BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 25 DE SETIEMBRE DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.739

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174

LEYES

FONDO ESPECIAL DEL TABACO

Ley 25.465

Exclúyese al citado Fondo, creado por la Ley 19.800, de la materia sujeta a la regulación de la competencia presupuestaria atribuida a través de la Constitución Nacional al Poder Ejecutivo Nacional y al Jefe de Gabinete de Ministros, dejando de formar parte del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional. Creación de una cuenta recaudadora especial a nombre del órgano de aplicación.

Sancionada: Agosto 29 de 2001.
Promulgada Parcialmente: Septiembre 21 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Exclúyese al Fondo Especial del Tabaco (FET) creado por la Ley 19.800 de la materia sujeta a la regulación y disposición de la competencia presupuestaria atribuida por la Constitución de la Nación Argentina al Poder Ejecutivo nacional y al Gabinete de Ministros. Consecuentemente, dicho Fondo no formará parte del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional.

ARTICULO 2º — La totalidad de la recaudación correspondiente al Fondo Especial del Tabaco será depositada en una cuenta recaudadora especial a nombre del órgano de aplicación, con afectación específica al cumplimiento de los fines de la Ley 19.800 y sus modificatorias y complementarias. Aquella parte de los recursos a que se refiere el artículo 28 de la Ley 19.800 será distribuida **por el Banco de la Nación Argentina** entre las provincias productoras de tabaco, aplicando en forma automática los respectivos coeficientes de distribución, los que serán elaborados tomando en consideración el valor de la producción correspondiente a cada una de las provincias productoras por una Comisión integrada por un representante de cada una de ellas, que será designado por la Cámara o asociación de productores de mayor representatividad de cada una de las provincias mencionadas. **Dicha Comisión determinará anualmente el coeficiente de distribución de los recursos que correspondan al artículo 27**.

ARTICULO 3º — Los importes que deben percibir los productores conforme a lo previsto en los incisos b) y c) del artículo 12 de la Ley 19.800 son parte integrante de la contraprestación económica o precio que, por la comercialización del tabaco, corresponde pagar a los mismos.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.465 —

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

RAFAEL PASCUAL — MARIO A. LOSADA — Guillermo Aramburu— Juan C. Oyarzún.

Decreto 1196/2001

Bs. As., 21/9/2001

VISTO el Expediente Nº 020-003760/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.465, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 29 de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Proyecto de Ley se excluye al FONDO ESPECIAL DEL TABACO (FET) -creado por Ley Nº 19.800 de la materia sujeta a la regulación de la competencia presupuestaria atribuida a través de la CONSTITUCION NACIONAL al PODER EJECUTIVO NACIONAL y al Jefe de Gabinete de Ministros.

Que, de ese modo, el FONDO ESPECIAL DEL TABACO (FET) no formará parte, en lo sucesivo, del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional.

Que el artículo 2º del Proyecto de Ley mencionado establece la creación de una cuenta recaudadora especial a nombre del órgano de aplicación.

Que, asimismo, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, en su carácter de órgano de aplicación, será la encargada de la distribución de la totalidad de los recursos previstos por el artículo 23 de la Ley Nº 19.800 entre las provincias productoras de tabaco.

Que el artículo 27 de la Ley Nº 19.800 establece que el órgano de aplicación retendrá el

SUMARIO

VEINTE POR CIENTO (20%) del total recaudado de acuerdo a lo indicado por el artículo 23 de la misma.

Que el VEINTE POR CIENTO (20%) del total de lo recaudado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Nº 19.800 se destina a la atención de los problemas críticos, económicos y sociales de las áreas tabacaleras caracterizadas por el régimen jurídico de tenencia de tierra con predominio del minifundio y tareas relacionadas con el mejoramiento de la calidad de la producción tabacalera, incremento de la tecnología de la actividad tabacalera, y otros gastos inherentes al cumplimiento de la citada Ley.

Que a su vez el artículo 29 de la Ley Nº 19.800, prevé la celebración de convenios en interés de los productores acerca del destino de los fondos mencionados en el artículo 27, inciso a) y en el artículo 28 de la citada Ley.

Que en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, se considera procedente eliminar tanto la mención expresa "... por el Banco de la Nación Argentina...", como así también la última frase del artículo 2º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.465 que expresa: "Dicha Comisión determinará anualmente el coeficiente de distribución de los recursos que correspondan al artículo 27".

Que la Ley Nº 24.425, aprobatoria del Acuerdo sobre la Agricultura en el Marco de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO, establece las medidas de ayuda interna a los productores agropecuarios.

Que el FONDO ESPECIAL DEL TABACO (FET) otorga ayuda interna a los productores tabacaleros de acuerdo a lo establecido en el Tratado Internacional mencionado precedentemente.

Que el artículo 3º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.465, se contrapone al Acuerdo sobre la Agricultura en el Marco de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO mencionado precedentemente, por lo cual se considera oportuna su observación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado del presente decreto surgen de lo dispuesto en el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase en el artículo 2º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.465 la expresión "…por el Banco de la Nación Argentina…".

Art. 2º — Obsérvase en el artículo 2º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.465 la frase que dice: "Dicha Comisión determinará anualmente el coeficiente de distribución de los recursos que correspondan al artículo 27".

Art. 3º — Obsérvase el artículo 3º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.465.

Art. 4º — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.465.

Art. 5º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo. — Jorge E. De La Rúa. — Ramón B. Mestre. — Patricia Bullrich. — Andrés G. Delich. — José H. Jaunarena. — Juan P. Cafiero. — Héctor J. Lombardo. — Carlos M. Bastos.

INTANGIBILIDAD DE LOS DEPOSITOS

Ley 25.466

Régimen al que se ajustarán todos los depósitos ya sean en pesos o en moneda extranjera, a plazo fijo y a la vista, captados por las entidades financieras autorizadas para funcionar por el Banco Central de la República Argentina.

Sancionada: Agosto 29 de 2001.
Promulgada de Hecho: Septiembre 24 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Todos los depósitos ya sean en pesos, o en moneda extranjera, a plazo fijo y a la vista, captados por las entidades financieras autorizadas para funcionar por el Banco Central de la República Argentina, de conformidad con las previsiones de la Ley 21.526 y sus modificatorias, quedan comprendidos en el régimen de la presente ley. Dichos depósitos son considerados intangibles

ARTICULO 2º — La intangibilidad establecida en el artículo 1º consiste en: el Estado nacional en ningún caso, podrá alterar las condiciones pactadas entre el/los depositantes y la entidad financiera, esto significa la prohibición de canjearlos por títulos de la deuda pública nacional, u otro activo del Estado nacional, ni prorrogar el pago de los mismos, ni alterar las tasas pactadas, ni la moneda de origen, ni reestructurar los vencimientos, los que operarán en las fechas establecidas entre las partes.

ARTICULO 3º — La presente ley es de orden público, los derechos derivados para los depositantes y las entidades depositarias de las operaciones comprendidas en el artículo 1º de esta ley, serán considerados derechos adquiridos y protegidos por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 4º — Deróganse, a partir de la sanción de la presente ley, todas las normas legales o reglamentarias que se le opongan, con excepción del ejercicio por parte del Banco Central de la República Argentina de las facultades otorgadas por la Carta Orgánica de dicha institución, así como la adopción de las medidas previstas por la ley de entidades financieras 21.526 y sus modificatorias, en defensa de los depositantes.

Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor a partir de su promulgación.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.466 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

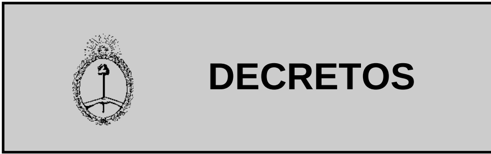

DECRETOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Decreto 1190/2001

Designación de Síndico.

Bs. As., 20/9/2001

VISTO el Expediente Nº 020-003240/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, las Leyes Nº 21.799 y Nº 24.156 y el Decreto Nº 253 del 18 de febrero de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el día 10 de julio de 2001 se produjo el vencimiento del mandato del Síndico del BANCO DE LA NACION ARGENTINA Doctor D. Néstor Mario SALLENT.

Que la Ley Nº 21.799 determina, en su artículo 21, que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL efectuar la designación del Síndico de dicha entidad bancaria oficial, el cual durará DOS (2) años en sus funciones, pudiendo ser nuevamente designado.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA y la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en el marco de la Ley Nº 24.156 y el Decreto Nº 253 del 18 de febrero de 1993, han propuesto designar al nombrado por el nuevo período de ley, que vencerá el 10 de julio de 2003, razón por la cual resulta procedente dictar el pertinente acto administrativo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente decreto en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 21.799 y por el artículo 99 inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado como Síndico del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, a partir del 11 de julio de 2001 y hasta completar un período de ley, al Doctor D. Néstor Mario SALLENT (D.N.I. Nº 7.250.171).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 1183/2001

Exceptúase al Ministerio de Salud de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 25.401, al solo efecto de posibilitar la cobertura de un cargo vacante Nivel C del agrupamiento general del escalafón instituido por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Bs. As., 20/9/2001

VISTO el Expediente Nº 2002-0055000455/95-5 del registro del ex MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas actuaciones el MINISTERIO DE SALUD plantea la necesidad de contar imperiosamente con las funciones de un profesional médico en la Unidad Portuaria de la Ciudad de Puerto Deseado de la UNIDAD SANITARIA COMODORO RIVADAVIA - PROVINCIA DE SANTA CRUZ.

Que las características del tráfico portuario de dicha ciudad, que moviliza gran cantidad de personal en calidad de tripulación de buques pesqueros y mercantes tanto nacionales como extranjeros, hacen imprescindible contar con personal idóneo y permanente en la comentada Unidad, evitando así cualquier acontecimiento que ponga en peligro la salud de los trabajadores y de la población en general.

Que de acuerdo con lo expresado el MINISTERIO DE SALUD solicita se lo exceptúe de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 25.401 y de las previsiones establecidas en el Título III —Sistemas de Selección— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), a fin de proceder a la inmediata cobertura de un cargo vacante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, Inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 21 y 26 de la Ley Nº 25.401.

Por ello.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE SALUD de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 25.401, al solo efecto de posibilitar la cobertura de un cargo vacante Nivel C del agrupamiento general del escalafón instituido por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) perteneciente a la DIRECCION NACIONAL DE PLANIFICACION Y CONTROL dependiente de la SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION, CONTROL, REGULACION Y FISCALIZACION —SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA—, de la mencionada jurisdicción.

Art. 2º — Facúltase al MINISTERIO DE SALUD a efectuar la designación de carácter transitorio en el cargo referido en el artículo precedente, como excepción a lo dispuesto en el Título III —Sistemas de Selección— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme con los Sistemas de Selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 -t.o. 1995) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de la respectiva designación transitoria.

La designación efectuada de acuerdo con la facultad otorgada precedentemente deberá ajustarse a los requisitos mínimos establecidos en el artículo 11 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 —t.o. 1995—, para el acceso a los niveles escalafonarios correspondientes al agrupamiento general.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Héctor J. Lombardo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1182/2001

Establécese con carácter permanente el Consulado de la República en la ciudad de Florianópolis, Estado de Santa Catarina, República Federativa del Brasil.

Bs. As., 19/9/2001

VISTO el Decreto Nº 1338 de fecha 10 de diciembre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del Decreto citado en el Visto, se estableció que el período de habilitación del Consulado de la República en la ciudad de Florianópolis, Estado de Santa Catarina, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, seria el comprendido entre el 15 de diciembre y 15 de abril de cada año.

Que atento razones de servicio y la constante demanda de atención consular, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha recomendado la instalación de una Oficina consular permanente en la mencionada ciudad brasileña.

Que el Gobierno brasileño ha manifestado su consentimiento, conforme lo prevé la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, aprobada por Ley Nº 17.081.

Que han tomado intervención las áreas competentes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presenta medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese con carácter permanente el Consulado de la República en la ciudad de Florianópolis, Estado de Santa Catarina, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Art. 2º — Asígnase circunscripción consular a la Oficina citada en el artículo precedente, sobre todo el Estado de Santa Catarina, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Art. 3º — Modifícase la circunscripción consular del Consulado General de la República en la ciudad de Porto Alegre, Estado de Río Grande do Sul, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la que comprenderá dicho Estado, con excepción de la circunscripción asignada al Consulado de la República en la ciudad de Uruguayana, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION

Decreto 1198/2001

Amplíanse las facultades del Secretario de Justicia y Asuntos Legislativos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en las tareas de coordinación previstas, en el Decreto Nº 846/2000, modificado por su similar Nº 430/2001.

Bs. As., 21/9/2001

VISTO los Decretos Nº 452 del 8 de junio de 2000, Nº 846 del 29 de septiembre de 2000 y Nº 430 del 17 de abril de 2001, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 del CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION establece el deber del ESTADO NACIONAL de proteger la integridad física y moral de víctimas y testigos, inclusive de sus familias.

Que la Ley Nº 25.241 establece igual previsión referida a imputados en investigaciones de hechos de terrorismo.

Que el Decreto Nº 262 del 9 de marzo de 1998 crea la OFICINA DE PROTECCION DE TESTIGOS E IMPUTADOS para los casos previstos en el artículo 33 bis de la Ley Nº 23.737 y sus modificatorias.

Que el Decreto Nº 452 del 8 de junio de 2000 crea la UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION del atentado terrorista perpetrado el 18 de julio de 1994 contra la ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA (AMIA).

Que el Decreto Nº 430 del 17 de abril de 2001 asigna al Secretario de Justicia y Asuntos Legislativos del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS las tareas de coordinación previstas en el Decreto Nº 846 del 29 de septiembre de 2000.

Que la UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION ha iniciado una campaña publicitaria en todos los medios con el fin de recompensar a quienes aporten datos, informes o testimonios ciertos que contribuyan al esclarecimiento total del atentado.

Que próximamente comenzará el juicio oral y público en el sumario Nº 487 del TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL Nº 3 de la CAPITAL FEDERAL, caratulado: "TELLELDIN, Carlos Alberto y otros s/homicidio calificado (Atentado a la AMIA)", en el cual diversos testigos prestarán declaración.

Que a tales fines es necesario incorporar un inciso al artículo 2º del Decreto Nº 846 del 29 de septiembre de 2000, modificado por el Decreto Nº 430 del 17 de abril de 2001, ampliando las facultades del Secretario de Justicia y Asuntos Legislativos del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 846 del 29 de septiembre de 2000, modificado por el Decreto Nº 430 del 17 de abril de 2001, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — Asígnanse al nombrado, para el cumplimiento del presente mandato, las siguientes competencias y facultades:

a) ejercer la supervisión directa y dirección de la UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION creada por Decreto Nº 452 del 8 de junio de 2000;

b) representar al PODER EJECUTIVO NACIONAL ante la COMISION ESPECIAL INVESTIGADORA conformada por Resolución Nº 1051/95 del HONORABLE SENADO DE LA NACION, como así también ante las instituciones y organizaciones no gubernamentales nacionales o extranjeras que posean interés en el seguimiento de la investigación;

c) asistir a los requerimientos efectuados por las autoridades judiciales y del MINISTERIO PUBLICO FISCAL en las causas judiciales vinculadas con la comisión del hecho descripto en el artículo 1º;

d) coordinar con la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION y con el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, la atención de los requerimientos de recursos técnicos, humanos o materiales que formulen las autoridades judiciales o del MINISTERIO PUBLICO FISCAL para el trámite de las mencionadas causas judiciales;

e) solicitar, por la vía que corresponda, colaboración, documentación o informes, a instituciones o reparticiones provinciales, como así también a órganos de seguridad e inteligencia extranjeros;

f) disponer todas las medidas necesarias para la protección de los testigos que declaren en el marco de las investigaciones que desarrolle la UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION creada por el Decreto Nº 452 del 8 de junio de 2000 y de los testigos e imputados en las causas judiciales vinculadas con el hecho descripto en el artículo 1º del presente, cuando esta protección sea solicitada por los magistrados intervinientes. A tales fines, contará con todas las facultades previstas en el Decreto Nº 262 del 9 de marzo de 1998".

Art. 2º — Incorpórase como artículo 4º del Decreto Nº 846 del 29 de septiembre de 2000 el siguiente:

"ARTICULO 4º — Las erogaciones que demande esta función serán imputadas a las partidas asignadas al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

VETO

Decreto 1194/2001

Obsérvase en su totalidad el Proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 25.464.

Bs. As., 21/9/2001

VISTO el Proyecto de Ley Nº 25.464 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 29 de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el Proyecto de Ley citado en el Visto se sustituye el artículo 39 de la Ley Nº 19.798.

Que el Proyecto de Ley sancionado establece la competencia originaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los municipios para la fijación del derecho de ocupación por el uso diferencial del espacio aéreo y terrestre municipal, imponiendo como límites el DOS POR CIENTO (2%) y el UNO POR CIENTO (1%) del monto de la facturación anual bruta que efectúen las empresas titulares de las redes físicas por los servicios de telefonía básica prestados u originados en cada jurisdicción, para el derecho de ocupación al uso diferencial del espacio público aéreo y del espacio público subterráneo, respectivamente.

Que además, se establece que las empresas que presten servicios de telefonía básica local no podrán trasladar a los más de OCHO MILLONES (8.000.000) de clientes telefónicos el pago de derechos de ocupación del dominio público que cobren las municipalidades o comunas o la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES por la utilización de la vía pública, el subsuelo o el espacio aéreo.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL comprende las necesidades de financiamiento de los municipios, conoce y aprecia su lucha por la sanción de esta ley y, por ello, la ha examinado con la mayor predisposición.

Que, sin embargo, encuentra obstáculos insalvables para su promulgación, no siendo menor el riesgo de que quieran repetirse contra la Nación los importes devengados, por violación de lo establecido en el pliego de privatización de ENTEL - Decreto Nº 62/90. Se lo comparta o no, es un peligro que no puede ser desatendido puesto que de suceder la Nación no tendría recursos presupuestarios para atenderlo. No está claro, además, por qué debe ser una ley de la Nación la que autorice un nuevo gravamen municipal.

Que, por otra parte, la prohibición del aumento a los usuarios podría ser ineficaz. Los precios telefónicos están por debajo de su valor máximo permitido y fluctúan libremente. Las empresas podrían así trasladar el nuevo costo mediante el mero recurso de encarecer el servicio, retrasando las rebajas esperadas.

Que, por todo ello, se establezca o no la prohibición de trasladar este nuevo costo a los usuarios, el resultado sería siempre el encarecimiento del servicio telefónico. Los usuarios deberán afrontar su pago, ya sea de manera explícita en sus facturas o por no gozar de rebajas que de otro modo los hubieran beneficiado.

Que el Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION va contra el régimen general de coparticipación federal de impuestos, cuya modificación requeriría de una ley convenio, y debería ser encarada en el marco de la discusión general de los índices de coparticipación.

Que su aplicación atentaría contra la equidad en la coparticipación de los impuestos, ya que es práctica aceptada que los fondos vayan de las jurisdicciones de mayores medios a las de menores recursos. El Proyecto de Ley en este caso tiene un efecto diametralmente opuesto, creando desigualdad entre ciudades grandes y pequeñas, a favor de las primeras. Según las estimaciones realizadas, el OCHENTA POR CIENTO (80%) de los ingresos municipales que se generarían, se concentrarían en SIETE (7) grandes conglomerados urbanos, y sólo el resto en todos los demás municipios del país.

Que debe tenerse en cuenta lo ocurrido con las privatizaciones realizadas hace una década. El Decreto Nº 62/90, en su Capítulo XVI "Tratamiento Impositivo", punto 4 del Artículo 16 estableció que, con excepción del impuesto a las ganancias, todos los demás impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales y municipales a que puedan resultar sujetas las Sociedades Licenciatarias serán considerados como costos a los efectos del cálculo de las tarifas.

Que es función esencial del PODER EJECUTIVO NACIONAL velar por el bienestar de todos los habitantes. Será preciso buscar, junto con el Honorable Congreso, las Provincias y los municipios, otras formas para subvenir a las necesidades de estos últimos.

Que los señores intendentes hicieron llegar la iniciativa de un veto parcial que recayera exclusivamente sobre la prohibición de trasladar el gravamen a los usuarios. Pero de ese modo se transfería a éstos lo que era intención del Congreso Nacional hacer recaer sobre las empresas. La propuesta se analizó detalladamente, pero se advirtió que, de esta manera, se hubiera desnaturalizado el sentido de la ley, cambiando al sujeto obligado por el gravamen. Por eso receptarla, alteraría el espíritu del Proyecto contrariando lo establecido en el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL, quitando validez a la medida.

Que, por tanto, el PODER EJECUTIVO NACIONAL considera que no debe promulgar el Proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 25.464, ni total, ni parcialmente, sino observarlo y devolverlo al Honorable Congreso.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 83 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase en su totalidad el Proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 25.464.

Art. 2º — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto citado en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Carlos M. Bastos. — Domingo F. Cavallo. — Ramón B. Mestre.

ZONAS DE DESASTRE

Decreto 1186/2001

Dase por prorrogada la declaración de zona de desastre respecto del Partido de Pehuajó, de la Provincia de Buenos Aires, dispuesta por el Decreto Nº 1128/2000.

Bs. As., 20/9/2001

VISTO el Decreto Nº 1128 de fecha 29 de noviembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1128/00, fue incluido en el régimen de la Ley Nº 24.959 y declarado, a sus efectos, zona de desastre al Partido de PEHUAJO de la Provincia de BUENOS AIRES por CIENTO OCHENTA (180) días, a partir del 30 de noviembre de 2000, fecha de publicación de dicho Decreto, caducando el 30 de mayo de 2001.

Que la Provincia de BUENOS AIRES mediante los Decretos Provinciales Nº 2587 del 14 de julio de 2000 y Nº 3051 del 8 de setiembre de 2000, declaró en estado de desastre, - sin establecer límite temporal - al aludido Partido del territorio provincial, afectado por fenómenos climáticos adversos, lo que debe considerarse vigente a la fecha.

Que subsistiendo a la fecha, las condiciones que dieron origen al Decreto Nº 1128/00, hace necesario prorrogar el plazo previsto en dicho Decreto, con relación al mencionado Partido.

Que corresponde instruir al MINISTERIO DEL INTERIOR, para que adopte las medidas pertinentes, en el marco de la Ley Nº 24.959.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 1º de la Ley Nº 24.959.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada a partir del 31 de mayo de 2001 hasta el 30 de noviembre de 2001, la declaración de zona de desastre dispuesta por el artículo 1º del Decreto Nº 1128 del 29 de noviembre de 2000, con respecto al Partido de PEHUAJO, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Facúltase al MINISTERIO DEL INTERIOR para dictar las normas complementarias que permitan poner en ejecución lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3º — Comuníquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo. — Ramón B. Mestre.

CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

Decreto 1193/2001

Exceptúase por única vez y con carácter excepcional del cumplimiento de las normas para cobertura de vacantes previstas en el Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) a determinados agentes del actual Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

Bs. As., 20/9/2001

VISTO el Expediente N° 93.677/00 del registro del ex CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA y los Decretos números 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), 558 del 24 de mayo de 1996, 1631 del 26 de diciembre de 1996, 20 del 13 de diciembre de 1999, 295 del 8 de marzo de 2001, las Disposiciones números 1972 del 23 de setiembre de 1997 y 75 del 27 de enero de 1998, ambas del registro del Organismo mencionado, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el apartado 2 del Decreto N° 558/96 y en el marco de las políticas fijadas oportunamente por el Poder Ejecutivo para la reforma y modernización del Estado Nacional se impuso, en lo que aquí deviene pertinente consignar, que en un plazo de treinta días corridos a partir del dictado del precitado decreto, los organismos descentralizados deberían remitir a la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO, una propuesta de estructura organizativa y distribución de las plantas de personal hasta el nivel de Dirección Nacional General o equivalente o primer nivel operativo con dependencia directa del nivel político.

Que en cumplimiento de ello, a través del Decreto N° 1631/96 se aprueba la estructura organizativa del ex CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, Organismo descentralizado dependiente de la entonces SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDEN-

CIA DE LA NACION, estableciéndose los objetivos, responsabilidad primaria, acciones de las áreas creadas, como asimismo la planta permanente, temporaria y dotación global, determinándose a su vez el correspondiente financiamiento.

Que de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3° del precitado Decreto, el entonces CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA por Disposición N° 1972/97, con la intervención de la entonces SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y en el marco de la normativa vigente, aprueba las aperturas inferiores del organismo con la distribución de la totalidad de cargos previamente aprobados por el Decreto N° 1631/96 y debidamente presupuestados para el ejercicio 1997 los cuales se perciben desde entonces sin observación alguna

Que dentro de las aperturas inferiores se crearon tres direcciones simples bajo la dependencia de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION con sus respectivos departamentos.

Que hasta ese momento las tareas propias de esa dirección eran desempeñadas por agentes que no pertenecían al Organismo sino que durante un extenso período fueron adscriptos desde el entonces Ministerio de Salud y Acción Social y de la entonces Secretaría de Desarrollo Social.

Que lo expuesto motivó que en la estructura aprobada con anterioridad todos los agentes de este Consejo que cumplían funciones tanto en el sector administrativo como en relación directa con la Presidencia aparecieran reencasillados en una única unidad organizativa —UNIDAD CONSEJO— sin determinación de sectores específicos de desempeño de su tarea.

Que los cargos de los agentes adscriptos al SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO 111 fueron transferidos a través de la Decisión Administrativa N° 243/96 a partir del 1° de julio de 1996 al mencionado CONSEJO.

Que la estructura aprobada en diciembre de 1996 y complementada en setiembre de 1997 con la aprobación de las aperturas inferiores otorgó la posibilidad de ordenar la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION con sus direcciones y departamentos y con el personal que realmente venía desempeñando funciones en ese sector y, asimismo, permitió adecuar a la realidad la nómina de agentes que, provenientes de aquella UNIDAD CONSEJO o de la estructura del entonces Ministerio de Salud y Acción Social que habían ingresado al SINAPA en 1991, cumplían funciones en áreas dependientes de la Presidencia del Organismo, así como los agentes de la ex Dirección Nacional de Protección del Menor y la Familia que, por razones de servicio, cumplían tareas superiores no reconocidas hasta esa fecha.

Que por Disposición N° 75/98 del entonces Consejo Nacional del Menor la Familia se asignaron funciones a los agentes conforme las tareas que ya desempeñaban en los sectores donde las efectuaban y adecuando los niveles de revista de alguno de ellos conforme los cargos aprobados por Decreto N° 1631/96 con adecuación de las remuneraciones, acto irregular que por la presente se procede a sanear.

Que la distribución y adecuación de niveles se encuentra justificada presupuestariamente sobre la base de los cargos aprobados en el ya citado Decreto N° 1631/96, en el actual Decreto 295/01, la fusión de los financiados para obtener niveles superiores y la supresión de las vacantes.

Que en cumplimiento del artículo 5° del Decreto N° 20/99 los organismos descentralizados deben remitir a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS las estructuras organizativas hasta el primer nivel operativo.

Que en el marco normativo planteado en el considerando anterior se aprobó por Decreto N° 295 del 8 de marzo de 2001 la nueva estructura organizativa del CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA que contempla presupuestariamente la misma cantidad de cargos que la aprobada por la Decisión Administrativa N° 1/01 para el citado organismo.

Que sin perjuicio que la precitada Disposición N° 75/98 haya tenido como objetivo regularizar una situación de eventual inequidad para con el personal de este Organismo es menester subsanar los defectos de forma de dicho acto dispositivo el que deviene, prima facie, irregular.

Que para ello es menester considerar el reencasillamiento de los agentes en cuestión como una excepción por única vez de las normas de cobertura de vacantes previstas en el Capítulo II del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) y de los requisitos mínimos exigidos para cada Nivel en aquellos casos en que no se cumplieran.

Que, por lo tanto, y a tenor de la situación que se ha generado en el hoy CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA se verificaría la razonabilidad y procedencia de reubicar, con carácter de excepción a los agentes que han modificado su nivel de revista fundado en la estructura organizativa de personal aprobado por Decreto N° 1631/96 y en la actual aprobada por Decreto N° 295/01 en virtud de las funciones, tareas y responsabilidades que los agentes involucrados efectivamente han cumplido.

Que, asimismo, razones de oportunidad mérito y conveniencia dan sustento para proceder a regularizar dicha situación.

Que los servicios jurídicos permanentes del CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA y del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE han tomado la intervención que les compete expidiéndose favorablemente.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 99, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Revócase la Disposición N° 75/98 del ex-CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA.

Art. 2° — Exceptúase por única vez y con carácter excepcional del cumplimiento de las normas para cobertura de vacantes previstas en el Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) a los agentes del actual CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA que se nominan en el Anexo I que forma parte integrante del presente.

Art. 3° — Dénse por reubicados, con retroactividad al 1 de enero de 1997, a los agentes que se nominan en el Anexo I del presente, en las unidades organizativas y niveles que allí se mencionan.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Juan P. Cafiero.

ANEXO 1

PRESIDENCIA

Actividad 1

NOMBRE Y APELLIDO	NIVEL EN QUE SE REUBICA	DOCUMENTO	
ZAMORA, Fernando Marcelo	A	L.E.	7.605.100
PASINI, María Josefina	A	L.C.	5.889.603
MARINI, Juan Arnoldo A.	A	DNI.	16.068.992
FRANCO de DIB, Elsa	B	L.C.	4.214.493
BINSOU, Nora Beatriz	B	DNI.	12.268.034
VIDAL CASBAS, María Fernanda	B	DNI.	21.702.509
CORREA, Clara María	B	DNI.	18.138.193
FEIJO, Silvina	B	DNI.	17.303.115
FRUGONI SUAREZ, Silvia Graciela	C	DNI.	13.655.642
FEIJO, Horacio Diego	D	DNI.	23.111.749
LEGUIZAMON, Alfredo Raúl	D	DNI.	13.991.398
DOMINGUEZ de MAFFEO, Rosa	D	DNI.	3.034.295

Actividad 3

CORREA EGUSQUIZA, Inés María	B	DNI.	18.686 222
PIRIS, Julieta E.	B	DNI.	5.334.901
DESPOUY, María Elena	B	DNI.	6 265.192
PIAZZA, Gustavo Alfredo	B	DNI.	11. 816 730
DE FALCO, Mónica	B	DNI.	6.178.591
BIANCHIMANO, Sergio	C	DNI.	10.923.205
BATTELLI, Roxana	C	DNI.	16.814.758
MARRA, Juan Carlos	C	L.E.	4.381.557
JACOBO, Liliana	C	DNI.	11.529.742
PASTORINI, Estela	C	DNI.	6.289.116
BAZZANO, Lidia Alicia	C	DNI.	11.247.526
MACCHI, Liliana Inés	C	DNI.	11.774.932
MAGGI, Alberto Daniel	D	DNI.	13.256.596
FERRARI, Julio Cayetano	D	DNI.	16 439.760
VILANOBA, Mónica Elizabeth	D	DNI.	16.803.222
PAMPIN, María Laura	D	DNI.	22.799.126
BERTONA, Ricardo Fabián	D	DNI.	20.447.247

Ex ESCUELA DE FORMACION ESPECIALIZADA
Actividad 2

FERRARI, Silvia Angelina	A	DNI.	4.501.172
CUCCARO, Leandro	B	DNI.	4.552.437
CASTRO, Angel	B	L.E.	4.720.946
GARCIA PIOMBO de ROGGI, María	B	L.C.	4.880.150
KLEIN, Inda Judith	C	DNI.	18.160.576

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Actividad 1

PATERMO, Antonio Víctor	A	L.E.	4.277.059
FIORETTI de CIOFFI, Susana Estela	C	L.C.	4.868.947
ZUBIRI, Angel	D	DNI.	0.664.859
IBAÑEZ, Miguel	D	DNI.	12.445.840

Dirección de Programación y Control presupuestario

- Departamento Presupuesto y Contabilidad

KILLIMET, María Lila	B	L.C.	3.039.851
CAMISA, María del Carmen	C	DNI.	10.136.013
ORTEGA, Orlando Osvaldo	C	DNI.	17.740.305
FERRETI, Elisa Elena	C	DNI.	3.729.006
BARRIO, Fabiana Isabel	C	DNI.	18.122.302
URQUIZA, Gladys Edith	C	DNI.	17.360.243
SOSA, Angela del Carmen	C	DNI.	16.794.763
FERRETI de BUJAN, Nora	D	L.C.	0.849 723
MOLINA, Teresa Silvina	D	DNI.	16 583.261
LEGUIZAMON, Gladys	D	DNI.	18.391.709
GUEVARA, Abel Alejandro	D	DNI	17.567.103
SALATINO, Miguel Angel	D	DNI.	12.454.918
RAMBOSIO, Isabel Aurora	D	DNI.	10.313.699
PEREYRA de FARIAS, Dora	D	L.C.	5.570.973
SANTO, Liliana	D	DNI.	12.463.390

Departamento de Tesorería y Finanzas

BANEGAS. Teodora Susana	B	DNI.	6.346 965
FARICELLI, Mónica Susana	B	DNI.	12.251.884
GALAN, Alejandra Noemí	C	DNI.	18.411.242
RUSSO, Rosa Filomena	D	DNI.	4.861.485
GORDILLO, Augusto	D	DNI.	7.935.954
CARNAZZA, Marcela Alejandra	D	DNI.	23.887.278
TOLABA, Gladys	D	L.C.	4.418.670
TULA, Josefa Mercedes	D	DNI.	10.197.844
CEDRES, Yolanda	D	L.C.	1.150.355

Dirección de Recursos Humanos

CRUCES, Osvaldo Emilio	A	L.E.	4.098.765

Departamento de Personal y Liquidación de Haberes

BARROS Silvia Irene	B	DNI.	16.037.268
TEJERA, Adriana Noemí	C	DNI.	11.554.519
ORO, Iris Graciela	C	DNI.	10.086.049
ROMERO, María Cristina	C	L.C.	6.429.330
FERNANDEZ, Adriana Elvira	C	DNI.	20.028.315

NOMBRE Y APELLIDO	NIVEL EN QUE SE REUBICA	DOCUMENTO
DOMINGUEZ, Fernando Luis	C	DNI. 14.343.513
GARCIA, Ana María	C	DNI. 16.950.001
BARROS, María del Carmen	D	DNI. 12.234.962
MAMBRIN, Santiago D.	D	DNI. 16.262.309
RODRIGUEZ, Isabel Beatriz	D	DNI. 17.020.217
LARROSA, María del Carmen	D	L.C. 3.586.999
ALE, Liliana	D	DNI. 15.586.143
QUIROGA, Olga Haydeé	D	L.C. 5.090.561
-Departamento de Evaluación y Carrera Administrativa		
SARUBBI, Luis Ricardo	C	DNI. 10.125.840
CISTERNA, Eva	D	DNI. 10.258.704
BUSTAMANTE, Sara	D	L.C. 4.140.916
ELIAS de CASTILLO, Alicia	D	DNI. 6.326.392
MODUGNO, Ana María	D	DNI. 12.708.721
DIRECCION DE PATRIMONIO Y SUMINISTROS		
SANCHEZ, Norma	A	DNI. 05.957.727
Departamento de Contrataciones		
MARINE, Marta	C	DNI. 13.525.760
CREA, Nuncio	D	DNI. 17.048.564
CHAMA, Luis	D	DNI. 16.966.249
PALLADINO de GOMEZ, Lucía	D	DNI. 08.782.936
Departamento de Patrimonio		
SILVA de DRUGHIERI, Marta	C	DNI. 02.288.176
CORBALAN, Carlos	C	DNI. 11.143.588
PIAGGIO, Adriana	D	DNI. 06.248.331
PEREZ, Elsa	D	DNI. 14.095.046
MEDINA, Juan	D	DNI. 14.003.314
GOMEZ, Gabriel	D	DNI. 18.316.178
CASTRO, Irma	D	DNI. 14.096.135
BIONDI SCOTTO, María Laura	D	DNI. 21.473.201
Ex Dirección Nacional de Protección del Menor y la Familia		
FRANCHESQUI, Alba	B	DNI. 3.992.117
VEIGA, Celia	B	DNI. 6.486.261
HIDALGO, Soraya Nadia	B	DNI. 16.720.498
BARRIONUEVO, Daniel Marcelo	C	DNI. 17.933.190
ALGALARRONDO, Mónica	C	DNI. 16.139.201
FERNANDEZ, Estela	C	DNI. 10.569.476
BRIZUELA, Cecilia	C	DNI. 22.098.307
DELUCIA, Agustina	C	DNI. 20.206.144
CAMBOURS, Claudia Adela	C	DNI. 14.306.683
GONZALEZ, Teresa de Jesús	C	DNI. 16.705.347
FERRER, Daniel	C	DNI. 17.566.061
MITEFF, Marcelo Fabián	C	DNI. 16.575.674
OYARBIDE, María Inés	C	DNI. 20.250.486
RULL, Paola Juliana	C	DNI. 22.548.075
UMBIDES, Alberto Gonzalo	C	DNI. 17.054.695
ROJAS, Enrique Javier	C	DNI. 16.062.383
ANDRADE, Susana	D	DNI. 14.404.321
BRAMUGLIA, Fabián	D	DNI. 17.107.702
MOREYRA, José Antonio	D	DNI. 12.285.897
VILDOZA, Néstor Nicasio	D	DNI. 6.509.248

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1184/2001

Sustitúyese el régimen de contrataciones reglamentario del artículo 47 de la Ley N° 11.672 (t.o. 1999), aprobado por Decreto N° 92/95.

Bs. As., 20/9/2001

VISTO el artículo 47 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. 1999), la Ley N° 25.453 y los Decretos N° 436 del 30 de mayo de 2000 y N° 1023 del 13 de agosto de 2001,

CONSIDERANDO:

Que resulta indispensable el dictado de pautas que fijen una política uniforme en materia de contrataciones de servicios personales con independencia de la fuente de financiamiento.

Que dicho cometido permitirá una mejor fiscalización y control de los gastos por el referido concepto.

Que para coadyuvar al cumplimiento de los compromisos asumidos resulta imprescindible reducir las erogaciones, impidiendo el incremento de los contratos de locación de servicios o de obra intelectual prestados a título personal bajo cualquier modalidad jurídica.

Que en este marco es necesario limitar las contrataciones del personal administrativo propendiendo a una mejor distribución y gestión del personal permanente de la Administración Pública Nacional.

Que asimismo es conveniente simplificar la reglamentación que en el marco de la ley mencionada en primer orden, determina las condiciones en las cuales la Administración Pública Nacional queda autorizada para la contratación de personas especializadas a fin de que colaboren a su más eficaz desenvolvimiento.

Que a efectos de plasmar el principio de transparencia adoptado como uno de los ejes principales para las acciones del Plan de Modernización de la Gestión del Estado corresponde disponer la publicación de la nómina de las personas contratadas dentro del Sector Público Nacional en las páginas WEB de cada jurisdicción y entidad.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el régimen de contrataciones reglamentario del artículo 47 de la Ley N° 11.672 (t.o. 1999) aprobado por Decreto N° 92/95 por el que obra como Anexo I al presente decreto.

Art. 2° — Los contratos cuyo objeto sea la prestación de servicios profesionales a título personal deberán encuadrarse, a partir de la vigencia del presente, en el régimen establecido en el Anexo I del presente.

Art. 3° — A partir del ejercicio fiscal 2002 la imputación del gasto que genere las referidas contrataciones debe ser efectuada en el Inciso 1-Gastos en Personal y el gasto correspondiente a las contrataciones vinculadas con organismos internacionales debe imputarse en el Inciso 5.

Art. 4° — Establécese que los honorarios que se fijen en el marco del régimen de contrataciones instituido por el presente decreto no podrán superar la retribución asignada al Nivel A Grado OCHO (8) del Agrupamiento General, con función ejecutiva Nivel I del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Cuando en la jurisdicción o entidad no rija el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa y la retribución máxima del escalafón aplicable fuese inferior a la prevista en el párrafo anterior, la escala de honorarios será adecuada por su autoridad superior tomando como tope a aquélla, con la intervención previa de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público. Las escalas retributivas antes aludidas deberán estar aprobadas dentro de los DIEZ (10) días corridos de la publicación del presente.

Art. 5° — Establécese que la escala retributiva obrante en el Anexo 3 del régimen de contrataciones establecido por el presente será de aplicación a los contratos de locación de servicios y de obra intelectual prestados a título personal por personas radicadas en el país en el marco de convenios para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento externo, bilateral o multilateral y a los administrados por organismos internacionales, siempre que los mismos impliquen erogaciones para el Estado Nacional.

El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO instrumentará las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 6° — En los contratos en curso de ejecución, de no ser aceptada por el contratado la reducción que se generare en la contraprestación en virtud de la aplicación de la nueva escala retributiva, deberá comunicarlo fehacientemente dentro de los DIEZ (10) días de notificada dicha modificación, en ese caso se procederá sin más trámite a rescindir el contrato en los términos previstos en él. Las personas alcanzadas por la aludida reducción no podrán ser recontratadas con una contraprestación superior durante el presente ejercicio fiscal.

Art. 7° — Los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal deben encuadrarse en el Decreto N° 1023/01 y en el Decreto N° 436/00 o el que lo sustituya y definir en su objeto los resultados que se pretenden alcanzar, no pudiendo incluir cláusulas que obliguen a pagos con periodicidad mensual.

En el supuesto de contratos en curso de ejecución que contradigan lo previsto en el párrafo precedente se aplicará lo normado en el primer párrafo del artículo anterior.

Art. 8° — Establécese que la cantidad de contratos de locación de servicios prestados a título personal bajo cualquier modalidad jurídica, vigentes al 30 de junio de 2001 en cada jurisdicción y entidad comprendida en los incisos a) y b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 incluyendo las entidades bancarias oficiales y Fondos Fiduciarios nacionales, no podrá incrementarse durante el presente ejercicio fiscal. Los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION y las autoridades superiores de los organismos descentralizados y de los Fondos Fiduciarios nacionales, podrán otorgar excepciones mediante resolución fundada, la que será comunicada al Jefe de Gabinete de Ministros. El Jefe de Gabinete de Ministros otorgará las excepciones dentro de su jurisdicción.

Art. 9° — Establécese que no pueden efectuarse nuevas contrataciones para el desarrollo de actividades administrativas.

Los contratos en ejecución al 30 de junio de 2001, enmarcados en el Decreto N° 92/95 y en otras regulaciones que tienen por objeto el desempeño de actividades administrativas sin relación de dependencia, podrán renovarse con dicho objeto hasta que concluyan las razones del servicio que les dieron origen adecuándose a las disposiciones del régimen previsto en el Anexo I, a la descripción de funciones que obra en la Planilla Anexa al presente artículo con la escala retributiva de los puestos de Consultor D y Asistente Técnico, según corresponda, del Decreto N° 92/95 con la adecuación efectuada en virtud de lo establecido en el artículo 4°.

Las jurisdicciones y entidades que necesitaren incorporar personal administrativo podrán requerir la reasignación de agentes de otras áreas de gobierno, canalizando dicho requerimiento a través de la Subsecretaría de la Gestión Pública de la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 10. — Facúltase a las SUBSECRETARIAS de la GESTION PUBLICA de la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias a que diera lugar el presente decreto y el régimen de contrataciones que obra en el Anexo I.

Art. 11. — La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION fiscalizará el efectivo cumplimiento de lo dispuesto por el presente y de las obligaciones establecidas por los Decretos Nos. 645/95 y 1020/00.

Art. 12. — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

REGIMEN DE CONTRATACIONES

ARTICULO 1° — Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Jefe de la Casa Militar, autoridades superiores de organismos descentralizados y Fondos Fiduciarios nacionales, a contratar a las personas necesarias para la realización de aquellas actividades que complementen las competencias propias de cada jurisdicción. Los Ministros podrán delegar en los Secretarios Ministeriales la facultad que se acuerda por el presente artículo.

Las contrataciones que se realicen tendrán por objeto la prestación de servicios especializados técnicos o profesionales, debiendo observarse las prohibiciones establecidas en el tercer párrafo del artículo 47 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o.1999) incorporado por el artículo 15 de la Ley N° 24.447 y en el Decreto N° 1019/00.

ARTICULO 2° — El funcionario de nivel político que ejerza la máxima responsabilidad sobre los servicios técnico-administrativos de cada Ministerio, Secretaría de la PRESIDENCIA DE LA NACION u organismo descentralizado y Fondo Fiduciario nacional, tendrá a su cargo la administración y control del presente régimen de contrataciones y asegurará que la nómina de las personas contratadas se encuentre disponible en la página WEB de la jurisdicción o entidad. Dicha información deberá ser remitida a la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para su publicación en la página WEB correspondiente.

ARTICULO 3° — Para aprobar la contratación se requerirá un informe del funcionario propiciante de jerarquía no inferior a Subsecretario o titular de organismo descentralizado que contenga:

a) Las razones que aconsejan su realización.

b) Los objetivos parciales y finales y/o productos que se procuran obtener o alcanzar.

c) Un cronograma del programa de trabajo y los plazos estimados para su ejecución.

d) Los honorarios propuestos.

e) El financiamiento previsto.

El informe con todos sus antecedentes serán conservados en el área de administración de personal de la jurisdicción o entidad.

ARTICULO 4° — El funcionario propiciante de la contratación será responsable de su ejecución y del cumplimiento de los objetivos dentro de los plazos previstos, aprobando de corresponder los informes de avance y final y debiendo elevar a la máxima autoridad de la jurisdicción los resultados alcanzados, el grado de cumplimiento de las metas propuestas y una evaluación de la labor cumplida por las personas contratadas.

ARTICULO 5° — Los contratos deberán fijar:

a) El objeto de la contratación con la definición de los resultados a alcanzar.

b) Los honorarios propuestos según descripción del puesto y su forma de pago.

c) La modalidad y lugar de la prestación de los servicios.

d) El plazo de duración del contrato.

e) Una cláusula de renovación y rescisión en favor de la Administración Pública Nacional.

ARTICULO 6° — La relación de las partes se regirá por las disposiciones de este régimen, por las normas que se dicten en su consecuencia y por los contratos que a tal efecto se celebren, de acuerdo con el Modelo de Contrato que obra como Anexo 1 al presente régimen, pudiendo en cada caso incorporarse las cláusulas especiales adecuadas a la contratación que se propone.

ARTICULO 7° — La descripción y los requisitos específicos para la función se aprueban en el Anexo 2 al presente y la escala retributiva en el Anexo 3.

El Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar con carácter de excepción mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el artículo primero, la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

ARTICULO 8° — El reintegro de gastos y compensaciones que contemple las erogaciones realizadas por los consultores contratados que, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales deban trasladarse a una distancia superior a CIEN (100) kilómetros del lugar donde habitualmente se desempeñen, se rige por el régimen de viáticos aprobado por el Decreto N° 1343/74 sus modificatorios y complementarios y el Decreto N° 280/95, de acuerdo con los montos de la retribución que obran en el Anexo 4 y por el Decreto N° 479/95.

ANEXO 1

CONTRATO TIPO DE LOCACION DE SERVICIOS

En la Ciudad de Buenos Aires a los .... días del mes de .... del año .... se celebra el presente contrato de locación de servicios entre la Administración Pública Nacional representada en este acto por .... constituyendo domicilio en ..... de Capital Federal por una parte, y por la otra lo hace .... domiciliado en .... de Capital Federal con Documento de Identidad N° ....quien declara ser mayor de edad, de estado civil de profesión ....

El presente contrato de locación de servicios se encuadra en lo establecido por el artículo 47 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. 1999), incorporado por el artículo 15 de la Ley 24.447 y en el Decreto N° .... y se conviene en un todo de acuerdo a los términos y condiciones particulares que seguidamente se enuncian:..

1. OBJETO

El contratado prestará sus servicios de ....de acuerdo con las condiciones generales, definición de resultados y (de corresponder) cronograma de actividades y de avance que se detallan en el anexo que también suscriben las partes y que forma parte integrante del presente.......

La actividad a realizar por el contratado podrá sufrir modificaciones para ser adecuada a las variaciones que pueda experimentar el desarrollo de los objetivos para los que fue contratado y el mejor logro de estos. --

El contratado deberá mantener informado al sobre los aspectos referidos a la ejecución del presente contrato. ---

2. PRESUPUESTOS DE CONTRATACION

Las partes han tenido en mira a efectos de la celebración del presente acuerdo que: -------------
----

a) No es intención ni se deriva del contrato, el establecimiento o la creación de una relación laboral de dependencia o una relación de principal y agente entre la contratante y el contratado, quedando entendido que el contratado es una persona independiente y autónoma en su relación con la contratante. --

b) Los antecedentes profesionales del contratado, quien se obliga a realizar la prestación del servicio, poniendo en su ejecución la máxima diligencia y eficiencia y de conformidad con sanas prácticas profesionales. Deberá velar en todo momento, por proteger los intereses de la contratante y por no actuar en forma contraria a dichos intereses, adoptando todas cuantas medidas fueren razonables para la concreción de los servicios. --

c) El contratado, sin perjuicio de la facultad de modificación otorgada a favor de la contratante, deberá respetar y encuadrar su conducta contractual dentro de los términos de referencia y las disposiciones legales que rigen esta contratación...........................

d) No está previsto ni autorizado ni resulta necesario conforme el objeto contractual, que el contratado, para el cumplimiento de este contrato, solicite el concurso de terceros. Si eventualmente lo hiciere, será responsable exclusivo por todos los reclamos de esas personas que tuvieren su origen en la circunstancia de su participación en el cumplimiento del presente contrato, o que estuvieren directa o indirectamente vinculados con esa circunstancia. --

e) El contratado desvincula expresamente a la contratante de toda responsabilidad por reclamos de cualquier tipo por parte de terceros derivados de daños que pudieran ocasionarse con motivo del cumplimiento del presente contrato. Consecuentemente, responderá directamente, indemnizará y/o defenderá a su costa a la contratante en todos los juicios, reclamos, demandas y responsabilidades de toda naturaleza y especie, incluidas las costas y gastos que se deriven de actos u omisiones del contratado en el cumplimiento de cualquiera de los términos y condiciones del presente acuerdo. -----------------------
----

f) La contratante, no asume responsabilidad alguna sobre los seguros de vida, enfermedad, accidentes de viajes u otros seguros que pudieran ser necesarios o convenientes a los fines del cumplimiento del presente contrato. --

g) El contratado no tratará de obtener ni aceptará instrucciones de autoridades o personas ajenas a la contratante. --

3. DURACION DEL CONTRATO

El servicio deberá realizarse dentro del plazo de .... meses a partir del .... finalizando en consecuencia el..........

Queda establecido que este contrato no importa una expectativa o derecho a prórroga a beneficio del contratado, pudiendo ser prorrogado o renovado únicamente de común acuerdo entre las partes mediante la suscripción de otro contrato. La continuación en la prestación los servicios, una vez operado el vencimiento del contrato, no importará en modo alguno la tácita reconducción del mismo, aun cuando las tareas fijadas en los términos de referencia excedan el plazo del presente contrato. -----
----

4. RETRIBUCION

El honorario total por todo concepto se ha convenido en PESOS .... ($..........................).

Forma de pago: En .... pagos consecutivos, del primero el quinto día hábil del mes.

---- Se deja establecido que si la prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada podrá demandar la resolución de su contrato. --

La otra parte podrá impedir la resolución ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del contrato. --

5. APORTES JUBILATORIOS Y PRESTACIONES MEDICAS

El contratado manifiesta encontrarse incorporado al Sistema Previsional efectuando sus aportes a .... bajo el N° .... en el cual efectúa y continuará efectuando sus aportes previsionales. --- A tal fin declara que su actuación es independiente y autónoma, comprendida en las disposiciones de la Ley N° 24.241 y normas concordantes, cuyo puntual y estricto cumplimiento correrá por su cuenta exclusiva, como así también toda otra obligación derivada de la legislación impositiva y de Seguridad Social aplicables.

6. DERECHOS Y OBLIGACIONES

Los derechos y obligaciones del contratado serán exclusivamente los aquí previstos. Por consiguiente, no tendrá derecho a recibir de la Administración Pública Nacional ningún beneficio, prestación, compensación, indemnización u otro pago fuera de los estipulados expresamente en el presente y los previstos en el Decreto N° ....

7. INTRANSFERIBILIDAD

A todos los efectos se entiende y así se acuerda que el presente contrato es intuitu personae, por lo que queda expresamente prohibida su cesión total o parcial, reservándose la contratante todos los derechos de accionar legalmente ante la violación de la presente obligación. -----------------------------
----

8. RESCISION

Cada una de las partes podrá, en todo momento, rescindir el presente notificando por escrito a la otra parte con TREINTA (30) días de anticipación. ---

9. DERECHO DE PROPIEDAD

Los derechos de propiedad de autor y de reproducción, así como cualquier otro derecho intelectual de cualquier naturaleza que sea, sobre cualquier informe, trabajo, estudio u obra producida como consecuencia de este contrato pertenecerán exclusivamente a la contratante. ----------------------------
----

10. INFORMACION NO PUBLICADA. CONFIDENCIAL

El contratado no podrá comunicar a persona alguna la información no publicada o de carácter confidencial de que haya tenido conocimiento, con motivo de la ejecución de sus obligaciones emanadas del presente contrato, salvo que así lo requiera su cometido o que la contratante lo hubiera autorizado expresamente para hacerlo. ---
----

Esta obligación de reserva o confidencialidad seguirá en vigor aún después del vencimiento del plazo de la rescisión o resolución del presente contrato, haciéndose responsable el contratado de los daños y perjuicios que pudiera irrogar la difusión de datos o informes no publicados. -------------------
----

11. DECLARACION

El contratado pondrá en conocimiento toda ocupación, empleo o actividad profesional pública o privada que haya ejercido o ejerza, aún encontrándose en goce de licencia de cualquier tipo, con el Estado Nacional, los Estados Provinciales, Municipales, Organismos Descentralizados y/u Organismos Internacionales, como así también los beneficios previsionales que perciba. Esta declaración se hará con los alcances de Declaración Jurada. ---

De resultar falsa esta declaración o si tales actividades resultan incompatibles a juicio de la contratante, podrá ésta rescindir el presente contrato, sin derecho a indemnización o compensación alguna a favor del contratado, reservándose el derecho de accionar legalmente, si de tal violación pudiera surgir un daño o perjuicio. ---
----

12. SUSPENSION O INTERRUPCION DEL PROYECTO O PROGRAMA (De corresponder)

Encontrándose esta contratación supeditada al desenvolvimiento o desarrollo del proyecto para el cual se lo efectuara, el contratado se aviene a que en caso de suspenderse o interrumpirse en forma total o parcial la continuación del proyecto o programa, en especial por falta de financiamiento del mismo, o cualquier otra causa, este contrato puede ser suspendido o directamente rescindido sin derecho a indemnización, en cuyo caso es de aplicación lo establecido en la Cláusula 8 de este contrato. ----------
----

13. OBLIGACION FISCAL

El contratado no estará exento de ningún impuesto en virtud de este convenio y será de su exclusiva responsabilidad el pago de los impuestos con que se graven las sumas recibidas en virtud del presente contrato liberando expresamente a la contratante de toda obligación fiscal cuyo cumplimiento expreso sea ajeno a la misma. --
----

14. COMPETENCIA

Para todo reclamo que pudiera derivarse de las previsiones del presente contrato las partes convienen que será competente el fuero Contencioso Administrativo de la Capital Federal. ----------------
----

ANEXO 2

I- IDENTIFICACION DE LA FUNCION

1. Denominación

COORDINACION GENERAL

II- DESCRIPCION DE LA FUNCION

1. Principales funciones y tareas:

1.1. Coordinar, programar y ejecutar actividades de consultorio en un campo profesional altamente especializado en proyectos de muy alta complejidad, con el fin de lograr los resultados asignados.

1.2. Supervisar las actividades de un número elevado de expertos en distintas áreas profesionales.

1.3. Programar y supervisar los estudios técnicos y/o científicos atinentes a su materia y elaborar informes, propuestas y recomendaciones con su correspondiente debate.

1.4. Dirigir y diseñar la puesta en marcha de relevamientos y diagnósticos de situación.

1.5. Elaborar directivas para el diseño de los manuales y/o documentación relevante de los proyectos asignados.

1.6. Coordinar los programas de capacitación de los integrantes del equipo y el material correspondiente, en función de los proyectos asignados.

1.7. Coordinar el diseño detallado de los sistemas, métodos, normas y procedimientos del proyecto asignado.

1.8. Efectuar la definición del abordaje metodológico, diseño global y conceptual de los sistemas y/o proyectos.

1.9. Realizar las pruebas correspondientes a los proyectos o tareas asignados.

1.10. Elaborar los cronogramas de trabajo y determinar la asignación de tareas a los expertos y consultores.

1.11. Dictar cursos y seminarios en las materias de su competencia.

III - REQUISITOS ESPECIFICOS PARA LA FUNCION

1. Obligatorios:

1.1. Educación formal: Profesional Universitario.

1.2. Experiencia en manejo de subordinados - equipos grandes o muy grandes.

1.3. Experiencia en la coordinación de proyectos o subproyectos de alta complejidad.

1.4. Acreditar experiencia en la materia.

1.5. Poseer amplia autoridad reconocida en su campo de especialización para integrar equipos de trabajo conformados por expertos y consultores de distintas áreas profesionales, coordinar los trabajos asignados y contar con amplia experiencia en el relacionamiento con la alta dirección del sector público y/o privado, si correspondiera por la naturaleza del proyecto.

2. Deseables:

2.1. Experiencia docente en la materia, de su competencia.

2.2. Manejo de idiomas.

2.3. Trabajos de investigación y/o publicaciones

2.4. Manejo de procesadores de texto y planillas de cálculo.

I- IDENTIFICACION DE LA FUNCION

1. Denominación

CONSULTOR A

II- DESCRIPCION DE LA FUNCION

1. Principales funciones y tareas:

1.1. Programar y ejecutar actividades de consultoría en un campo profesional especializado en proyectos de alta complejidad con el fin de lograr los resultados asignados.

1.2. Supervisar las actividades de un equipo de consultores de distintas categorías.

1.3. Diseñar metodologías y procedimientos para la realización de relevamientos y diagnósticos de situación.

1.4. Definir pautas y criterios para la elaboración de los estudios técnicos y/o científicos atinentes a su materia y elaborar informes, propuestas y recomendaciones, con su correspondiente discusión.

1.5. Efectuar el diseño detallado de los sistemas, métodos, normas y procedimientos.

1.6. Elaborar los manuales y/o documentación relevante de los proyectos asignados.

1.7. Elaborar los programas de capacitación de los integrantes del equipo y el material correspondiente, en función de los proyectos asignados.

1.8. Realizar las pruebas correspondientes a los proyectos o tareas asignados.

1.9. Elaborar los programas de implementación de los trabajos asignados.

1.10. Transferir conocimiento y técnicas al grupo de trabajo bajo su supervisión.

III - REQUISITOS ESPECIFICOS PARA LA FUNCION

1. Obligatorios:

1.1. Educación formal: Profesional Universitario.

1.2. Experiencia en la programación, ejecución y supervisión de actividades de alta complejidad (en coherencia con lo establecido en el punto 1.1)

1.3. Experiencia en manejo de subordinados - equipos chicos o medianos.

1.4. Experiencia en manejo de proyectos - chicos/medianos.

1.5. Areas de experiencia técnica - detalle.

1.6. Acreditar experiencia en la materia.

1.7. Poseer amplia autoridad reconocida en su campo de especialización para integrar equipos de trabajo y coordinar los trabajos asignados y manejo de las relaciones con altos funcionarios en el sector público y privado, si correspondiera por los objetivos del proyecto.

2. Deseables:

2.1. Experiencia en manejo de subordinados - equipos grandes o muy grandes.

2.2. Experiencia en manejo de proyectos - grandes/muy grandes.

2.3. Experiencia docente en la materia de su competencia.

2.4. Manejo de idiomas.

2.5. Trabajos de investigación y/o publicaciones.

2.6. Manejo de procesadores de texto y planilla de cálculo.

I- IDENTIFICACION DE LA FUNCION

1. Denominación

CONSULTOR B

II - DESCRIPCION DE LA FUNCION 1. Principales funciones y tareas:

1.1. Planificar y ejecutar actividades de consultoría en un campo profesional especializado en proyectos de complejidad intermedia con el fin de lograr los resultados asignados.

1.2. Efectuar relevamientos y diagnósticos de situación.

1.3. Realizar los estudios técnicos y/o científicos atinentes a su materia y elaborar informes, propuestas y recomendaciones, con su correspondiente discusión.

1.4. Efectuar el diseño detallado de los sistemas, métodos, normas y procedimientos.

1.5. Elaborar los manuales y/o documentación relevante de los proyectos asignados.

1.6. Elaborar los programas de capacitación de los integrantes del equipo y el material correspondiente, en función de los proyectos asignados.

1.7. Realizar las pruebas correspondientes a los proyectos o tareas asignados.

1.8. Elaborar los programas de implementación de los trabajos asignados.

1.9. Realizar las actividades de transferencia de conocimientos y técnicas en el marco de los programas definidos por la coordinación.

III - REQUISITOS ESPECIFICOS PARA LA FUNCION

1. Obligatorios:

1.1. Educación formal: Profesional Universitario.

1.2. Experiencia en manejo de subordinados - equipos chicos o medianos.

1.3. Experiencia en manejo de proyectos - chicos/medianos.

1.4. Areas de experiencia técnica - detalle.

1.5. Acreditar experiencia en la materia.

1.6. Poseer amplia autoridad reconocida en su campo de especialización para integrar equipos de trabajo y coordinar los trabajos asignados.

2. Deseables

2.1. Experiencia en manejo de subordinados - equipos grandes o muy grandes.

2.2. Experiencia en manejo de proyectos - grandes/muy grandes.

2.3. Experiencia docente en la materia de su competencia.

2.4. Manejo de idiomas.

2.5. Trabajos de investigación y/o publicaciones.

2.6. Manejo de procesadores de texto y planillas de cálculo.

I- IDENTIFICACION DE LA FUNCION

II- 1. Denominación

CONSULTOR C

II- DESCRIPCION DE LA FUNCION

1. Principales funciones y tareas:

1.1. Ejecutar actividades de consultoría en un campo profesional, con el fin de contribuir al logro de los resultados planeados.

1.2. Efectuar el relevamiento y diagnóstico de situación.

1.3. Participar en la realización de estudios técnicos y científicos de complejidad intermedia y en la elaboración de informes, propuestas y recomendaciones.

1.4. Participar en el diseño detallado de los sistemas, métodos, normas y procedimientos de complejidad intermedia.

1.5. Elaborar manuales simples de los proyectos asignados.

1.6. Participar en la elaboración de los programas de capacitación y en la preparación del material de apoyo.

III - REQUISITOS ESPECIFICOS PARA LA FUNCION

1. Obligatorios:

1.1. Educación formal: Profesional Universitario o título terciario.

1.2. Areas de experiencia técnica - detalle.

1.3. Acreditar experiencia en la materia.

1.4. Adecuado nivel de relaciones interpersonales y capacidad de integrar grupos de trabajo.

2. Deseables:

2.1. Experiencia en manejo de subordinados - equipos chicos o medianos.

2.2. Manejo de idiomas.

2.3. Experiencia docente en la materia de su competencia.

2.4. Trabajos de investigación y/o publicaciones.

2.5. Poseer autoridad reconocida en su campo de especialización para integrar equipos de trabajo y coordinar los trabajos asignados.

2.6. Manejo de procesadores de texto y planillas de cálculo.

ANEXO 3

ESCALA RETRIBUTIVA CON TOPE DIRECTOR NACIONAL
NIVEL A GRADO 8- NIVEL DE FUNCION EJECUTIVA I

FUNCION	RANGO			
	I	II	III	IV
Coordinador General	$ 4512	$ 5432	$ 6267	
Consultor A	$ 3250	$ 3610	$ 4061	$ 4178
Consultor B	$ 2440	$ 2707	$ 2883	$ 3041
Consultor C	$ 1.604	$ 1897	$ 2005	$ 2164

ANEXO 4

COMISION DE SERVICIO EN EL PAIS

RETRIBUCION	VIATICO DIARIO
Desde $ 2.920	$ 126
De $ 1921 a $ 2919	$ 105
Hasta $ 1920	$ 84

COMISION EN EL EXTERIOR

RETRIBUCION CONTRACTUAL	VIATICO DIARIO (Dto. N° 280/95)
Desde $ 2.920	Nivel Jerárquico III
Hasta $ 1.920	Nivel Jerárquico IV

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 9°

I- IDENTIFICACION DE LA FUNCION

1. Denominación

ASISTENTE TECNICO A

II- DESCRIPCION DE LA FUNCION

1. Principales funciones y tareas:

1.1. Brindar asistencia técnica.

1.2. Coordinar reuniones.

1.3. Recibir, tramitar, clasificar y archivar documentación corriente y confidencial.

1.4. Elaborar notas e informes.

1.5. Organizar el despacho.

III - REQUISITOS ESPECIFICOS PARA LA FUNCION

1. Obligatorios:

1.1. Educación formal: Título terciario o secundario con experiencia.

1.2. Experiencia en la materia

2. Deseables:

2.1. Manejo de idiomas.

2.2. Areas de experiencia técnica - detalle.

2.3. Manejo de procesadores de texto y planillas de cálculo.

I- IDENTIFICACION DEL PUESTO

1. Denominación

CONSULTOR D

II- DESCRIPCION DE LA FUNCION

1. Principales funciones y tareas:

1.1. Participar en el relevamiento y diagnóstico de situación.

1.2. Realizar los estudios técnicos y científicos de complejidad intermedia y en la elaboración de informes, propuestas y recomendaciones.

1.3. Brindar asistencia en las tareas de diseño detallado de los sistemas, métodos, normas y procedimientos de baja complejidad.

1.4. Participar en la elaboración de los manuales simples de los proyectos asignados.

1.5. Participar en la elaboración de los programas de capacitación y en la preparación del material de apoyo.

III - REQUISITOS ESPECIFICOS PARA LA FUNCION

1. Obligatorios:

1. Educación formal: Título terciario o secundario con experiencia.

2. Experiencia en la materia

2. Deseables:

1. Manejo de idiomas.

2. Areas de experiencia técnica - detalle.

3. Manejo de procesadores de texto y planillas de cálculo.

IV- RETRIBUCION

FUNCION	RANGO			
	I	II	III	IV
Consultor D	$ 902	$ 1002	$ 1220	$ 1445
Asistente Técnico	$ 334	$ 501	$ 668	$ 835

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1189/2001

Bs. As., 20/9/2001

Considérase adscriptos a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación a los siguientes agentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Sanchez, Ana María; Cuervo, Jorge Horacio; Davino, Juan Carlos; Gimenez, Domingo José y Vitale, Mario Gabriel, por el término de ciento veinte días, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto GCBA Nº 618/2001 y su rectificatorio Nº 696/2001.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 161/2001

Bs. As., 20/9/2001

Apruébase la Contratación Directa Nº 48/2001, llevada a cabo por el Ministerio del Interior para contratar un servicio de captura, transmisión, procesamiento y difusión del escrutinio provisional de las elecciones nacionales a realizarse el 14 de octubre del corriente año.
Adjudícase la prestación del servicio mencionado a la firma Indra Sistemas S.A. por el monto de nueve millones cuatrocientos mil pesos, por única oferta. El gasto que demande el cumplimiento de la presente se imputará con cargo a las partidas específicas del presupuesto para la Jurisdicción 30.01 - Ministerio del Interior, (Gastos Propios)- correspondientes al ejercicio 2001.

Comisión Nacional de Regulación del Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 734/2001

Establécese que los vehículos destinados al traslado de más de cinco personas, afectados a la prestación de servicios de Oferta Libre, deberán contar con una identificación exterior.

Bs. As., 17/9/2001

VISTO el Expediente N° 13871/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 656 del 29 de abril de 1994, modificado por el Decreto N° 1387 del 29 de Noviembre de 1996, reglamentó la totalidad de los servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano que se desarrollan en el ámbito de la Jurisdicción Nacional, clasificándolos en Servicios Públicos y de Oferta Libre.

Que la Resolución SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 362 del 23 de septiembre de 1994, modificada por las Resoluciones SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 54 del 13 de Febrero de 1995, N° 290 del 18 de agosto de 1999 y 328 del 20 de septiembre de 1999, aprobó el “Reglamento de los Servicios de Oferta Libre”.

Que el inciso b) del artículo 3° del Anexo I de la Resolución S.T. N° 362/94, establece que los Servicios de Oferta Libre deberán contar con una identificación exterior de acuerdo a lo que establezca la EX-COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Que el citado sistema aportará elementos conducentes a facilitar y optimizar las tareas de fiscalización.

Que atento que los vehículos destinados al traslado de no más de CINCO (5) personas, únicamente pueden afectarse a la prestación de Servicios del Ambito Portuario y Aeroportuario, resulta conveniente eximir a los mismos de la exigencia de esta identificación.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente pronunciamiento se dicta de conformidad a los Decretos Nros. 1388 de fecha 29 de Noviembre de 1996 y 656/94 y la Resolución S.T. N° 362/94

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL
DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Los vehículos destinados al traslado de más de CINCO (5) personas afectados a la prestación de Servicios de Oferta Libre, deberán contar con una identificación exterior.

Art. 2° — Apruébese el diseño y las dimensiones del cartel de identificación de los Servicios de Oferta Libre que figura en el Anexo I de la presente, el que se ubicará sobre la parte delantera de los laterales del vehículo. El cartel identificatorio deberá poseer características técnicas de seguridad que impidan su falsificación.

Art. 3° — La Comisión Nacional de Transporte Automotor proveerá a los transportistas los carteles identificatorios.

Art. 4° — El incumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores, se considerará desobediencia a las órdenes de la Autoridad de Aplicación y será susceptible de sanción de acuerdo a lo dispuesto por el Régimen de Penalidades vigente.

Art. 5° — Lo dispuesto en la presente resolución entrará en vigencia a los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Recio.

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 1098

Consultas de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del Mercosur, según Resolución General N° 369. Expediente N° 253.701/2001.

Bs. As., 20/9/2001

VISTO las actuaciones ADGA N° 422.958/00; 423.660/00; 423.680/00; 429.535/00; 433.005/00; 433.006/00; 403.903/01; 405.589/01; 410.059/01 y 410.835/01 por las que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de mercaderías de las cuales se adjunta muestra o información técnica según los casos, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones consignadas en el VISTO han sido analizadas a través de los Criterios de Clasificación Nos 71 al 80/01 por la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, según constancias que obran a fs. 1/10 los que se dan por reproducidos.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan, en atención a una sana economía administrativa, definir en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, la Dirección de Técnica y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 5903.90.00 a la siguiente mercadería: Tejido de trama y urdimbre en forma tubular, constituido por tiras de 5 mm de ancho, 100 % polipropileno, recubierto en una de sus caras con polipropileno, perceptible a simple vista, susceptible de enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C, conforme Criterio de Clasificación N° 71/01 recaído en la actuación ADGA N° 422.958/00.

Art. 2° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8543.89.99 a la siguiente mercadería: Juego o surtido destinado a producir una descarga eléctrica en mascotas, constituido por una picana eléctrica portátil activada mediante receptor de radiofrecuencia incorporado, un aparato emisor de señal de activación por radiofrecuencia, conductor eléctrico para una tensión inferior a 80 V utilizado como antena del transmisor, 50 (cincuenta) impresos en forma de banderines, 2 (dos) piezas aislantes de material plástico, 2 (dos) electrodos metálicos, 1 (una) lámpara de neón y 1 (una) pila alcalina, todo ello acondicionado para la venta al por menor y ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8524.53.00 a la siguiente mercadería: Cinta magnética de anchura igual a 12,50 mm (1/2"), en casete grabada con las instrucciones de uso e instalación del juego o surtido descripto anteriormente, conforme Criterio de Clasificación N° 72/01 recaído en la actuación ADGA N° 423.660/00.

Art. 3° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 7308.90.10 a la siguiente mercadería: Perfiles en T de acero, taladros, de los tipos utilizados como guías para cabinas y contrapesos, de ascensores y montacargas, conforme Criterio de Clasificación N° 73/01 recaído en la actuación ADGA N° 423.680/00.

Art. 4° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 7323.93.00 a la siguiente Mercadería: Sifón de acero inoxidable, de dos litros de capacidad, recargable, con válvula de seguridad, de uso doméstico, conforme Criterio de Clasificación N° 74/01 recaído en la actuación ADGA N° 429.535/00.

Art. 5° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 4901.99.00 a la siguiente mercadería: Juego o surtido titulado "Que hora es", conformado por un impreso con narración continua e ilustraciones referidas al título de la obra, que presenta adosado en sus contratapas agujas para completar un reloj, figuritas autoadhesivas, dos marcadores y demás elementos complementarios destinados a llevar a cabo distintas actividades de carácter secundario sobre el impreso, todo ello dispuesto para la venta al por menor en las contracaras de un par de tapas duras con lomo que al cerrar adoptan la apariencia de un libro, conforme Criterio de Clasificación N° 75/01 recaído en la actuación ADGA N° 433.005/00.

Art. 6° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 4901.99.00 a la siguiente mercadería: Juego o surtido titulado "¿Grande o pequeño?", conformado por un impreso con narración continua, ilustraciones a color y estampas para colorear, referidas al título de la obra, que lleva adosado en sus contratapas, dos marcadores, figuritas autoadhesivas y demás elementos complementarios, dispuestos para la venta al por menor, todos ellos en las contracaras de un par de tapas duras con lomo que al cerrar adoptan la apariencia de un libro, conforme Criterio de Clasificación N° 76/01 recaído en la actuación ADGA N° 436.006/00.

Art. 7° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9006.10.00 a la siguiente mercadería: Aparato para la reproducción de imágenes sobre película sensible, mediante un haz de luz emitido por un láser, de los tipos utilizados para la preparación de clisés, que trabaja en combinación con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos que prepara electrónicamente las imágenes y textos para luego ser procesados por dicho aparato, conforme Criterio de Clasificación N° 77/01 recaído en la actuación ADGA N° 403.903/01.

Art. 8° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6403.99.00 a la siguiente mercadería: Calzado con suela de caucho y parte superior que no cubre el tobillo, conformada por cuero natural revestido de una lámina de plástico de espesor inferior a 0,15 mm en su mayor superficie, de los tipos utilizados en gimnasia y entrenamientos, conforme Criterio de Clasificación N° 78/01 recaído en la actuación ADGA N° 405.589/01.

Art. 9° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8309.90.00 a la siguiente mercadería: Atadura de aluminio, presentada en tiras, de los tipos utilizados para cerrar envoltorios tubulares de embutidos, bolsas o continentes similares, conforme Criterio de Clasificación N° 79/01 recaído en la actuación ADGA N° 410.059/01.

Art. 10. — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8207.90.00 a la siguiente mercadería: Juego o surtido de útiles intercambiables constituido por: 16 brocas de diferentes diámetros; 26 útiles intercambiables para atornillar, con extremo hexagonal y puntas planas, hexagonales, cuadradas y tipo "philips"; 7 útiles intercambiables para el ajuste de artículos con cabeza hexagonal y una extensión magnética adaptable a los útiles intercambiables, todo acondicionado en un estuche para la venta al por menor, conforme Criterio de Clasificación N° 80/01 recaído en la actuación ADGA N° 410.835/01.

Art. 11. — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al COMITE TECNICO N° 1, ARANCELES, NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE MERCADERIAS de la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR y archívese en la División Clasificación Arancelaria hasta la publicación de la Resolución General que incorpore a la normativa aduanera la pertinente directiva emanada de la citada Comisión. — José A. Caro Figueroa.

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 1097

Consultas de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del Mercosur, según Resolución General N° 369. Expediente N° 251.614/2001.

Bs. As., 20/9/2001

VISTO las actuaciones ADGA N° 435.327/99; 415.937/00; 427.282/00; 428.534/00; 428.533/00; 430.099/00; 433.268/00; 400.217/01 y 403.632/01 y el expediente EA 52 N° 0324/00 por los que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de mercaderías de las cuales se adjunta muestra o información técnica según los casos, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones consignadas en el VISTO han sido analizadas a través de los Criterios de Clasificación N^os^ 51 al 60/01 por la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, según constancias que obran a fs. 1/10 los que se dan por reproducidos.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan, en atención a una sana economía administrativa, definir en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, la Dirección de Técnica y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6114.30.00 a la siguiente mercadería: Prenda de vestir que cubre todo el contorno del cuerpo a la altura del busto, sin breteles ni abertura, que presenta un frunce en la parte central del frente y ajuste en el borde superior e inferior mediante cinta elástica, confeccionada con tejido de punto, con aproximadamente 90% de poliamida y 10% de fibras elastoméricas, conforme Criterio de Clasificación N° 51/01 recaído en la actuación ADGA N° 435.327/99.

Art. 2° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9018.90.29 a la siguiente mercadería: Juego o surtido, constituido por: dos bisturíes, una pinza del tipo de las utilizadas en medicina o cirugía, tres pares de guantes de látex, una mascarilla de tela sin tejer, cinco tubos de plástico conteniendo sales, un cuchillo, una pinza universal, cuatro bolsas de plástico para residuos biológicos, tres etiquetas de aluminio autoadhesivas, un precinto de plástico, un impreso con instrucciones y planillas para completar con sus correspondientes bolsas de plástico, todo ello acondicionado en una caja para la venta al por menor, conforme Criterio de Clasificación N° 52/01 recaído en el expediente EA 52 N° 0324/00.

Art. 3° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3921.90.19 a la siguiente mercadería: Placas, láminas, hojas y tiras de plástico no celular (copolímero estireno – acetato de vinilo) estratificado con fieltro, siendo el contenido de materia textil inferior al 50%, en peso, conforme Criterio de Clasificación N° 53/01 recaído en la actuación ADGA N° 415.937/00.

Art. 4° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9603.21.00 a la siguiente mercadería: Juego o surtido constituido por un cepillo de dientes, de plástico, moldeado en una sola pieza y un mordillo provisto de mango y arandela, del mismo material, este último completo y desmontado, todo ello acondicionado para la venta al por menor, de los tipos utilizados por niños, conforme Criterio de Clasificación N° 54/01 recaído en la actuación ADGA N° 427.282/00.

Art. 5° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6114.30.00 a la siguiente mercadería: Pantalón corto, ceñido al cuerpo, sin ningún tipo de abertura ni bolsillos, ajustado en la cintura y en las perneras mediante una cinta elástica, con un refuerzo acolchado incorporado en la parte interna de la entrepierna, estampado con publicidad en los laterales de la prenda, confeccionado con tejido de punto (80% poliamida y 20% elastómero), de los tipos utilizados para la práctica de ciclismo, conforme Criterio de Clasificación N° 55/01 recaído en la actuación ADGA N° 428.534/00.

Art. 6° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6114.30.00 a la siguiente mercadería: Prenda de vestir que cubre la parte superior del cuerpo, provista de una abertura parcial en la parte delantera con cierre tipo cremallera, mangas cortas con ajuste mediante elástico, al igual que en el bajo, bolsillos en la parte posterior a la altura de la cintura, estampada con publicidad, confeccionada con tejido de punto 100 % fibras sintéticas, de los tipos utilizados para la práctica de ciclismo, conforme Criterio de Clasificación N° 56/01 recaído en la actuación ADGA N° 428.533/00.

Art. 7° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6002.20.10 a la siguiente mercadería: Tejido de punto por urdimbre, 100% algodón, imitación puntilla, con sus dos bordes rectilíneos, de anchura inferior a 30 cm, presentado en rollos de longitud indeterminada, conforme Criterio de Clasificación N° 57/01 recaído en la actuación ADGA N° 430.099/00.

Art. 8° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 4901.10.00 a la siguiente mercadería: Impreso en hoja suelta, titulado "Evolvers", ilustrado a color y con narración continua, presentado de forma tal, que siguiendo una secuencia lógica de plegado muestra la evolución en cuatro episodios de uno de los personajes de "Pokemon", acondicionado en un sobre con el mismo título, conforme Criterio de Clasificación N° 58/01 recaído en la actuación ADGA N° 433.268/00.

Art. 9° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8513.10.10 a la siguiente mercadería: Manufactura compuesta por la unión de una lámpara portátil de fantasía cuyo cuerpo representa la figura de un animal y un anillo de acero en forma de argolla espiralada para colocar llaves, conforme Criterio de Clasificación N° 59/01 recaído en la actuación ADGA N° 400.217/01.

Art. 10. — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 7308.10.00 a la siguiente mercadería: Junta de dilatación para puente, compuesta por una estructura de acero inmersa en caucho, con espárragos, tuercas y arandelas de acero para su anclaje y fijación y perfiles de aluminio para drenaje, conforme Criterio de Clasificación N° 60/01 recaído en la actuación ADGA N° 403.632./01.

Art. 11. — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al COMITE TECNICO N° 1, ARANCELES, NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE MERCADERIAS de la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR y archívese en la División Clasificación arancelaria hasta la publicación de la Resolución General que incorpore a la normativa aduanera la pertinente directiva emanada de la citada Comisión. — José A. Caro Figueroa.

Ministerio de Infraestructura y Vivienda

OBRAS PUBLICAS

Resolución 342/2001

Apruébase la Primera Adecuación del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las Mejoras, Ampliación, Remodelación, Conservación y Administración del Corredor Vial N° 18.

Bs. As., 20/9/2001

VISTO el Expediente N° 399-001829/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 2039 de fecha 26 de septiembre de 1990 el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobó los CONTRATOS DE CONCESION de obra pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación, mantenimiento, explotación y administración por el régimen de la Ley N° 17.520 y de la Ley N° 23.696 de los denominados Corredores Viales que forman parte de la Red Vial Nacional.

Que la Concesionaria resultó adjudicataria del Corredor Vial identificado con el número DIECIOCHO (18) perteneciente al Grupo V, conforme lo establecido por el Decreto N° 823 de fecha 21 de septiembre de 1989 y la Resolución del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 221 de fecha 30 de noviembre de 1989.

Que por Decreto N° 1019 de fecha 6 de septiembre de 1996 se aprobó el Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N° 18, perteneciente al Grupo V de la Red Vial Nacional, celebrado el 12 de abril de 1996 entre la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la empresa CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA.

Que con el objeto de solucionar diversos inconvenientes surgidos durante el desarrollo de la concesión, la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA entablaron negociaciones.

Que resulta conveniente la realización de nuevas obras en orden a garantizar mejores condiciones de transitabilidad y seguridad en este Corredor vial.

Que la ejecución de las obras nuevas requeridas por los sectores involucrados, se encuentra técnicamente fundamentada en el incremento de los niveles de circulación y desplazamiento de los usuarios por la traza, que ha generado la necesidad de realizar modificaciones al proyecto original, para mejorar el nivel de servicio, la seguridad vial y el confort del usuario.

Que, asimismo, resulta aconsejable de acuerdo con la política del PODER EJECUTIVO NACIONAL, propiciar en estos momentos la inversión en obras que permitan favorecer el incremento de la demanda de mano de obra, para lo cual, el sector de la construcción reviste un particular interés en atención al efecto multiplicador que el mismo genera sobre amplios sectores de la producción.

Que, asimismo, y a fin de mantener el equilibrio de la ecuación económico financiera del

contrato es conveniente la reducción y reprogramación de otras obras originalmente previstas y que revisten un menor beneficio para los usuarios que las nuevas que se proponen y la modificación de la fecha de vigencia de los índices de estado de la calzada, de manera tal de generar la posibilidad de financiamiento por captación del beneficio financiero dado por la postergación de inversiones.

Que a raíz de lo expresado es procedente la realización de obras nuevas no previstas, sin que ello implique modificar la tarifa que deben pagar los usuarios por tal concepto, sin resentir las condiciones de calidad de las obras y de seguridad del corredor, ni la prestación de los servicios.

Que se ha estimado conveniente el traslado de la Estación de Peaje YERUA en la Provincia de ENTRE RIOS, a las proximidades de localidad de BONPLAND en la Provincia de CORRIENTES.

Que respecto de las obras nuevas a ejecutar se ha procedido a establecer los valores estimados, cuya determinación final dependerá de los proyectos ejecutivos que permitan determinar los cómputos totales y definitivos de tales obras y los cómputos de las eventuales interferencias de redes de servicios que sea necesario remover y de la construcción de desvíos de circulación de tránsito que pudieran corresponder.

Que se han efectuado los cálculos económico financieros correspondientes a las modificaciones contractuales objeto del presente, que permitan la compensación de las medidas propiciadas, sin que ello modifique la rentabilidad del proyecto ni conlleve mejoras económicas para la Concesionaria manteniéndose inalterable la Tasa Interna de Retorno (TIR) de la concesión.

Que con el mismo fin de preservar el equilibrio económico financiero de la Concesión y para el caso de que en virtud de los precios definitivos de las obras nuevas, los valores resultaran distintos a los estimados, el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, queda facultado a efectuar las reducciones y/o reprogramaciones de las obras originalmente pactadas con la conformidad de la Concesionaria, llevando las nuevas inversiones al Plan Económico Financiero.

Que, asimismo, se consideró conveniente solicitar a la Concesionaria que, ante la preocupación del PODER EJECUTIVO NACIONAL en orden a la realidad económica imperante y a la necesidad de arbitrar soluciones acordes con el plan económico de las Autoridades Nacionales y sin que ello repercuta negativamente en el cumplimiento de lo establecido en el Marco Regulatorio que rige a la concesión y la integridad jurídica y plena vigencia del Contrato de Concesión, se elimine la aplicación al usuario de los ajustes tarifarios previstos en el Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión aprobada por Decreto N° 1019 de fecha 06 de septiembre de 1996, correspondientes a los años 2001, 2002 y 2003 y que se compense por ello a la Concesionaria con la aplicación de un nuevo esquema tarifario con vigencia a partir del 01 de enero de 2004.

Que teniendo en cuenta que la situación de hecho planteada con relación al año DIEZ (10) de la Concesión —durante el cual la Concesionaria se vio impedida de aplicar a partir del 01 de enero de 2000 el cuadro tarifario previsto en el Punto 4.2 del anexo V y la Cláusula Octava, ambos del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión— significó, por un lado, menores ingresos por recaudación de peaje y, por el otro, la realización de menores inversiones en obras previstas contractualmente para el mismo año, corresponde realizar el ajuste económico financiero de la Concesión a fin de asegurar la invariabilidad de su rentabilidad.

Que asimismo, y en razón de mantenerse sin aplicación el cuadro tarifario referido precedentemente, corresponde compensar a la Concesionaria por lo que deje de percibir, en tal concepto, desde el 01 de noviembre de 2000 —inicio del año ONCE (11) de la Concesión— hasta la fecha en que entre en vigencia el referido cuadro tarifario con su actualización prevista contractualmente.

Que para efectuar esas compensaciones se tomaron los antecedentes que obraban en poder del ex- ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que también se han contemplado las diferentes medidas a adoptar respecto de la aplicación del correspondiente esquema tarifario, para el supuesto que la Concesionaria no invierta los importes comprometidos en las obras y tiempos previstos.

Que el Decreto N° 489 de fecha 4 de abril de 1995 posibilita la adecuación de los contratos de concesión de obra de la Red Vial Nacional, en los términos de su Capítulo III.

Que, asimismo, se ha reconocido a la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL la posibilidad de modificar los contratos administrativos que celebra, lo que encierra una prerrogativa propia de la Administración, ínsita en todo este tipo de contratos, constituyendo una cláusula exorbitante del derecho común, sin necesidad de que exista un texto expreso que la consagre (MARIENHOFF, MIGUEL, Tratado de Derecho Administrativo, T III-A, pág. 154 y ss.).

Que concomitantemente se ha reconocido que esa prerrogativa debe ser ejercida por la Administración en el marco de un contrato administrativo en tanto y en cuanto lo juzgue necesario al interés público, ya que este régimen exorbitante se funda en los fines de bien común que el Estado persigue y en la necesidad de satisfacerlos en un modo inmediato (Cfr. CASSAGNE, Juan C., Derecho Administrativo, Bs. As., 1991, t° II, página 51).

Que, por otra parte, la DIRECCION NACIONAL DE DICTAMENES de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha sostenido, en Dictamen M.I.V. N° 092 de fecha 24 de marzo de 2000, que "en un contrato de concesión de obra pública como el de autos resulta, en principio procedente la modificación del contrato, a través de la incorporación de obras como la modificación, supresión o sustitución de las ya previstas, en razón de contingencias o necesidades acaecidas durante su ejecución, siempre que lo imponga el interés público, la modificación no desvirtúe en esencia el objeto del contrato y no se modifique la ecuación económico financiera de aquél... que en el caso no se trata de un trabajo nuevo que no tiene vinculación con el proyecto primitivo que dio origen al contrato principal sino de trabajos necesarios para el buen funcionamiento, completamiento y/o mejoramiento del proyecto contratado, razón por la cual surge la conveniencia de su alteración (Dictámenes 168:441). Las obras incluidas no conforman así una obra nueva distinta a la convenida, sino trabajos respecto de los que cabe sostener que no se contrapone a la esencia y propiedad característica de la obra principal, sino que accede a ella para favorecer su funcionamiento o con el fin de completarla (Dictámenes 168:441; 141:125)."

Que el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS han analizado en forma integral los diferentes aspectos involucrados en las negociaciones, al amparo del Artículo 16 del Anexo I del Decreto N° 1994 de fecha 23 de septiembre de 1993 y de su modificatorio Decreto N° 87 de fecha 25 de enero de 2001, y del Anexo II, Título XV, del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 así como su carácter de Concedente según el Decreto N° 1019 de fecha 06 de septiembre de 2001, respectivamente.

Que sobre la base de las consideraciones precedentes el Señor Secretario de Obras Públicas, en representación del ESTADO NACIONAL, y la concesionaria CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, suscribieron la PRIMERA ADECUACION DEL ACTA ACUERDO DE REFORMULACION DEL CONTRATO DE CONCESION DE OBRA PUBLICA PARA LAS MEJORAS, AMPLIACION, REMODELACION, CONSERVACION Y ADMINISTRACION DEL CORREDOR VIAL N° 18, con fecha 17 de septiembre de 2001, ad referéndum del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que por la índole de la materia que tratan quedan sujetas a la aprobación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, las cláusulas 9°, 10 y 11 así como las cláusulas referidas a la sustitución de garantía y los métodos de resolución de disputas previstos en el Anexo VI, todas de la mencionada PRIMERA ADECUACION DEL ACTA ACUERDO DE REFORMULACION DEL CONTRATO DE CONCESION DE OBRA PUBLICA PARA LAS MEJORAS, AMPLIACION, REMODELACION, CONSERVACION Y ADMINISTRACION DEL CORREDOR VIAL N° 18.

Que ha intervenido la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION de acuerdo con las previsiones del Artículo 104, inciso i), de la Ley N° 24.516.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 17.520, modificada por su similar N° 23.696, y por el Decreto N° 489 de fecha 4 de abril de 1995.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la PRIMERA ADECUACION DEL ACTA ACUERDO DE REFORMULACION DEL CONTRATO DE CONCESION DE OBRA PUBLICA PARA LAS MEJORAS, AMPLIACION, REMODELACION, CONSERVACION Y ADMINISTRACION DEL CORREDOR VIAL N° 18, suscripto entre el Señor Secretario de Obras Públicas, Ingeniero Aníbal J. ROTHAMEL, en representación del ESTADO NACIONAL, y el Señor Juan Guillermo INSUA, en su carácter de Presidente de CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, con fecha 17 de septiembre de 2001, que en copia autenticada se agrega como Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2° — Elévese a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL, una vez producida la publicación que se ordena en el artículo siguiente de esta Resolución, el pertinente proyecto de decreto para aprobar las cláusulas 9°, 10 y 11 así como las cláusulas referidas a la sustitución de garantía y los métodos de resolución de disputas previstos en el Anexo VI, todas de la mencionada PRIMERA ADECUACION DEL ACTA ACUERDO DE REFORMULACION DEL CONTRATO DE CONCESION DE OBRA PUBLICA PARA LAS MEJORAS, AMPLIACION, REMODELACION, CONSERVACION Y ADMINISTRACION DEL CORREDOR VIAL N° 18.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 472/2001 y 42/2001

Declárase en determinados departamentos de la provincia de La Pampa, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 17/9/2001

VISTO el Expediente N° 800-005041/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 29 de mayo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de LA PAMPA ha declarado el estado de emergencia o desastre agropecuario, a las explotaciones ganaderas y ganadero - agrícolas de algunos Lotes de los Departamentos LOVENTUE, LIMAY-MAHUIDA, CURACO, CHICAL-CO y PUELEN, afectadas por incendios, mediante el Decreto Provincial N° 671 del 23 de abril de 2001.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia o desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913 Declarar en la Provincia de LA PAMPA el estado de emergencia o desastre agropecuario, desde el 15 de marzo hasta el 31 de mayo de 2001, por incendios, a las producciones ganaderas y ganadero - agrícolas de las áreas que se detallan a continuación:

Departamento LOVENTUE:	Sección VIII, fracción A, lotes 20 y 21
Departamento LIMAY-MAHUIDA:	Sección XIX, fracción D, lotes 19, 21 y 22
Departamento CURACO:	Sección XV, fracción D, lote 1. Sección XX, fracción A, lotes 1 al 4, 7 al 14 y 17 al 23. Sección XX, fracción D, lotes 1 al 4 y 7 al 10.
Departamento CHICAL-CO:	Sección XXIII, fracción A, lote 10. Sección XXIII, fracción C, lotes 5 y 16 Sección XXIII, fracción D, lote 1
Departamento PUELEN:	Sección XXIV, fracción B, lote 19.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Ramón B. Mestre.

CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 1573/2001

Bs. As, 24/9/2001

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 381/01, y las Resoluciones Nº 1138-COMFER/01, 1202-COMFER/01 y 1265-COMFER/01, 1505-COMFER/01, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º de la Resolución Nº 1138-COMFER/01 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia comprendidas en el artículo 3º incisos a) y b) del Decreto 883/01, modificatorio de su similar Nº 310/98, en las localizaciones, frecuencias y categorías que como Anexo I formó parte integrante de aquella.

Que mediante el artículo 2º del acto administrativo citado en el Considerando precedente se aprobó el cronograma mediante el cual se establecieron los días y horas en que se realizarían las aperturas de las ofertas que se presentaran en los concursos ut-supra señalados.

Que por Resoluciones Nº 1202-COMFER/01 y 1265-COMFER/01, se reasignaron nuevas fechas para las aperturas de diversos concursos, se rectificaron frecuencias, categorías y canales, a la vez que se dejó sin efecto el llamado a un concurso y se suspendió otro similar por diversas cuestiones.

Que la Resolución Nº 255-SG/01 aprobó la "Circular Aclaratoria Sin Consulta Nº 1" al Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado por Resolución Nº 180-SG/01 y modificado por su similar Nº 199-SG/01, que regirá los llamados aludidos en el primer Considerando.

Que atento ello, mediante Resolución Nº 1505-COMFER/01, se reasignaron las fechas de los concursos oportunamente convocados.

Que en atención a los hechos de público conocimiento que han sucedido, los que provocaron la retracción en la venta de los Pliegos de Bases y Condiciones, y a los efectos de garantizar la igualdad de oportunidades para todos aquellos interesados en acceder a las licencias de estaciones de frecuencia modulada, resulta conveniente y oportuno reprogramar las aperturas referidas.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 inciso g), 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Asígnanse nuevas fechas para la realización de los concursos públicos oportunamente convocados por las Resoluciones Nº 1138-COMFER/01 y sus modificatorias 1202-COMFER/01, 1265-COMFER/01 y 1505-COMFER/01, conforme el Cronograma que por la presente se aprueba y que como Anexo I integra la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese a los adquirentes de los Pliegos de Bases y Condiciones, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

ANEXO I
CRONOGRAMA DE LLAMADOS A CONCURSO DE RADIOS F.M.

N°	FECHA	HORA	LOCALIDAD	PROVINCIA	FRECUENCIA	CATEG.	CANAL
1	1/11	11.00	RIO CUARTO	CORDOBA	92.5	B	223
2	1/11	13.00	9 DE JULIO	BUENOS AIRES	94.5	D	233
3	1/11	16.00	OLAVARRIA	BUENOS AIRES	100.5	D	263
4	2/11	13.00	PERGAMINO	BUENOS AIRES	97.1	D	246
5	2/11	16.00	PINAMAR	BUENOS AIRES	98.9	D	255
6	2/11	18.00	LINCOLN	BUENOS AIRES	93.5	D	228
7	5/11	11.00	SAN ANDRES DE GILES	BUENOS AIRES	94.5	D	233
8	5/11	13.00	SANTA FE	SANTA FE	104.7	A	284
9	5/11	15.00	SANTA FE	SANTA FE	106.7	B	294
10	5/11	16.30	SALADILLO	BUENOS AIRES	92.3	D	222
11	5/11	18.00	SAN CARLOS DE BOLIVAR	BUENOS AIRES	93.5	D	228
12	6/11	11.00	RECONQUISTA	SANTA FE	98.9	D	255
13	6/11	13.00	VENADO TUERTO	SANTA FE	101.3	D	267
14	6/11	15.00	CORRIENTES	CORRIENTES	102.1	A	271
15	6/11	16.30	CORRIENTES	CORRIENTES	104.5	D	283
16	6/11	18.00	PASO DE LOS LIBRES	CORRIENTES	102.7	D	274
17	7/11	11.00	SAN SALVADOR DE JUJUY	JUJUY	98.5	B	253
18	7/11	13.00	SAN SALVADOR DE JUJUY	JUJUY	101.9	C	270
19	7/11	15.00	LIBERTADOR GRAL. SAN MARTIN	JUJUY	104.1	D	281
20	7/11	16.30	PUERTO MADRYN	CHUBUT	99.1	D	256
21	7/11	18.00	COMODORO RIVADAVIA	CHUBUT	100.3	C	262
22	8/11	11.00	RAWSON	CHUBUT	98.7	D	254
23	8/11	13.00	ESQUEL	CHUBUT	102.5	D	273
24	8/11	15.00	SAN JUAN	SAN JUAN	99.3	B	257
25	8/11	16.30	SAN JUAN	SAN JUAN	104.9	C	285
26	8/11	18.00	SANTA ROSA	LA PAMPA	101.9	D	270
27	9/11	11.00	GENERAL PICO	LA PAMPA	101.1	D	266
28	9/11	13.00	LA RIOJA	LA RIOJA	100.1	D	261
29	9/11	15.00	RIO GALLEGOS	SANTA CRUZ	100.5	D	263
30	9/11	16.30	FORMOSA	FORMOSA	96.9	C	245
31	9/11	18.00	RESISTENCIA	CHACO	97.9	C	250
32	12/11	11.00	POSADAS	MISIONES	99.3	D	257
33	12/11	13.00	PUERTO IGUAZU	MISIONES	104.3	D	282
34	12/11	15.00	SALTA	SALTA	103.5	A	278
35	12/11	16.30	SALTA	SALTA	101.5	B	268
36	12/11	18.00	SALTA	SALTA	99.7	C	259
37	13/11	11.00	S. FERNANDO DEL VALLE CATAMARCA	CATAMARCA	99.3	B	257
38	13/11	13.00	S.FERNANDO DEL VALLE CATAMARCA	CATAMARCA	98.1	D	251
39	13/11	15.00	SAN LUIS	SAN LUIS	100.9	D	265
40	13/11	16.30	VILLA MERCEDES	SAN LUIS	98.9	D	255
41	13/11	18.00	NEUQUEN	NEUQUEN	103.1	A	276
42	14/11	11.00	SAN FRANCISCO	CORDOBA	92.1	D	221
43	14/11	13.00	VILLA MARIA	CORDOBA	99.9	D	260
44	14/11	15.00	GRAL. ALVEAR	MENDOZA	102.1	D	271
45	14/11	16.30	CONCEPCION	TUCUMAN	102.1	D	271
46	14/11	18.00	STGO. DEL ESTERO	S. DEL ESTERO	102.9	C	275
47	15/11	11.00	STGO. DEL ESTERO	S. DEL ESTERO	98.5	A	253
48	15/11	13.00	TERMAS DE RIO HONDO	SANTIAGO DEL ESTERO	100.9	D	265
49	15/11	15.00	SAN RAFAEL	MENDOZA	96.7	D	244
50	15/11	16.30	SAN RAFAEL	MENDOZA	96.1	C	241
51	15/11	18.00	USHUAIA	TIERRA DEL FUEGO	103.7	B	279
52	16/11	11.00	NEUQUEN	NEUQUEN	98.7	D	254
53	16/11	13.00	CIPOLLETTI	RIO NEGRO	102.5	B	273
54	16/11	15.00	GRAL. ROCA	RIO NEGRO	95.5	D	238
55	16/11	16.30	SAN CARLOS DE BARILOCHE	RIO NEGRO	102.5	D	273
56	16/11	18.00	RIO GRANDE	TIERRA DEL FUEGO	103.5	D	278
57	19/11	11.00	JUNIN	BUENOS AIRES	94.1	D	231
58	19/11	13.00	ZARATE	BUENOS AIRES	97.1	D	246
59	19/11	16.00	25 DE MAYO	BUENOS AIRES	93.9	D	230
60	19/11	18.00	ARRECIFES	BUENOS AIRES	100.3	D	262
61	20/11	11.00	AZUL	BUENOS AIRES	94.1	D	231
62	20/11	13.00	BAHIA BLANCA	BUENOS AIRES	94.7	D	234
63	20/11	16.00	BALCARCE	BUENOS AIRES	101.7	D	269
64	20/11	18.00	BARADERO	BUENOS AIRES	100.9	D	265
65	21/11	11.00	BRAGADO	BUENOS AIRES	98.5	D	253
66	21/11	13.00	CHIVILCOY	BUENOS AIRES	102.9	D	275
67	21/11	15.00	CHASCOMUS	BUENOS AIRES	94.5	D	233
68	21/11	16.30	DOLORES	BUENOS AIRES	97.1	D	246
69	21/11	18.00	GRAL. MADARIAGA	BUENOS AIRES	97.3	D	247
70	22/11	11.00	JUNIN	BUENOS AIRES	95.7	D	239
71	22/11	13.00	LAS FLORES	BUENOS AIRES	95.3	D	237
72	22/11	15.00	RAMALLO	BUENOS AIRES	104.7	D	284
73	22/11	16.30	NECOCHEA	BUENOS AIRES	97.3	D	247
74	22/11	18.00	MENDOZA	MENDOZA	101.5	C	268
75	23/11	11.00	MENDOZA	MENDOZA	102.1	C	271
76	23/11	13.00	V. GESELL	BUENOS AIRES	95.5	D	238
77	23/11	15.00	GRAN ROSARIO	SANTA FE	105.1	A	286
78	23/11	16.30	GRAN ROSARIO	SANTA FE	100.7	D	264
79	23/11	18.00	SAN NICOLAS	BUENOS AIRES	92.5	D	223
80	26/11	11.00	TANDIL	BUENOS AIRES	100.1	D	261
81	26/11	13.00	TRES ARROYOS	BUENOS AIRES	96.1	D	241
82	26/11	15.00	S.M.DE TUCUMAN	TUCUMAN	100.1	B	261
83	26/11	16.30	S.M.DE TUCUMAN	TUCUMAN	101.9	D	270
84	26/11	18.00	S.M. DE TUCUMAN	TUCUMAN	100.7	D	264
85	27/11	11.00	C. AUT DE BS. AS.	C. A. BS AS.	106.9	A	295
86	27/11	13.00	AVELLANEDA	BUENOS AIRES	104.3	D	282
87	27/11	16.00	CORDOBA	CORDOBA	104.1	D	281
88	27/11	18.00	CORDOBA	CORDOBA	102.9	A	275

e. 25/9 - v. 25/9/2001

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 288/2001

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de septiembre del año dos mil uno, el señor Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Dr. Julio S. Nazareno,

VISTO:

El expediente 361/99 caratulado "Concurso N° 13 Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil Nros. 22, 29, 36, 57, 61 y 91", y

CONSIDERANDO:

1°) Que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial ha elevado el dictamen previsto en el artículo 45 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación (dictamen 37/01).

2°) Que por resolución 166/00 el Plenario facultó a esta Presidencia a efectuar la convocatoria a la audiencia prevista en el artículo 46 del reglamento mencionado.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor,

SE RESUELVE:

Convocar a la audiencia prevista en el artículo 46 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los Dres. Ernesto Clemente Wayar (DNI 8.551.239), Jorge Alberto Mayo (DNI 4.391.773), Delia Beatriz Iñigo (DNI 4.894.799), Susana Elena Lambois (DNI 5.244.056), Patricia Barbieri (DNI 12.277.412), Liliana Edith Abreut de Begher (DNI 14.038.375), Rosa Mirta Muchenik (DNI 5.867.567), Carlos Hugo Goggi (DNI 16.768.000), Ezequiel Ernesto Goitía (DNI 11.960.411), Leopoldo Luis Peralta Mariscal (DNI 18.548.396) y Marcelo Luis Gallo Tagle (DNI 14.445.515), la que se llevará a cabo el día 26 de septiembre del corriente año, a las 9 horas, en la Sala de Plenario de este Consejo.

Regístrese, comuníquese al Plenario de este Cuerpo, notifíquese a los postulantes mencionados y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe.

JULIO SALVADOR NAZARENO, Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

e. 25/9 N° 363.909 v. 25/9/2001

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR INFORMA QUE MEDIANTE RESOLUCION DEL DIRECTORIO N° 14/01 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2001 HA RESUELTO:

ARTICULO 1° — Aceptar la renuncia presentada por el DOCTOR Gustavo Adolfo OSSOLA (D N.I. N° 11.653.876) al cargo de Vocal Alterno del CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR) dispuesta por Resolución del Directorio N° 5/99.

ARTICULO 2° — Designar para integrar el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR) al DOCTOR Juan Miguel ROMERO ACUÑA (D.N.I. N° 12.471.758), en calidad de Vocal Alterno.

ARTICULO 3° — La designación dispuesta por el Artículo 2° será en carácter "ad honorem" y sin perjuicio de las funciones que dicho profesional cumpla en las instituciones donde se desempeña.

ARTICULO 4° — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, al CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA. publíquese en el Boletín de la ARN y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Lic. ANTONIO ABEL OLIVEIRA, Presidente del Directorio.

e. 25/9 N° 363.829 v. 25/9/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.391 del 17 Sep. 2001

Expediente N° 36.228. Observaciones a los Estados Contables de INSTITUTO DEL SEGURO DE ENTRE RIOS SEGUROS DE VIDA S.A.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO...EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1°: Revocar la autorización para operar en seguros, oportunamente conferida a INSTITUTO DEL SEGURO DE ENTRE RIOS SEGUROS DE VIDA S.A., entidad inscripta en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Paraná el 22 de junio de 1994 bajo el N° 1522; autorizada para operar en seguros por Resolución N° 23.313 de fecha 16-6-94 dictada en expediente N° 32.458, e inscripta bajo el N° 0524 en el Registro de Entidades de Seguros, por Proveído N° 78.397 de fecha 28-6-94, con domicilio en la calle San Martín 918/56 de la Ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos.

ARTICULO 2°: Hacer saber a la aseguradora que en el plazo de quince (15) días deberá presentar el Balance de Liquidación.

ARTICULO 3°: Hacer saber a la aseguradora que en el plazo de tres (3) días deberá proporcionar los datos de la Comisión Liquidadora, consignando domicilio, teléfono, días y horarios de atención al público.

ARTICULO 4°: Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: JUAN PABLO CHEVALLIER BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 25/9 N° 363.693 v. 25/9/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.396 del 18 Sep. 2001

Expedientes N° 39.352 (COPIA) y N° 16.592 s/Situación Patrimonial y Financiera de GARANTIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1°: Revocar la autorización para operar en seguros, que le fuera oportunamente concedida a GARANTIA COMPAÑIA ARGENTINA DE EGUROS SOCIEDAD ANONIMA con personería jurídica o autorización otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional el 29-9-1960, por Decreto N° 12.076, Inscripta en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal con fecha 22-11-60 bajo el N° 3862, Libro 53, Folio 189 Tomo A, autorizada para operar en el Expte. N° 10.970, Res. N° 4778 del 30-11-60, con número de inscripción 0323 y domiciliada en Lavalle 348, piso 6°, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 2°: Hacer saber a los miembros de los órganos de administración y fiscalización de GARANTIA COMPAÑIA ARGENTINA DE EGUROS SOCIEDAD ANONIMA que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática en los términos del artículo 49 de la ley 20.091, por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes, hasta tanto esta Superintendencia de Seguros de la Nación asuma su liquidación conforme lo dispuesto por el artículo 51 de la ley citada, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades que puedan caberle según las normas penales y las que corresponden a su régimen societario.

ARTICULO 3°: Efectuar la comunicación al Registro Público de Comercio de la Jurisdicción competente, a los fines de la inscripción de la revocación, e inscribir dicha medida en el Registro de Entidades de Seguro, en la instancia procesal pertinente.

ARTICULO 4°: Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5°: Regístrese, notifíquese a la entidad por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado, hágase saber al Instituto Nacional de Reaseguros (e.l.), y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. JUAN PABLO CHEVALLIER BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 25/9 N° 363.692 v. 25/9/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.397 del 18 Sep. 2001

Expedientes N° 39.352 (COPIA) y N° 16.592 s/Situación patrimonial y financiera de GARANTIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1°: Suscribir la presente resolución aclaratoria del artículo primero de la Resolución N° 28.396 del 18-9-2001, dictada en los Expedientes N° 39.352 (Copia) y N° 16.592, en orden a que **donde reza** "EGUROS" **debe leerse** "SEGUROS".

ARTICULO 2°: Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control, hágase saber al INDER (E.L.) y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 25/9 N° 363.691 v. 25/9/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis: Resolución N° 28.398 del 19 Sep. 2001

Expte. N° 39.562 ASUNTO: BBVA Broker, Correduría de Seguros y Reaseguros, S.A.

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscribir en el Registro de Corredores de Reaseguros, bajo el N° 74 (SETENTA Y CUATRO) a BBVA Broker, Correduría de Seguros y Reaseguros, S.A., de conformidad con las normas previstas en la Resolución General N° 24.805 y su modificatoria Resolución General N° 27.885.

ARTICULO 2° — Autorizar la póliza de Responsabilidad Civil de Intermediarios de Reaseguro N° 0131.900.499, emitida por AIG Europe Sucursal España, con vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2001.

ARTICULO 3° — La inscripción en el Registro mencionado se suspenderá automáticamente a la fecha del vencimiento de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional.

ARTICULO 4° — Comuníquese, notifíquese con vista de todo lo actuado, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: JUAN PABLO CHEVALLLER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

La versión completa se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal

e. 25/9 N° 363.690 v. 25/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE POSADAS

(Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero – Ley 22.415)

Sección Sumarios, 17/9/2001

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles, comparezcan en los respectivos Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por los delitos y/o infracciones previstas en los Artículos de la Ley 22.415, bajo apercibimiento de Rebeldía. Asimismo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Artículo 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Artículo 1004 del citado ordenamiento legal. Firmado: Ing. Agr. GUSTAVO A. MINGONE, Administrador de la Aduana de Posadas, sita en Colón 1475 Posadas (CP 3300), Provincia de Misiones.

Sumario Sa46-N°	Imputado	Multa $	Art.
654/01	RAMIREZ ANIBAL ROBERTO	4358.12	985/7
611/01	RIOS CLAUDIA MABEL	1812.96	985
607/01	OLIVERA OBREGON GRISELDA	279.02	985
578/01	BORNISEN JOSE LUIS	654,94	986/7
537/01	FRUTOS JUAN CARLOS	280.60	977
529/01	CARDOZO ALFREDO ABEL	732.95	985
410/01	HERBAS TORRES TELESFORA	1806.73	985/7
619/01	RAMIREZ CESAR DANIEL	727.41	985/7
513/01	MEZA MARCELO ALEJANDRO	621.60	947
497/01	GALEANO ANTONIA	421.39	985/6
572/01	COLAZO LOPEZ PEDRO LUIS	1848.22	986
480/01	MELO JULIO INOCENCIO	307.50	947
518/01	KOWACZ LUIS LORENZO	265.74	947
658/01	LOPEZ ALIPIO ANDRES	898.57	985/6/7

e. 25/9 N° 363.815 v. 25/9/2001

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución N° 46/2001

Bs. As., 18/9/2001

VISTO el Expediente N° 11.205/90, del Registro de la entonces SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que la firma POLINIEVE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, fue declarada beneficiaria del régimen de promoción industrial instaurado por la Ley N° 19.640 y decretos reglamentarios a través de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR N° 551 de fecha 25 de agosto de 1984, para la fabricación de film de polietileno, siendo autorizada a presentar proyecto definitivo ante la Gobernación del Territorio Nacional mediante la Resolución de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA N° 42 de fecha 30 de noviembre de 1983, tramitada en el Expediente de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y MINERIA N° 212.953/83.

Que ante el incumplimiento a las obligaciones promocionales la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, procedió a formular denuncia de acuerdo a lo normado en el artículo 34, punto 15 de la Ley N° 23.658.

Que por tal motivo mediante la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS N° 82 del 8 de noviembre de 1990, se dispuso la instrucción de acciones sumariales, habiéndose constatado que la firma abandonó su proyecto, por lo que es pasible de las sanciones previstas por el artículo 17 de la Ley N° 21.608.

Que el Decreto N° 479 del 4 de abril de 1995 estableció en su artículo 12, que la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR verificará la falta de cumplimiento de las variables referidas a nivel de inversiones, producción, personal ocupado, como así también los demás compromisos establecidos en el artículo 16 del Decreto N° 1139 del 1° de setiembre de 1988.

Que solicitada la intervención de la jurisdicción provincial, se obtuvo como respuesta que de los antecedentes obrantes en esa Gobernación surge que la empresa ha cesado su actividad en esa jurisdicción, desconociéndose el paradero de sus dueños.

Que la sumariada no está comprendida entre las empresas que pueden optar por el Régimen de Sustitución previsto en el Capítulo I del Decreto N° 479/95.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION NACIONAL DE INCENTIVOS PROMOCIONALES dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerdan el artículo 53 del Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto N° 612 del 2 de abril de 1990; la Resolución Conjunta del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 108 del 11 de noviembre de 1992, el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios Nros. 755 del 30 de agosto de 2000, 58 del 22 de enero de 2001, 310 del 12 de marzo de 2001 y 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase a la firma POLINIEVE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, el decaimiento de los derechos y obligaciones dispuestas en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR N° 551 del 25 de agosto de 1984 (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 1).

ARTICULO 2° — Impónese a la firma POLINIEVE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, la devolución de los tributos que hubiere usufructuado en virtud de la Resolución N° 551/84 (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 3).

ARTICULO 3° — Impónese a la firma POLINIEVE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA una multa equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto de inversión del proyecto actualizado al 1° de abril de 1991 (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 2), cuya exigibilidad será computable a partir de su determinación líquida.

ARTICULO 4° — Hágase saber a la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, que deberá informar a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA el monto de inversión del proyecto, a los efectos del cálculo de la multa establecida en el Artículo 3°.

ARTICULO 5° — La SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA comunicará el monto de la multa fijada al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR a los efectos de correr traslado de la misma a POLINIEVE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

ARTICULO 6° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación efectuada por el Organismo del ámbito de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 7° — Notifíquese a la firma POLINIEVE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

ARTICULO 6° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE MARIA FARRE, Secretario de Ingresos Públicos.

e. 25/9 N° 363.672 v. 25/9/2001

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución N° 48/2001

Bs. As., 18/9/2001

VISTO el expediente N° 37.755/74 —corresponde 24—, del Registro de la ex-SECRETARIA DE ESTADO Y DESARROLLO INDUSTRIAL del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma INDUSTRIAS MARACO SOCIEDAD ANONIMA, fue declarada beneficiaria del Régimen de Promoción Industrial mediante el dictado del Decreto N° 2220 del 22 de julio de 1977 al amparo de la Ley N° 20.560 y de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL N° 208 del 26 de marzo de 1981 en el marco del Decreto Regional N° 1237 del 8 de julio de 1976, para la fabricación de instrumentos agrícolas.

Que por incumplimientos detectados por la ex-DIRECCION NACIONAL DE CONTRALOR INDUSTRIAL, el entonces Secretario de Ingresos Públicos ordenó la instrucción del sumario correspondiente.

Que asimismo la mencionada firma integra el grupo KONER-SALGADO, sobre el cual la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA promovió querella por fraude fiscal, existiendo interdicción judicial de las empresas que integran dicho grupo.

Que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA se presentó en la quiebra para verificar su crédito respecto de la devolución de los beneficios promocionales otorgados a la firma.

Que corrido el sumario se otorgan los plazos previstos a los fines que la empresa tome vista de las actuaciones, exponga los hechos y derechos que hacen a su defensa y acompañe las pruebas que tenga en su poder, para lo cual comparece el síndico en la quiebra y acompaña la documentación correspondiente, manifestando que la sociedad está liquidada y distribuido su activo habiendo alcanzado sólo para el pago de los créditos con privilegios especiales.

Que atento a los incumplimientos incurridos y a la conducta dolosa en perjuicio del Estado, corresponde determinar la culpabilidad sin atenuantes de la sumariada, haciéndola pasible del reintegro del CIENTO POR CIENTO (100%) de los tributos no ingresados con más su actualización e intereses y una multa de DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el monto de la inversión del proyecto actualizada al 1° de abril de 1991, que asciende a la suma de PESOS TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS

DOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 316.302,85), conforme lo establecido en el artículo 17, inciso b) apartados 2) y 3) de la Ley N° 21.608.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION NACIONAL DE INCENTIVOS PROMOCIONALES dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerdan el Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por los Decretos Nros. 612 del 2 de abril de 1990, 850 del 3 de mayo de 1990 y 1340 del 13 de julio de 1990; la Resolución Conjunta del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 108 del 11 de noviembre de 1992, el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios Nros. 755 del 30 de agosto de 2000, 58 del 22 de enero de 2001, 310 del 12 de marzo de 2001 y 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Impónese a la firma INDUSTRIAS MARACO SOCIEDAD ANONIMA —Decreto Nacional N° 2220 del 22 de julio de 1977 y Resolución de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL N° 208 del 26 de marzo de 1981— el reintegro del CIENTO POR CIENTO (100%) de los tributos no ingresados con más su actualización e intereses, conforme lo establecido en el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 21.608.

ARTICULO 2° — Impónese a la firma INDUSTRIAS MARACO SOCIEDAD ANONIMA, una multa de PESOS TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS DOS CON CINCO CENTAVOS ($ 316.302,05), por incumplimiento a las obligaciones dispuestas en su proyecto industrial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b), apartado 2) de la Ley N° 21.608.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 4° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 1° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88.

ARTICULO 5° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y al Registro de Beneficiarios de la Ley N° 21.608.

ARTICULO 6° — Notifíquese a la firma INDUSTRIAS MARACO SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE MARIA FARRE, Secretario de Ingresos Públicos.

e. 25/9 N° 363.673 v. 25/9/2001

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución N° 49/2001

Bs. As., 18/9/2001

VISTO el Expediente N° 251.819/93 del Registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR N° 285 del 15 de marzo de 1988 y su ampliatoria N° 495 del 6 de junio de 1989, se declaró de interés territorial y de carácter estable las actividades a desarrollar por la firma SHELBY FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA, destinadas a la fabricación de videograbadoras y videocassettes.

Que ante el incumplimiento de las obligaciones promocionales la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la entonces SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, procedió a formular denuncia conforme lo normado en el artículo 34, punto 15 de la Ley N° 23.658.

Que por tal motivo el SECRETARIO DE INGRESOS PUBLICOS dispuso la instrucción de acciones sumariales.

Que el Decreto N° 479 del 4 de abril de 1995 estableció en su artículo 12 que la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR verificará la falta de cumplimiento de las variables referidas a producción, inversiones y personal ocupado, como así también demás compromisos establecidos en el artículo 16 del Decreto N° 1139 del 1° de septiembre de 1988.

Que solicitada la intervención de la Jurisdicción Provincial, ésta informó que la empresa cesó su actividad en el Area Aduanera Especial en 1993.

Que constatado el abandono de su proyecto le es pasible las sanciones previstas en el artículo 17 de la Ley N° 21.608.

Que la sumariada no se encuentra comprendida entre las empresas que pueden optar por el Régimen de Sustitución previsto en el Capítulo I del Decreto N° 479/95.

Que en consecuencia, corresponde aplicar una multa equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la inversión actualizada del proyecto al 1° de abril de 1991, que asciende a la suma de PESOS CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 110.919,18), conforme el artículo 17 inciso b) apartado 2) de la Ley 21.608.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION NACIONAL DE INCENTIVOS PROMOCIONALES dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerdan el artículo 53 del Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto N° 612 del 2 de abril de 1990; la Resolución conjunta del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 108 del 11 de noviembre de 1992, el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios Nros. 755 del 30 de agosto de 2000, 58 del 22 de enero de 2001, 310 del 12 de marzo de 2001 y 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase a la firma SHELBY FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA el decaimiento de derechos y obligaciones dispuestas en la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR N° 285 del 15 de marzo de 1988 y su ampliatoria N° 495 del 6 de junio de 1989 (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 1).

ARTICULO 2° — Impónese a la firma SHELBY FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA la devolución de los tributos que hubiere usufructuado en virtud de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR N° 285/88 y su ampliatoria N° 495/89 (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 3).

ARTICULO 3° — Impónese a la firma SHELBY FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 110.919,18) (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 2).

ARTICULO 4° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del fisco, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 5° — Notifíquese a la firma SHELBY FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 6° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE MARIA FARRE, Secretario de Ingresos Públicos.

e. 25/9 N° 363.676 v. 25/9/2001

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución N° 50/2001

Bs. As., 18/9/2001

VISTO el Expediente N° 31.586/77 —Corresponde 47—, del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma CEMENTERA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA fue declarada beneficiaria del Régimen de Promoción Industrial instituido por la Ley N° 21.608, Decreto Reglamentario Regional N° 1879 del 3 de agosto de 1979, mediante el dictado del Decreto N° 1686 del 18 de agosto de 1980, para la instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la fabricación de cemento portland, en el Distrito Cienaguita, Departamento Sarmiento, Provincia de SAN JUAN.

Que las investigaciones presumariales producidas por la ex-DIRECCION NACIONAL DE CONTRALOR INDUSTRIAL de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR constataron que la firma no había llevado a cabo el proyecto promovido.

Que por tal motivo el entonces Secretario de Industria y Comercio Exterior ordenó la instrucción del sumario correspondiente.

Que notificada de la iniciación del sumario se presenta la firma CEMENTERA HUARPE SOCIEDAD ANONIMA, ex-CEMENTERA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA, invocando que la planta no se había instalado debido a la brusca caída de la demanda de cemento y a la difícil situación económica que llevó a su accionista mayoritario CARBOMETAL SOCIEDAD ANONIMA, a presentarse en estado de concurso preventivo y a la imposibilidad de acceder al crédito solicitado al ex-BANCO NACIONAL DE DESARROLLO —BANADE —.

Que intimada la demandada a acreditar que CEMENTERA HUARPE SOCIEDAD ANONIMA es la continuadora de CEMENTERA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA se denuncia la quiebra de CARBOMETAL SOCIEDAD ANONIMA principal accionista de CEMENTERA HUARPE SOCIEDAD ANONIMA por lo que se intima a las síndicas intervinientes a acompañar la documentación respaldatoria de la continuación denunciada en el descargo.

Que las síndicas intervinientes acompañan contrato social de CEMENTERA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA y ei instrumento legal del cual surge el cambio de nombre de CEMENTERA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA por el de CEMENTERA HUARPE SOCIEDAD ANONIMA.

Que asimismo se denuncia que el paquete accionario de CEMENTERA HUARPE SOCIEDAD ANONIMA fue transferido a CRIFER SOCIEDAD ANONIMA adquirente por licitación de la planta Retamito de CARBOMETAL SOCIEDAD ANONIMA principal accionista de CEMENTERA HUARPE SOCIEDAD ANONIMA.

Que pese a ser intimada la firma CRIFER SOCIEDAD ANONIMA no acompaña la documentación pertinente para ser tenida por presentada y parte en el sumario

Que estando debidamente probado el incumplimiento total, reconocido por la sumariada y no resultando los argumentos expuestos en la defensa hechos de “fuerza mayor o caso fortuito” por no

ser hechos totalmente imprevisibles, sino que deben encuadrarse en el riesgo empresario que toda actividad económica conlleva, corresponde imponer una multa del CINCO POR CIENTO (5%) sobre el monto de la inversión actualizada del proyecto al 1° de abril de 1991, que asciende a la suma de PESOS DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2.091.348,86), conforme a lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) apartado 2 de la Ley N° 21.608.

Que según informes de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, la sumariada no figura en el padrón general como contribuyente inscripta, ni realizó las presentaciones establecidas por los Decretos Nros. 311 del 7 de marzo de 1989 y 1355 del 19 de julio de 1990, ni optó por la desvinculación prevista en el Título II del Decreto N° 2054 del 10 de noviembre de 1992.

Que habiéndose extinguido los beneficios promocionales en agosto de 1993, fecha posterior al dictado del Decreto N° 2054/92, el no cumplimiento de lo dispuesto en los términos de los Decretos Nros. 311/89 y 1355/90 obliga a imponer las medidas previstas en el artículo 10 del Decreto N° 2054/92.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION NACIONAL DE INCENTIVOS PROMOCIONALES dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerda el artículo 53 del Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por e! Decreto N° 612 de! 2 de abril de 1990; la Resolución Conjunta del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 108 del 11 de noviembre de 1992, el Decreto N° 20 de 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios Nros. 755 del 30 de agosto de 2000, 58 del 22 de enero dekl 2001, 310 del 12 de marzo de 2001 y 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Impónese a la firma CEMENTERA HUARPE SOCIEDAD ANONIMA (ex-CEMENTERA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA), la devolución de todos los tributos utilizados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la firma y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el impuesto a las ganancias por sus inversionistas conforme el artículo 10 incisos a), b) y c) del Decreto N° 2054/92.

ARTICULO 2° — Impónese a la firma CEMENTERA HUARPE SOCIEDAD ANONIMA (ex-CEMENTERA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA) —Decreto N° 1686 del 18 de agosto de 1980—, una multa de PESOS DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2.091.348,86), conforme a lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) apartado 2 de la Ley N° 21.608.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacerse efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 4° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Decreto N° 805/88.

ARTICULO 5° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Registro de Beneficiarios de la Ley N° 21.608.

ARTICULO 6° — Notifíquese a la firma CEMENTERA HUARPE SOCIEDAD ANONIMA (ex-CEMENTERA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA).

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese — José María Farré, Secretario de Ingresos Públicos.

e. 25/9 N° 363.675 v. 25/9/2001

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución N° 51/2001

Bs. As., 18/9/2001

VISTO el Expediente N° 252.589/91, del Registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ALFAMETAL SOCIEDAD ANONIMA, fue declarada beneficiaria del régimen de la Ley N° 22.021 y sus modificatorias Nros. 22.702 y 23.084, mediante el dictado del Decreto de la Provincia de CATAMARCA N° 3201 del 31 de diciembre de 1986, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la producción de perfiles metálicos para la industria de la construcción de hierro y/o aluminio.

Que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, constató que la firma incumplió con las obligaciones promocionales asumidas en su proyecto, elevando la denuncia conforme a lo normado en el artículo 14, punto 15 de la Ley N° 23.658.

Que mediante la Resolución de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 8 del 18 de enero de 1991 se ordenó la instrucción del sumario correspondiente.

Que mediante el Decreto N° 2054 del 10 de noviembre de 1992 se instituyó el Régimen de Sustitución de Utilización de Beneficios (Título I) y el Régimen de Desvinculación del Sistema de Promoción (Título II).

Que para la formalización en el Título I, los beneficiarios debían cumplimentar los requisitos dispuestos en la aludida norma, entre ellos el cumplimiento del Decreto N° 311/89, y normas reglamentarias.

Que el Organismo Fiscal arbitró los medios para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Decreto N° 2054/92 sin resultado alguno, informando que la sumariada tenía sentencia de quiebra, tramitada en el Juzgado de 1° instancia en lo Civil y Comercial 2ª Nominación de la Provincia de Catamarca.

Que según se establece en el artículo 20 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988, se procedió a declarar la REBELDIA de la firma por no haberse presentado a exponer defensa o prueba alguna.

Que la falta de formalización de la permanencia en el Régimen de Sustitución —Título I—, así como el no haber optado por la desvinculación, régimen previsto en el Título II, conlleva a la aplicación de las medidas dispuestas en el artículo 10, incisos a), b) y c) del Decreto N° 2054/92.

Que en virtud a los incumplimientos detectados corresponde imponer a la sumariada una multa del CINCO POR CIENTO (5%) sobre el monto de la inversión actualizada del proyecto al 1° de abril de 1991, que asciende a la suma de PESOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON CINCO CENTAVOS ($ 65.863,05), conforme lo establecido en el artículo 17 inciso b) de la Ley N° 22.021.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION NACIONAL DE INCENTIVOS PROMOCIONALES dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerdan el artículo 53 del Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por los Decretos Nros. 612 del 2 de abril de 1990, 850 del 3 de mayo de 1990 y 1340 del 13 de julio de 1990; la Resolución Conjunta del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 108 del 11 de noviembre de 1992, el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios Nros. 755 del 30 de agosto de 2000, 58 del 22 de enero de 2001, 310 del 12 de marzo de 2001 y 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Impónese a la firma ALFAMETAL SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de CATAMARCA N° 3201 del 31 de diciembre de 1986—, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, la devolución de los tributos utilizados con motivo de la promoción acordada, con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o por sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme lo establecido en el artículo 10 incisos a), b) y c) del Decreto N° 2054/92.

ARTICULO 2° — Impónese a la firma ALFAMETAL SOCIEDAD ANONIMA, el pago de una multa de PESOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON CINCO CENTAVOS ($ 65.863,05), según lo dispuesto por el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 4° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88.

ARTICULO 5° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de CATAMARCA, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021 y sus modificatorias Nros. 22.702 y 23.084.

ARTICULO 6° — Notifíquese a la firma ALFAMETAL SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE MARIA FARRE, Secretario de Ingresos Públicos.

e. 25/9 N° 363.677 v. 25/9/2001

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución N° 52/2001

Bs. As., 18/9/2001

VISTO el Expediente N° 11.222/90 del Registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR N° 170 del 18 de marzo de 1986 se declaró de interés territorial y de carácter estable la instalación de la planta industrial de BRUNO ALBERTO MAYER, destinada a la fabricación de televisores color, televisores color con videocasetera incorporada, videocaseteras, equipos de audio y autoradios.

Que de verificaciones efectuadas por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS, dicho organismo procedió a formular denuncia conforme lo normado en el artículo 34, punto 15 de la Ley N° 23.658.

Que a través de la Resolución N° 82 del 8 de noviembre de 1990 el entonces SEÑOR SUBSECRETARIO DE FINANZAS PUBLICAS instruyó la sustanciación del sumario.

Que el Decreto N° 479 del 4 de abril de 1995 estableció en su artículo 12 que la provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR verificará el cumplimiento de variables referidas a producción, inversiones y personal ocupado, como así también demás compromisos establecidos en el artículo 16 del Decreto N° 1139 del 1° de septiembre de 1988.

Que solicitada la intervención de la Jurisdicción Provincial ésta ha informado que la empresa, no comprendida entre las que puedan optar por el Régimen de Sustitución previsto el Capítulo I del Decreto N° 479/95, ha cesado su actividad en esa provincia.

Que constatado el abandono de su proyecto le es pasible las sanciones previstas en el artículo 17 de la Ley N° 21.608.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION NACIONAL DE INCENTIVOS PROMOCIONALES dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerdan el artículo 53 del Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto N° 612 del 2 de abril de 1990, la Resolución conjunta del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 108 del 11 de noviembre de 1992, el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios Nros. 755 del 30 de agosto de 2000, 58 del 22 de enero de 2001, 310 del 12 de marzo de 2001 y 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase a la firma BRUNO ALBERTO MAYER el decaimiento de derechos y obligaciones dispuestas en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR N° 170 del 18 de marzo de 1986 (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 1).

ARTICULO 2° — Impónese a BRUNO ALBERTO MAYER la devolución de los tributos que hubiere usufructuado en virtud de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR N° 170/86 (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 3).

ARTICULO 3° — Impónese a BRUNO ALBERTO MAYER una multa equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la inversión del proyecto actualizado al 1° de abril de 1991, cuya exigibilidad será computable a partir de su determinación líquida (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 2).

ARTICULO 4° — Hágase saber a la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, que deberá informar a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA el monto de inversión del proyecto, a los efectos del cálculo de la multa establecida en el artículo 3°, quien comunicará el monto de la misma al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR a los efectos de correr traslado de la misma a BRUNO ALBERTO MAYER.

ARTICULO 5° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación efectuada por el Organismo del ámbito de la provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del fisco, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 6° — Notifíquese a BRUNO ALBERTO MAYER.

ARTICULO 7° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

ARTICULO 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — JOSE MARIA FARRE, Secretario de Ingresos Públicos.

e. 25/9 N° 363.678 v. 25/9/2001

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución N° 53/2001

Bs. As., 18/9/2001

VISTO el Expediente N° 060-004642/98 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 303 de fecha 27 de enero de 1976 se promovió en el marco de la Ley N° 20.560 un proyecto para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la elaboración de galletitas de tipo Cream Cracker; Lincoln y Marie, con localización en el Departamento de Albardón, Provincia de San Juan, que debía llevar a cabo la firma SASETRU SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, AGROPECUARIA, IMPORTADORA Y EXPORTADORA.

Que por el Decreto N° 2352 de fecha 13 de noviembre de 1980 se autorizó el cambio de titularidad y se encuadró al proyecto referido en el marco del Decreto N° 1879 de fecha 3 de agosto de 1979, reglamentario regional de la Ley N° 21.608.

Que el cambio de titularidad no se concretó y el proyecto promovido no llegó a ponerse en marcha debido a la declaración de quiebra de SASETRU SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, AGROPECUARIA, IMPORTADORA Y EXPORTADORA ocurrida en febrero de 1981, a pesar de haber realizado varias pruebas o ensayos de producción en las instalaciones.

Que en atención al estado de los procedimientos de liquidación de los bienes de la firma, entre los que se encontraba la planta industrial mencionada, y habiéndose decretado la realización judicial de la misma, resultó necesario a los fines de sostener la unicidad del proyecto, evitando el desmembramiento y traslado del equipamiento, el mantenimiento de los beneficios de la promoción industrial.

Que era interés del Gobierno de la Provincia de San Juan el mantenimiento del proyecto ya que el mismo generaría por lo menos MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO (1468) nuevos puestos de trabajo.

Que en consecuencia el Señor Presidente de la Nación, en Acuerdo General de Ministros, dictó el Decreto N° 745 del 4 de agosto de 1997 por el que otorgó plazo para la licitación, adjudicación y transferencia del proyecto industrial a que se refieren los Decretos Nros. 303/76 y 2352/80, manteniendo la vigencia de las obligaciones emergentes del contrato aprobado por el decreto mencionado en primer término, y de los beneficios otorgados en la norma referida en último lugar, los que serían utilizados bajo la modalidad de bonos de crédito fiscal y se regirían por las disposiciones de la Ley N° 23.658 y del Decreto N° 2054 del 10 de noviembre de 1992 y normas complementarias.

Que la firma DILEXIS SOCIEDAD ANONIMA resultó compradora del establecimiento industrial subastado en autos caratulados “SASETRU S.A. s/Quiebra — Incidente de venta Planta Albardón de la Provincia de San Juan —”, solicitando la reformulación del proyecto originalmente aprobado por los Decretos N° 303/76 y 2352/80.

Que la reformulación solicitada consiste en el incremento de la capacidad de producción con correlato de mayores beneficios, situación expresamente prohibido por el artículo 11 de la Ley N° 23.658; y la reducción de la dotación de personal a 920 puestos de trabajo.

Que en orden a la norma de aplicación citada corresponde desestimar la solicitud formulada por DILEXIS SOCIEDAD ANONIMA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerdan el artículo 53 del Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto N° 612 del 2 de abril de 1990, el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios Nros. 755 del 30 de agosto de 2000, 58 del 22 de enero de 2001, 310 del 12 de marzo de 2001 y 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desestimase la reformulación solicitada por DILEXIS SOCIEDAD ANONIMA, del proyecto industrial promovido mediante los Decretos Nros. 303/76, 2352/80 y 745/97.

ARTICULO 2° — Notifíquese a DILEXIS SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — JOSE MARIA FARRE, Secretario de Ingresos Públicos.

e. 25/9 N° 363.679 v. 25/9/2001

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución N° 55/2001

Bs. As., 18/9/2001

VISTO el Expediente N° 230.498/90, del Registro de la entonces SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que la firma MANUFACTURA CHAMMAH SOCIEDAD ANONIMA, recibió los beneficios del régimen de promoción industrial instaurado por la Ley N° 19.640 y decretos reglamentarios a través de la Resolución del MINISTERIO DE DESARROLLO DE LA ECONOMIA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR N° 246 del 9 de SETIEMBRE de 1982.

Que ante el incumplimiento a las obligaciones promocionales la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, procedió a formular denuncia de acuerdo a lo normado en el artículo 34, punto 15 de la Ley N° 23.658.

Que por tal motivo el SUBSECRETARIO DE FINANZAS PUBLICAS dispuso la instrucción de acciones sumariales, mediante la Resolución de la ex -SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS N° 82 del 8 de noviembre de 1990.

Que el Decreto N° 479 del 4 de abril de 1995 estableció en su artículo 12, que la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR verificará la falta de cumplimiento de las variables referidas a nivel de inversiones, producción, personal ocupado, como así también los demás compromisos establecidos en el artículo 16 del Decreto N° 1139 del 1° de setiembre de 1988.

Que solicitada la intervención de la jurisdicción provincial, se obtuvo como respuesta que de los antecedentes obrantes en esa Gobernación surge, que la empresa se encontraba cerrada desde el año 1986.

Que la sumariada no está comprendida entre las empresas que pueden optar por el Régimen de Sustitución previsto en el Capítulo I del Decreto N° 479/95.

Que en consecuencia, corresponde aplicar las sanciones previstas por el artículo 17, inciso b) puntos 1 y 3 de la Ley N° 21.608, y una multa equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la inversión actualizada del proyecto al 1° de abril de 1991, que asciende a la suma de PESOS DIECIOCHO MIL DIECISEIS CON TRES CENTAVOS ($ 18.016,03), conforme el artículo 17 inciso b) apartado 2) de la Ley 21.608.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION NACIONAL DE INCENTIVOS PROMOCIONALES dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerdan el artículo 53 del Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto N° 612 del 2 de abril de 1990; la Resolución Conjunta del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 108 del 11 de noviembre de 1992, el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios Nros. 755 del 30 de agosto de 2000, 58 del 22 de enero de 2001, 310 del 12 de marzo de 2001 y 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase a la firma MANUFACTURA CHAMMAH SOCIEDAD ANONIMA, el decaimiento de derechos y obligaciones dispuestas en la Resolución del MINISTERIO DE DESARROLLO DE LA ECONOMIA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR N° 246 del 9 de SETIEMBRE de 1982 (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 1).

ARTICULO 2° — Impónese a la firma MANUFACTURA CHAMMAH SOCIEDAD ANONIMA la devolución de los tributos que hubiere usufructuado en virtud de la Resolución del MINISTERIO DE DESARROLLO DE LA ECONOMIA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR N° 246/82 (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 3).

ARTICULO 3° — Impónese a la firma MANUFACTURA CHAMMAH SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS DIECIOCHO MIL DIECISEIS CON TRES CENTAVOS ($ 18.016,03), (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 2).

ARTICULO 4° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del fisco, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 5° — Notifíquese a la firma MANUFACTURA CHAMMAH SOCIEDAD ANONIMA

ARTICULO 6° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE MARIA FARRE, Secretario de Ingresos Públicos.

e. 25/9 N° 363.680 v. 25/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 471/01-(AFIP)

Asunto: ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 20/9/2001

VISTO que por los Decretos Nros. 646 del 11 de julio de 1997 y 62 del 29 de enero de 1999 y la Disposición N° 128 (AFIP) del 9 de marzo de 1998 (t. o. por Disposición N° 37 (AFIP) del 18 de enero de 1999 y sus modificatorias), se aprobó la estructura organizativa de este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Decreto N° 62/99 prevé el funcionamiento de la Subdirección General de Contralor.

Que ello no obstante, razones de carácter operativo motivaron en su oportunidad la supresión de las Direcciones de Contralor I y II y sus unidades respectivamente dependientes, así como la redistribución de las restantes dependencias de dicha Subdirección General entre diversas jurisdicciones de esta Administración Federal, lo que se efectuó mediante Disposición N° 373 (AFIP) del 31 de mayo de 2000.

Que en las presentes circunstancias, se estima procedente restaurar la operatividad de la Subdirección General citada, como parte de las estrategias trazadas para el más eficiente logro de los objetivos institucionales de la AFIP.

Que en orden a lo expuesto, corresponde establecer un nuevo esquema estructural que coadyuve a la instrumentación de los planes y procesos definidos a tal efecto.

Que han tomado la intervención que les compete las Subdirecciones Generales de Recursos Humanos y de Planificación y Administración.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618/97, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Crear dos (2) unidades orgánicas con nivel de Dirección denominadas "Información" y "Operaciones de Contralor", dependientes jerárquicamente de la Subdirección General de Contralor.

ARTICULO 2° — Crear una (1) unidad orgánica con nivel de Departamento denominada "Administración y Control de Gestión", dependiente jerárquicamente de la Subdirección General de Contralor.

ARTICULO 3° — Crear cuatro (4) unidades orgánicas con nivel de Departamento denominadas: "Análisis de Información" y "Relevamiento de Información" dependientes de la Dirección de Información y "Control de Operaciones Aduaneras" y "Control de Operaciones Impositivas" dependientes de la Dirección de Operaciones de Contralor.

ARTICULO 4° — Reemplazar el Anexo I por el que se aprueba por la presente y habilitar los Anexos A34 y B34 en la estructura organizativa vigente.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Administrador Federal.

SUBDIRECCION GENERAL DE CONTRALOR

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION Y CONTROL DE GESTION

ACCION

Entender en las tareas de apoyo a las dependencias de la Subdirección General de Contralor; establecer las necesidades humanas y materiales; intervenir en la elaboración de los planes que optimicen su funcionamiento y ejercer el control de gestión respectivo.

TAREAS

1. Evaluar las necesidades requeridas para el correcto funcionamiento de la Subdirección General de Contralor de acuerdo a los planes aprobados y controlar su ejecución.

2. Elaborar estudios para optimizar la utilización de los recursos humanos y materiales de la Subdirección General.

3. Proponer la contratación o provisión de los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Subdirección General.

4. Efectuar el seguimiento de las actividades realizadas, evaluando los informes sobre el grado de avance y las conclusiones elaboradas por las distintas áreas, previo a su remisión al Sudirector General de Contralor.

5. Evaluar y controlar el cumplimiento de los planes, funciones, sistemas de información y grado de alcance de los objetivos de cada una de las áreas de la Subdirección General.

6. Informar al Subdirector General periódicamente o cuando este lo estime conveniente, sobre la gestión desarrollada por las áreas de la Subdirección.

7. Elaborar información estadística relacionada con la gestión y efectuar su publicación.

8. Recibir, registrar y despachar la documentación que ingresa a la Subdirección General, realizar el adecuado suministro, mantenimiento y conservación de los bienes materiales, atender los asuntos inherentes a los recursos humanos de la misma y participar al área pertinente del movimiento de los fondos de la Caja Chica asignada a la Subdirección General.

DIRECCION DE INFORMACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Entender en el relevamiento y análisis de la información relativa a la gestión del Organismo, y a las normas, procedimientos, planes y metodologías de trabajo aplicadas en todas las dependencias que conforman la Administración Federal de Ingresos Públicos, durante la ejecución de dichas acciones o posteriormente a su realización.

ACCIONES

1. Coordinar la ejecución de las tareas de relevamiento, procesamiento y análisis de la información.

2. Entender en el relevamiento de los planes, las normas, los procedimientos y las metodologías de trabajo aplicadas por las dependencias que conforman el Organismo.

3. Evaluar la información y los resultados obtenidos, y propiciar las acciones que se estime correspondan, de acuerdo a las pautas establecidas por la Subdirección General de Contralor.

DEPARTAMENTO RELEVAMIENTO DE INFORMACION

ACCION

Entender en la definición y ejecución de los procesos de relevamiento de información proveniente de las dependencias que conforman el Organismo, propiciando de corresponder la obtención de información de terceros que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

TAREAS

1. Recibir, registrar, procesar y clasificar la información relevada, conforme a las instrucciones recibidas de la Superioridad.

2. Establecer normas de seguridad para la protección de dicha información.

3. Requerir, por intermedio del Subdirector General de Contralor, a cualquier ente público y/o privado, la información complementaria que resulte necesaria para el cumplimento de sus funciones.

4. Compilar y suministrar la información en los formatos requeridos para la realización de las tareas a cargo del Departamento de Análisis.

DEPARTAMENTO DE ANALISIS DE INFORMACION

ACCION

Analizar la información suministrada por el Departamento Relevamiento de Información, relacionando y enriqueciendo su contenido recurriendo a la proveniente de otras fuentes; y preparar las normas de procedimiento para ser aplicadas por las dependencias de la Dirección de Operaciones, una vez aprobadas por la Subdirección.

TAREAS

1. Analizar la información recibida y evaluar su contenido.

2. Elaborar propuestas referidas a procedimientos, normas y metodologías de trabajo, que permitan mejorar la gestión de las dependencias que conforman la Administración Federal de Ingresos Públicos, de acuerdo a las directivas establecidas por la Superioridad.

3. Requerir, por intermedio del Subdirector General de Contralor, a cualquier ente público y/o privado, la información complementaria que resulte necesaria para el cumplimento de sus funciones.

DIRECCION OPERACIONES DE CONTRALOR

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Entender, conforme a las directivas impartidas por la Superioridad, en las tareas de investigación y control de la gestión de las dependencias que conforman la Administración Federal de Ingresos Públicos, tanto en sus aspectos internos como en lo referido a la vinculación que mantienen con el Organismo los contribuyentes, responsables o terceros.

ACCIONES

1. Coordinar las funciones y procedimientos de los departamentos que conforman la Dirección.

2. Coordinar con las áreas operativas y centrales del Organismo el apoyo requerido para el desarrollo de las tareas a cargo de la Dirección, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Superioridad.

DEPARTAMENTO CONTROL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS

ACCION

Entender en las tareas vinculadas con el control de la gestión de las dependencias que conforman la Dirección General Impositiva, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Superioridad; informando de las deficiencias detectadas y las correciones necesarias.

TAREAS

1. Conducir coordinar y supervisar las tareas de investigación y control de gestión, conforme a los programas elaborados.

2. Evaluar el contenido de los planes en vigencia, respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de contribuyentes, responsables o terceros.

3. Efectuar tareas selectivas de fiscalización y de verificación que permitan evaluar la labor del personal, y las actividades de las áreas de Investigación.

DEPARTAMENTO CONTROL DE OPERACIONES ADUANERAS

ACCION

Entender en las tareas vinculadas con el control de la gestión de las dependencias que conforman la Dirección General de Aduanas, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Superioridad, informando de las deficiencias detectadas y las correcciones necesarias.

TAREAS

1. Conducir coordinar y supervisar las tareas de investigación y control de gestión, conforme a los programas elaborados.

2. Evaluar el contenido de los planes en vigencia, respecto del cumplimiento de las normas que regulan la actividad aduanera por parte de los importadores, exportadores, agentes del comercio internacional y terceros.

3. Efectuar tareas selectivas de revisión de clasificaciones arancelarias, valoración de mercaderías, fiscalización documental y de control del comercio internacional, que permitan evaluar la labor del personal interveniente.

ANEXO I

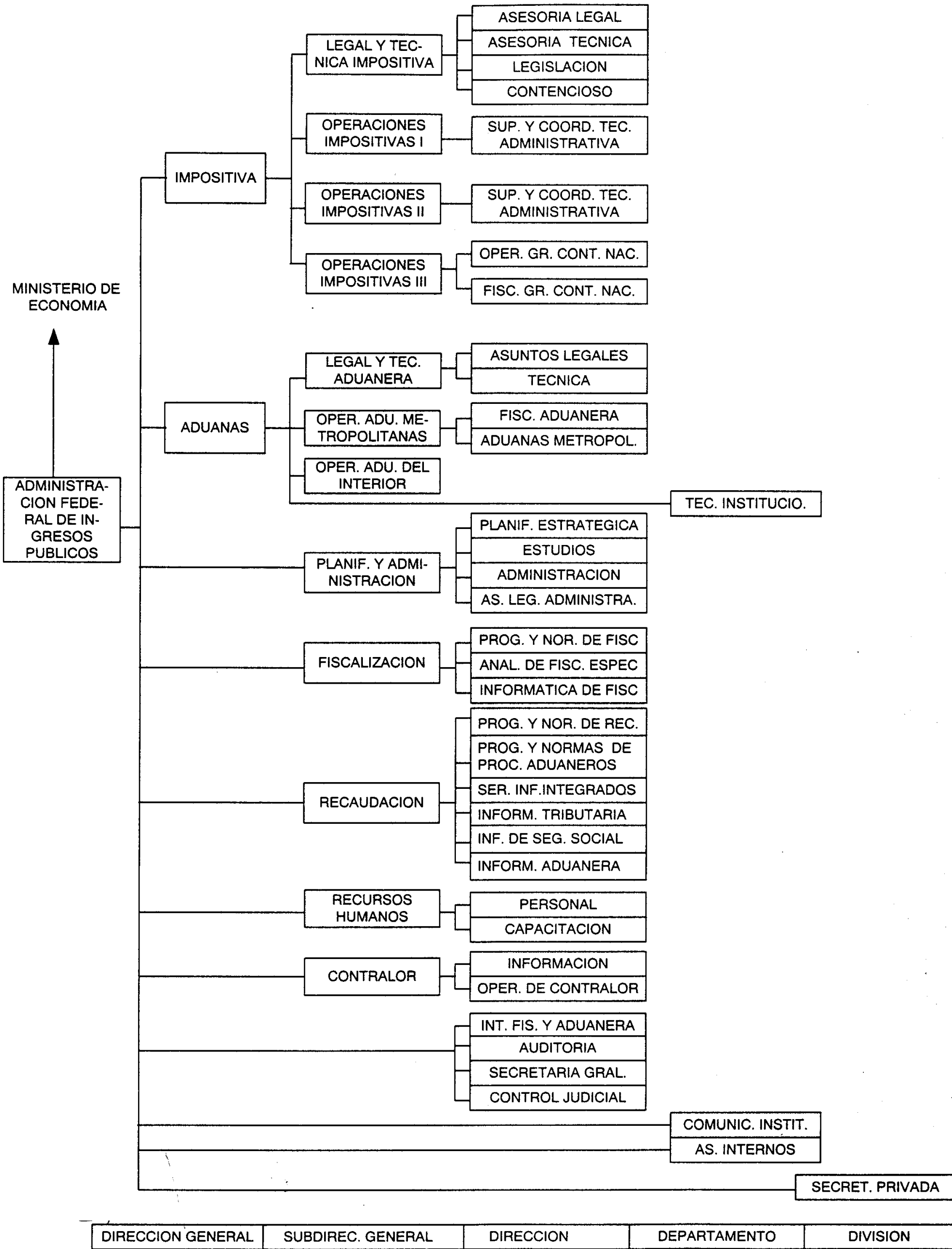

ANEXO A34

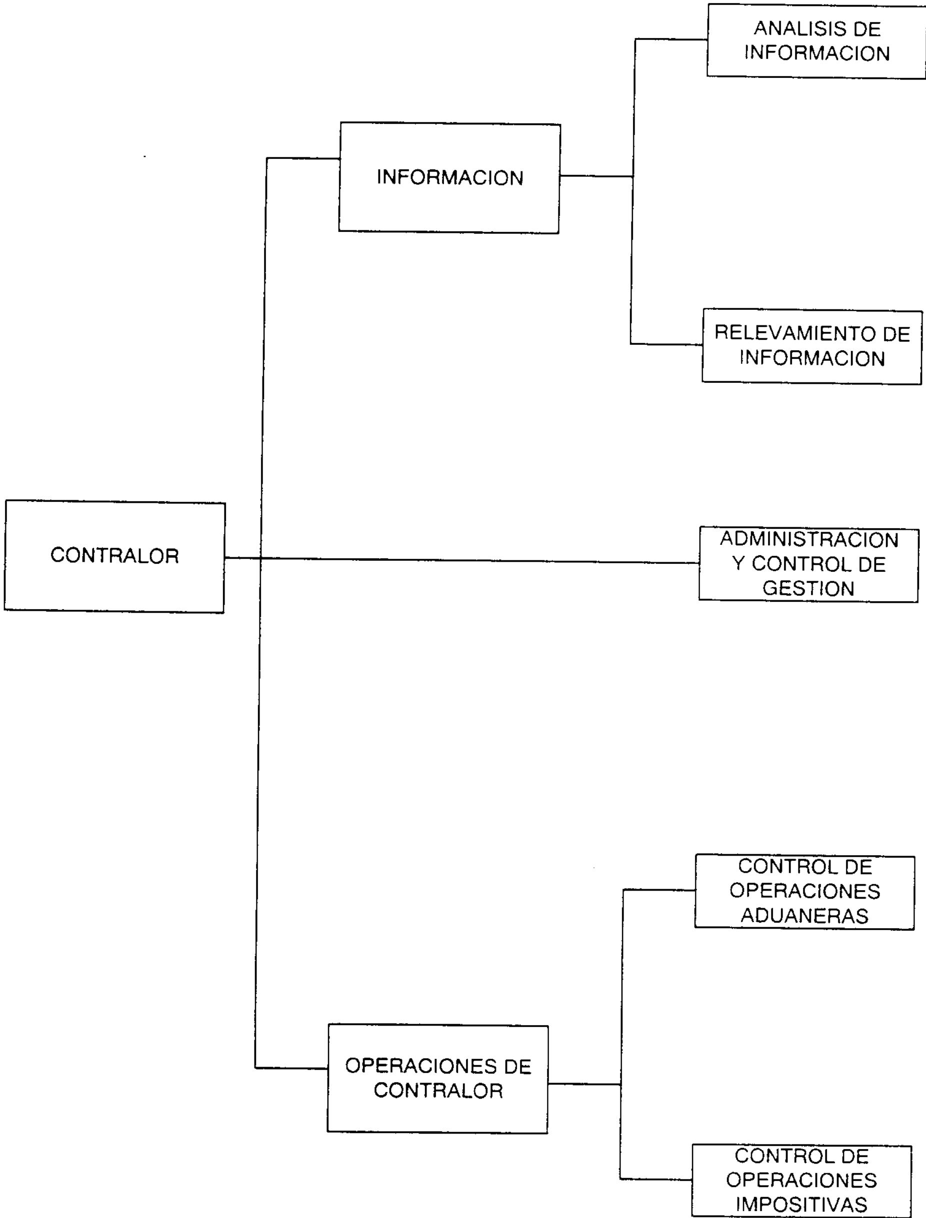

e. 25/9 N° 363.949 v. 25/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 21 AL 30-09-2001

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		227
1/2 RES	114	
Cuartos	57	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,18	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,81	
PORCINA (2): (excepto lechones)		85
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,96	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,20	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de

animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

ANA MARIA OTAÑO, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 25/9 N° 363.891 v. 25/9/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, notifica que por Resolución número: 1564/01-INAES, resolvió RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR y CANCELAR la matrícula de la entidad., COOPERATIVA DE TRABAJO “PASO DEL REY” LTDA, mat. 18.599, con domicilio legal en la Capital Federal. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto N° 1759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto N° 1759/72, —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto N° 1759/72, —5 días—). Queda debidamente notificada (artículo 42, Decreto N° 1759/72). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 25/9 N° 363.760 v. 27/9/2001

ENARGAS

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2369/2001

Bs. As., 30/8/2001

VISTO el Expediente N° 5117 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92, los Decretos 2255/92 y 2452/92 y

CONSIDERANDO:

Que mediante la NOTA ENRG/GD/GAL/D N° 1681 (fs. 185), se le imputó a Gas Natural BAN S.A., su inobservancia de los puntos 4.2.2., 4.2.3 y 4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), por la negligente actuación en la rehabilitación del suministro de gas en el Barrio FONAVI, sito en Constituyentes y Ruta Nac. N° 8, Tortuguitas, ocurrida el 28/10/99.

Que con fecha 11 de mayo de 2000, GAS NATURAL BAN S.A. presentó su descargo (fs. 191 a 307).

Que en dicho escrito la Licenciataria rechaza la conclusión de la imputación, sosteniendo que la rehabilitación del servicio del 28/10/99, en momento alguno puso en peligro la seguridad de las personas o determinó una imprudente o deficiente operación de la red de distribución, contraria a los requisitos de prestación del servicio establecidos en los artículos de las RBLD citados por el ENARGAS.

Que manifiesta que en el Informe GD/GAL N° 14/99, el ENARGAS, sin dar razón previa alguna que sustente la afirmación, da por hecho que Gas Natural BAN, S.A. “rehabilitó la red del barrio, sin asegurarse por completo del estado de las instalaciones involucradas” entendiendo que “ BAN no adecuó su accionar a la importancia del suceso acontecido...”.

Que señala que el “sustento” que se brinda de esta “apreciación” es “el hecho que en la segunda intervención debió cambiar sendos tramos de cañería entre los reguladores las estaciones de regulación y los medidores de dos edificios y que detectó pérdidas en instalaciones internas de los usuarios, como así también que existieron deficiencias en la instalación de artefactos renovados por BAN en la torre 3”.

Que expresa, que un incumplimiento no debería ser imputado sobre la base de una “apreciación” sino sobre la identificación objetiva de una acción u omisión que viole una norma o regla del arte en la industria. Continúa diciendo que tampoco corresponde juzgar la conducta de Gas Natural BAN, S.A. del día 28/10/99, a través de la consideración de actuaciones posteriores que, en este caso y como se dijera en diferentes presentaciones a lo largo del expediente, excedieron del marco técnico-operativo.

Que opina, que el presunto incumplimiento debe ponderarse sobre la base de los elementos y circunstancias existentes en la fecha de la primera rehabilitación, oportunidad en la cual, funcionarios de esa Autoridad Regulatoria estuvieron presentes y contaron con información circunstanciada e “in situ” sobre las medidas que se llevaban a cabo a este efecto.

Que expone que debe tenerse presente que los sucesos que los ocupan fueron causados por circunstancias ajenas a la operación de Gas Natural BAN, S.A. quien reafirma en esta oportunidad lo expresado en el Informe de Investigación de Averías obrante a fs. 112/117 de este Expediente.

Que menciona que, derivando el origen del incidente de una situación de caso fortuito o fuerza mayor que generó una sobrepresión en la estación reguladora, su actuación se enderezó a paliar con la inmediatez del caso y correspondiente efectividad esta situación de emergencia lo cual, dicho en los términos de lo dispuesto en el art. 10 (d) del Reglamento del Servicio significó remover la causa con la diligencia adecuada y con toda la razonable prontitud.

Que aclaró que, en el marco de la situación de emergencia suscitada, se efectuaron los controles de rigor en forma previa y/o simultánea a la rehabilitación del servicio según las distintas etapas del plan de trabajo previsto.

Que afirmó que, de acuerdo a lo informado en la nota de fecha 11/11/99 (fs. 105/133) al arribar el adjunto de Jefe de Guardia al lugar de los hechos procedió a cerrar las válvulas de bloqueo de las torres y circulaciones del barrio, quedando en consecuencia la red presurizada a la presión que en ese momento disponía.

Que apunta que, con el cierre de la última válvula de bloqueo, la cañería quedó en prueba neumática. Agregó que al constatarse, después de un tiempo prudencial, que la presión no sufria modificación, se tuvo por comprobada su hermeticidad, siendo tal circunstancia la que alentó el inicio de las ulteriores acciones para el restablecimiento del servicio.

Que reconoce que la verificación antedicha, en mérito al apremio, no guardó estrictamente las formalidades de una prueba, a efectos de cumplimentar la actuación prevista en casos de sobrepresión, se efectuó la búsqueda de fugas en la red de distribución una vez finalizados los trabajos de reparación y control de la planta de regulación y presurizada dicha red, lo que, a su criterio, significó en la especie un doble control que puso de manifiesto que la cañería no había sufrido consecuencias.

Que aseguró que se efectuó el control de funcionamiento de los reguladores e instalaciones internas y se procedió a restablecer el servicio departamento por departamento, quedando parcial o totalmente cerradas, según correspondía, las instalaciones que no se encontraban en condiciones.

Que aclaró que únicamente se evidenció la existencia de sobrepresión en la instalación aguas abajo del regulador de la Torre 3 y que en el resto de las torres y circulaciones los reguladores no sufrieron roturas ni exhibieron signos que hicieran suponer que hubieran dejado de cumplir su cometido, cual es el de regular la presión y evitar el paso de una sobrepresión aguas abajo ni, por ende, que, esta pudiera haber tenido efectos en el interior de los edificios.

Que aseveró que, tras descartar la incidencia de la sobrepresión, se efectuó la prueba del agua jabonosa en las instalaciones internas comunes con resultado satisfactorio, verificándose la inexistencia de fugas en batería de medidores e instalaciones internas mediante control con un instrumento detector de gas combustible (IGC).

Que declaró que tales controles fueron convenientes y oportunos para asegurar la debida superación de la emergencia y la rehabilitación del servicio en condiciones adecuadas de seguridad, aun cuando no descartaban la realización de otras verificaciones una vez administrada en forma prudente la situación de crisis, en el marco y como complemento de lo anticipado en la citada nota de Gas Natural BAN S.A. del 11/11/99 (fs. 108).

Que explicó que, con relación a las fugas detectadas como consecuencia de la revisión en las cañerías correspondientes a instalaciones internas de las torres y circulaciones, sean éstas particulares o de áreas comunes, destacó que en línea con el resultado de la gestión del día 28/10/99, el análisis posterior de las mismas evidencia que ninguna de aquellas tuvo su origen como consecuencia del siniestro, puesto que en todos los casos se observaron procesos de corrosión que afectaban la pared de las cañerías, lo que denota que su existencia era anterior al siniestro.

Que observó que en las instalaciones de la Torre 3, que fue la afectada por el siniestro, las fugas encontradas se debieron a avanzados procesos de corrosión originados por una deficiencia en la cañería de aguas servidas, la cual presentaba una pérdida que actuó como factor iniciante y acelerador del proceso corrosivo.

Que reveló que en lo concerniente a los reguladores que presentaban cualquier tipo de deficiencia en su funcionamiento, fueron reemplazados por nuevos de idénticas características a los existentes, con lo cual se mantenían las mismas condiciones de seguridad y se minimizaba el tiempo de reposición y que los reguladores que, en dicha oportunidad, no fueron objeto de reemplazo no presentaban daño alguno y tenían un funcionamiento correcto, circunstancia que, según BAN, emergió de la misma revisión y control que determinó el reemplazo de los dañados.

Que considera que la apreciación volcada en el Informe GD/GAL N° 14/99 en cuanto a que Gas Natural BAN S.A. reconociera a fs. 113 y 114 que no tenía certeza de que los reguladores no hubieran sufrido una sobrepresión es, por lo menos, incorrecta, puesto que en dicho análisis se evacuaban las probables causas que pudieron conllevar a la sobrepresión en la red pública y sostiene que, en rigor, sólo se hacia referencia a los daños que presentaban los reguladores de la Torre 3 y los que presentaban deficiencias de acuerdo a los resultados de la revisión anteriormente citada, sin pretender de ningún modo extender los comentarios a la generalidad de todos los reguladores.

Que tampoco considera la Licenciataria, que en la aludida situación de emergencia, el reemplazo de los reguladores existentes por nuevos del mismo modelo constituya un peligro para la seguridad de las personas, sus bienes o para la continuidad del servicio, toda vez que ello implicaría sostener que todos los reguladores en servicio que no responden a la actual reglamentación, pero cumplimentan la vigente en el momento de su construcción, ponen en peligro a la población.

Que proclama que no existieron razones técnicas relacionadas con la prestación del servicio, que justificaran la acción tomada por los vecinos del barrio FONAVI de efectuar el cierre de todas las válvulas de los gabinetes de torres y circulaciones. Agrega que, de los comentarios y presentaciones realizadas por los vecinos del lugar, surge que fueron presa del pánico por el ruido del funcionamiento normal de los reguladores.

Que hace notar que en el Informe GD/GAL N° 14/99 se admite que cuando personal de esa Autoridad Regulatoria concurrió el 1/11/99 al lugar no advirtió rastros de explosión alguna.

Que observó que sobre este particular, tal lo dicho en distintas presentaciones (vgr. la del 2/11/99 obrante a fs. 70), la segunda interrupción del suministro no se debió a deficiencia alguna en la prestación del servicio o en su actuación, sino a la voluntad de la Compañía de aquietar el ánimo de los vecinos de la zona que se habían movilizado producto del estado altamente sensibilizado que mantenían con motivo del siniestro del 28/10/99.

Que apunta que, como no escapa al conocimiento del ENARGAS, el corte de suministro de gas al barrio FONAVI, fue solicitado por los vecinos que tras el primer embate físico continuaban agrediendo verbalmente y reclamando el cierre; el que finalmente se concretó —como se dijera— al solo fin de llevar la calma ante la situación imperante y mejorar la relación con los moradores del lugar.

Que agregó que, en cumplimiento con lo solicitado en el Acta ENRG/GD N° 2606 en lo atinente al cumplimiento de los puntos 1) a 5) de dicha Acta informa que:

• En el Anexo 2 adjuntó copia del gráfico de control de la prueba de estanqueidad de la red que nos ocupa.

• Que efectuó la prueba con agua jabonosa de los sistemas de regulación y medición domiciliarios, control que formaba parte de la tarea de reemplazo de los reguladores existentes por otros aprobados de acuerdo a lo requerido en el punto 3 de la citada Acta. Al respecto informó que no se documentó específicamente la prueba, toda vez que los equipos de trabajo no daban por concluida la tarea hasta que fuera satisfactoria.

• Que reemplazó todos los reguladores domiciliarios de acuerdo a lo requerido por esa Autoridad Regulatoria (Anexo 3).

• Que verificó todos y cada uno de los artefactos.

Que en el Anexo 4 adjuntó toda la documentación emergente de las tareas realizadas en la Torre 3, cuyas instalaciones fueran afectadas por el siniestro del día 28/10/99 y en el Anexo 5 un detalle de la actuación general llevada a cabo por Gas Natural BAN S.A. en el barrio.

Que señaló que, como es de conocimiento del ENARGAS, oportunamente se designó al Ing. Juan Carlos Spini, Jefe de Seguridad y Calidad en Distribución, como representante Técnico.

Que previo a cualquier consideración, corresponde aclarar que en lo que hace al argumento de BAN, relativo a que la imputación no debería hacerse sobre la base de una “apreciación”, el mismo no

es procedente, pues “apreciar” es, en la lengua castellana, en su acepción figurativa, tanto como “percibir”. Por lo tanto no es simplemente una opinión como parece hacerla aparecer la Licenciataria, sino que es la percepción de elementos suficientes como para llegar, en dicha etapa, a imputar, es decir no a juzgar sino a atribuir una irregularidad en forma provisoria, a los efectos de que la imputada pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Que en lo que hace a la causal de fuerza mayor o caso fortuito invocado, dicha circunstancia no ha podido ser demostrada por BAN.

Que como es normal, quien invoca la concurrencia de tales circunstancias como eximentes de responsabilidad, debe arrimar las pruebas para justificar tales extremos, no basta pues, con su mera invocación.

Que en su descargo, BAN, se limita a decir que se trató de un caso fortuito o fuerza mayor. En realidad, no dice ni sugiere en este escrito siquiera, cuál es la causa concreta que pretende invocar.

Que debe resaltarse que si bien los efectos jurídicos son idénticos, estrictamente no es lo mismo el caso fortuito que la fuerza mayor. Cada una de esas circunstancias, como eximentes de responsabilidad, tienen su propio contenido.

Que es el propio Vélez Sársfield, quien en su nota al art. 514 del Código Civil, el que aclara que “los casos fortuitos naturales son, por ejemplo la impetuosidad de un río que sale de su lecho..., los terremotos o temblores de la tierra..., las tempestades..., el incendio..., las pestes etc. Mas los accidentes de la naturaleza no constituyen caso fortuitos, dice Troplong, mientras que por su intensidad no salgan del orden común. No se debe por lo tanto calificar como caso fortuito o de fuerza mayor, los acontecimientos que son resultado del curso ordinario y regular de la naturaleza, como la lluvia, el viento, la creciente ordinaria de los ríos, etc.; pues las estaciones tienen su orden y su desarreglo, producen accidentes y perturbaciones que también traen daños imprevistos. Los casos de fuerza mayor son hechos del hombre, como la guerra, el hecho del soberano, o fuerza del príncipe, como dicen los libros de Europa. Se entienden por hechos del soberano, los actos emanados de su autoridad, tendiendo a disminuir los derechos de los ciudadanos. Las violencias y las vías de hecho de los particulares, no se cuentan en el número de los casos de fuerza mayor, porque son delitos, y como tales están sujetos a otros principios que obligan a la reparación del mal que causen...”.

Que la custodia de los bienes del Servicio Licenciado corresponde a BAN y mientras no se demuestre que concurrió o bien un caso fortuito (natural) o fuerza mayor (hecho humano) o bien un hecho delictivo por parte de un tercero por el cual no se debe responder, la responsabilidad es objetiva conforme lo establece el Cap. X de la Licencia de Distribución, y por lo tanto es atribuible a la Licenciataria.

Que debe recordarse, que no obstante lo expuesto BAN, la Licenciataria no fue imputada por la generación del incidente sino por el accionar posterior a éste, por lo que toda consideración relativa a la generación del hecho que dio origen a su intervención no es objeto del presente análisis.

Que resulta importante destacar que, como lo reconoce la Distribuidora, las instalaciones en general se vieron sometidas a una presión que excedió varias veces la normal, tanto en la red de distribución como en las instalaciones internas, es por ello que dada la gravedad del hecho, la Licenciataria debió haber extremado las acciones tendientes a eliminar toda aquella posibilidad de riesgo para sus usuarios.

Que ello así, dado que las tareas llevadas a cabo por la Licenciataria en la rehabilitación de las instalaciones afectadas no guardaron, a la luz de los acontecimientos, la idoneidad adecuada para detectar los inconvenientes que pudiera haber causado la sobrepresión aludida o bien la existencia de vicios ocultos de las instalaciones.

Que es así que la red de distribución de media presión no fue probada de acuerdo a la normativa vigente, sino con el gas remanente que quedó después que personal de BAN cerrara las válvulas de bloqueo de la cámara principal y de los edificios; al respecto, es la misma Distribuidora la que reconoce que, en mérito al apremio, la prueba de hermeticidad no guardó estrictamente las formalidades pertinentes; no obstante, manifestó haber efectuado una búsqueda de fugas luego de presurizada la red con gas a los valores normales.

Que en relación a las pruebas de las instalaciones internas, cabe destacar que el hecho de haberse hallado posteriormente pérdidas, aunque generadas por el mal estado de esas instalaciones como consecuencia de procesos de corrosión que afectaban esas cañerías, indica claramente que las pruebas realizadas por BAN el día 28/10/99, no fueron lo suficientemente apropiadas para detectar esos inconvenientes.

Que en lo concerniente a los reguladores que presentaban deficiencias y que debían ser cambiados, la pretensión de la Distribuidora de reemplazarlos por otros de idénticas características a los existentes, demuestra palmariamente el incumplimiento de la reglamentación vigente (Resolución ENARGAS N° 167/95).

Que resulta asimismo importante destacar que, ante la evidencia reconocida por BAN de que los reguladores de presión domiciliarios fueron sometidos a una presión de entrada muy superior a la máxima admisible, esta Autoridad Regulatoria entiende que no es posible verificar in-situ si fueron dañados o si funcionaban perfectamente.

Que para ello hubiese sido necesario, como mínimo, desmontar esos reguladores y probarlos en un banco de ensayo, a los efectos de comprobar sus parámetros de funcionamiento (v.g. apertura de la válvula de seguridad, presiones de cierre, etc.), como así también desarmarlos para realizar un minucioso control que posibilitara determinar si sus partes componentes no habían sufrido roturas o deformaciones.

Que en tal sentido, de no poder realizar ese tipo de verificaciones, los accesorios en cuestión deberían haberse reemplazado directamente ante los posibles daños o secuelas que la sobrepresión pudiera haberles provocado.

Que por otra parte, este Organismo pudo comprobar la colocación defectuosa de algunos de los nuevos artefactos instalados en la Torre 3, que obligó a su reinstalación en forma correcta, luego de los reclamos de los vecinos, circunstancia a la que BAN no hace mención en su descargo.

Que por todo lo expuesto, se desprende claramente que la actitud asumida por la Licenciataria en la rehabilitación del suministro al barrio FONAVI el 28/10/99, careció de la rigurosidad técnica adecuada, toda vez que la Distribuidora faltó a su obligación de establecer los sistemas de control y planificar adecuadamente proveer lo necesario para mantener sus instalaciones en forma idónea para la distribución de gas.

Que por todo lo expuesto, se considera que los argumentos esgrimidos por la licenciataria no desvirtúan la procedencia de las imputaciones que le fueran realizadas, por lo que corresponde aplicarle una sanción, en virtud de su negligencia en la rehabilitación del suministro en la primera intervención ocurrida el 28/10/99.

Que además, se tuvo en cuenta que con su accionar BAN puso en riesgo la seguridad de los usuarios e instalaciones y que posteriormente afectó el suministro a esos clientes por varios días, como así también la conmoción pública que causó el suceso.

Que no obstante cabe destacarse que en el marco de las acciones llevadas a cabo para rehabilitación del suministro, la Licenciataria realizó, sin cargo para los usuarios de ese Barrio, el reemplazo de la cañería de alimentación de gas natural al Dpto. 10° “C” de la Torre 3, que se encontró con pérdidas debido al avanzado estado de corrosión originado por la acción del agua proveniente de un caño cloacal roto en la planta baja (fs. 198/199).

Como así también la reconstrucción de la instalación interna, en la Escuela Técnica Nicolás Caporuzzo, en la Escuela Primaria E.G.B. N° 9 y en la Sala de Primeros Auxilios y Centro Cívico.

Que el presente acto se dicta de acuerdo con las facultades otorgadas a esta Autoridad Regulatoria por el artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley N° 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, Punto X del Decreto N° 2255/92 y del Decreto N° 2452 del 18 de diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a GAS NATURAL BAN S.A. con una multa de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000) en razón de su inobservancia de los puntos 4.2.2., 4.2.3. y 4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, por la negligente actuación en la rehabilitación del suministro de gas en el Barrio FONAVI, sito en Constituyentes y Ruta Nac. N° 8, Tortuguitas, ocurrida el 28/10/99.

ARTICULO 2° — La multa impuesta deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3° — Dicho pago deberá efectivizarse en la Cuenta B.N.A. Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo fijado en el Artículo 2°.

ARTICULO 4° — Independientemente de la sanción que por la presente se le aplica, correspondería se dispone que BAN efectúe el pago a cada uno de los usuarios afectados de la suma equivalente a UN (1) cargo fijo por cada día que no pudo brindar el servicio a éstos, el que deberá incorporarse en la facturación por consumo de gas correspondiente al primer período posterior a los QUINCE (15) días, contados a partir de la notificación de la Resolución que a tal efecto emita este Organismo.

En la factura correspondiente, se deberá introducir la leyenda “Pago ordenado por Resolución ENARGAS N° (incluyendo el número de esta Resolución)”.

Asimismo, BAN, deberá poner a disposición del ENARGAS un soporte magnético conteniendo la nómina de usuarios afectados a los que se les efectúe el pago aludido.

Dicho soporte magnético deberá cumplir con los requisitos que seguidamente se detallan: a) Diskette 3 1/2”, b) formato Excell para Windows y c) Archivo con celdas protegidas con utilización de contraseña, para evitar que dichos datos puedan ser modificados.

ARTICULO 5° — Notifíquese a GAS NATURAL BAN S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 25/9 N° 363.779 v. 25/9/2001

ENARGAS

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2370/2001

Bs. As., 30/8/2001

VISTO el Expediente ENARGAS N° 6219/00 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92 y el Sub-Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que el 18 de setiembre de 2000 se realizó una auditoría en el sistema de distribución de la ciudad de Dolores, Provincia de Buenos Aires, operado por la firma EMGASUD S.A., a los efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente en la ejecución de los trabajos relacionados con el recorrido de inspección y reconocimiento de pérdidas en la red de distribución de gas.

Que las observaciones que se efectuaron se encuentran indicadas en el Acta ENARGAS ENRG/GR/AMP N° 079/00 que obra a fs. 1 a 24.

Que atento que en la auditoría se verificaron irregularidades, mediante el fax de fs. 25 se le requirió a la Subdistribuidora que efectuara las consideraciones que correspondieran, las que se plasmaron en sus presentaciones de fs. 26 y 27 a 29.

Que del análisis de las constancias de autos, realizados en los informes obrantes a fs. 30 a 36 y 37, que integran la presente y a los que nos remitimos en mérito a la brevedad, surgió que correspondía imputar a EMGASUD S.A. el incumplimiento de lo establecido en la Sección 723 (SISTEMA DE DISTRIBUCION, RECONOCIMIENTO POR PERDIDAS Y PROCEDIMIENTOS) y su Apéndice G-11A de las NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS (NAG 100), lo que así se hizo mediante la NOTA ENRG/GD/GR/GAL/D N° 0019 (fs. 38).

Que la imputada presentó su descargo (fs. 55 a 56), expresando que con fecha 29 de diciembre del año 2000 había remitido la información correspondiente y complementaria a la Agencia Mar del Plata del ENARGAS y que por tanto entiende que no están dadas las circunstancias suficientes para encuadrarla dentro de lo previsto en el punto 10.2.9. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que mediante el MEMORANDUM GD N° 23/2001 (fs. 57), se solicitó a la Agencia Mar del Plata verificar si EMGASUD S.A., había tomado las acciones correctivas para encuadrar su actuación a lo establecido en la normativa vigente.

Que a tal fin, la delegación mencionada realizó una auditoría, cuyo acta e informe relacionado con el descargo de la Subdistribuidora se encuentran glosados a fs. 58 a 85.

Que los argumentos sustentados por la Subdistribuidora fueron analizados suficientemente en el INFORME GD/GR/GAL N° 51/01 (fs. 86 a 88), el que también integra la presente y al cual nos remitimos en mérito a la brevedad.

Que de conformidad al análisis de las constancias obrantes en autos esta Autoridad Regulatoria considera que lo expresado por la Subdistribuidora no logra rebatir las imputaciones formuladas por el ENARGAS, por lo que corresponde se le aplique una sanción.

Que a tal fin esta Autoridad Regulatoria tiene en cuenta que mediante el Acta de Constatación ENRG/GR/AMP N° 019/01, elaborada por la Agencia Mar del Plata se verificó que EMGASUD S.A. ha corregido su accionar en lo atinente a la clasificación de fugas, calibración de instrumentos y frecuencia de los relevamientos.

Que independientemente de ello, y considerando que de la lectura del procedimiento de detección de pérdidas elaborado por la Subdistribuidora surge que éste no ha sido desarrollado cubriendo en su totalidad lo especificado en la Sección 723 de la NAG 100, corresponde requerirle a EMGASUD S.A. que adecue dicho procedimiento a la normativa vigente, como así también que proceda a registrar la totalidad de las pérdidas que detecte en su sistema de distribución.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92 y los puntos 15 y 16 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° 35/93.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1 ° — Sanciónase a EMGASUD S.A. con una Multa de PESOS TRES MIL ($ 3.000) por su incumplimiento de lo establecido en la Sección 723 (SISTEMA DE DISTRIBUCION, RECONOCIMIENTO POR PERDIDAS Y PROCEDIMIENTOS) y su Apéndice G-11A de las NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS.

ARTICULO 2° — La multa citada en el Artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto "X. REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2255/92.

ARTICULO 3° — Dicho pago deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo fijado en el Artículo 2°.

ARTICULO 4° — Intímase a EMGASUD S.A. a que adecue su procedimiento de detección de pérdidas a lo establecido en la normativa vigente, como así también, que registre la totalidad de las pérdidas que detecte en su sistema de distribución, debiendo acreditar tales circunstancias dentro de los TREINTA (30) días de notificada la presente.

ARTICULO 5° — Notifíquese a la EMGASUD S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 25/9 N° 363.780 v. 25/9/2001

ENARGAS

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2372/2001

Bs. As., 30/8/2001

VISTO el Expediente N° 6802/01, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738/92, N° 2255/92 y N° 2458/92; y

CONSIDERANDO:

Que, las presentes actuaciones se iniciaron con fecha 11/06/01 con motivo de la emisión de la NOTA ENRG/GR/GAL/D N° 2503 a través de la que se notificó a Distribuidora de Gas Cuyana S.A. de la imputación, en los términos del Capítulo X - Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia, del incumplimiento del artículo 71/73, apartado (2) - punto e) del Decreto Reglamentario 1738/92 de la Ley 24.076, en razón de la remisión de registraciones incorrectas informadas mediante las NOTAS GC N° 066/99 y GC N° 001/0, de fechas 3/01/00 y 14/01/00 respectivamente.

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución se confirió a la Licenciataria un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo correspondiente, el cuál fue presentado con fecha 27/06/01 mediante Nota GAL N° 3466/01.

Que, los antecedentes que dieran origen a la imputación se retrotraen al incumplimiento por parte de la Licenciataria de las obligaciones receptadas por la Resolución ENARGAS N° 1192/99 en materia de Indicadores de Calidad, más precisamente, el Anexo II de ese cuerpo legal en materia de "calidad del servicio comercial".

Que, la Resolución mencionada supra, estableció el Sistema de Control mediante indicadores de Calidad del Servicio otorgando carácter definitivo al marco anteriormente implementado mediante la Resolución N° 891/98, dictada con carácter provisorio.

Que, en ese sentido, y contemplando la necesidad de evaluar el desempeño de las empresas respecto del nivel de calidad de servicio prestado, los parámetros que permitieran el ejercicio de un autocontrol sobre los aspectos del servicio que requiriesen determinados niveles de calidad, la puesta en público conocimiento de los resultados logrados con su gestión y la determinación de las condiciones precisas para alcanzar la excelencia en la prestación del servicio, la nueva normativa, en concordancia con el deber de prestar el servicio licenciado en forma prudente, eficiente, diligente, seguro y continuo, implementó —sin alterar las disposiciones contenidas en las Licencias— un sistema de control por Indicadores de Calidad que permitiera fijar los niveles alcanzados y reflejar las condiciones reales de la prestación, a través de los valores resultantes de la gestión de las empresas.

Que, dentro de los índices contemplados, se encuentra la DEMORA EN ACUSAR RECIBO DE LOS RECLAMOS PRESENTADOS POR LIBRO DE QUEJAS O VIA POSTAL (Indice VII) encuadrado dentro del grupo (C) cuyo objetivo es tratar de establecer las demoras en tomar contacto con el cliente, una vez planteado el reclamo por las vías mencionadas precedentemente.

Que, la Gerencia de Regiones instruyó a las Agencias y Delegaciones Regionales para que verificaran la información suministrada por las Licenciatarias en las fuentes de origen de los datos (dependencias comerciales donde se encontraren habilitados libros de quejas y/o recibieren reclamos vía postal).

Que, para ello, se controlaron dos campos de acción: A) Los procedimientos establecidos por las Licenciatarias para el envío de los acuse de recibo de los reclamos así como también el sistema implementado para demostrar fehacientemente la validez de emisión de aquellos "en forma expresa" y con constancia cierta de ello; y B) Los datos remitidos al ENARGAS por las Licenciatarias para la conformación de los Indices y el Orden de Mérito.

Que, en cumplimiento de la instrucción impartida, la Delegación Regional Cuyo llevó a cabo con fechas 28 de noviembre y 28 de diciembre de 2000 sendas auditorías, tomando como universo de control la totalidad de reclamos recibidos en la Licenciataria por libro de quejas o vía postal en el semestre 30/6/99 al 31/12/99.

Que, como resultado de las acciones de control, se constató una inconsistencia entre la información suministrada mediante las Notas GC 01/00 y GC 66/00 de fechas 3 y 14 de enero de 2000 respectivamente; y los resultados de las auditorías plasmados en las Actas ENRG/GR/DRCU N° 130 y 134/00.

Que, en efecto a través de las Notas mencionadas precedentemente la Licenciataria informó al ENARGAS que la cantidad de reclamos recibidos por Libro de Quejas o vía postal ascendía a un total de CIENTO CUARENTA Y DOS (142). Adicionalmente manifestó que en todos los casos la emisión de los acuse de recibo se había llevado a cabo en el plazo consignado en la Resolución 1192/99; es decir dentro de los cinco (5) días de recibidos.

Que, paralelamente, la información recabada por el ENARGAS dio cuenta de la falta de coincidencia de los registros auditados con la información suministrada por la Distribuidora. De esta forma, se corroboró que de los 142 reclamos anunciados, 64 de ellos estaban incorrectamente asentados como ingresados por Libro de Quejas y/o vía postal, en tanto que en realidad no habían ingresado por ninguno de estos medios.

Que, atento a las diferencias observadas, se corrió traslado a la Distribuidora con fecha 19/01/01 de las Actas labradas por el ENARGAS, respondiendo ésta mediante las notas GC N° 57/01 y 161/01.

Que, en la primera de sus notas, la Licenciataria expresó que "No todos los reclamos clasificados como postales habían sido remitidos por los usuarios por correo. Un grupo de 39 notas de reclamos fue entregada personalmente por los reclamantes en nuestra Sucursal, a quienes se les entregó en el acto el acuse de recibo de la nota, y el comprobante del reclamo, donde se detalla el número asignado al mismo. Básicamente es esta la razón por la cual no se consideró necesario enviar a estos últimos la nota de acuse tal como reza la normativa de estándares de calidad. El resto del universo auditado, o sea 64 reclamos, fueron tipificados como postales, no correspondiendo a esta categoría".

Que, por otra parte mencionó que "si bien la Resolución 1192/99 fijaba como fecha de vigencia para este tipo de reclamos el 01/01/99, recién fue aclarado por esa Autoridad el Procedimiento de tratamiento a seguir en Julio del año 2000" (NOTA ENRG/GR/GA/L/D N° 2783).

Que, en su segunda nota de descargo, de fecha 25/01/01, reiteró lo expresado en el párrafo anterior, destacando que "en la totalidad de los casos observados, los reclamos fueron gestionados normalmente, recibiendo los mismos el tratamiento habitual y respondiendo las inquietudes de los Clientes, por otra parte fueron informados en los reportes mensuales que se elevan a esa Autoridad lo que demuestra que no ha mediado por parte de esta Distribuidora intención alguna de no cumplimiento de la resolución".

Que, en virtud de la imputación notificada por el ENARGAS con fecha 11/06/01, y en ejercicio del derecho consagrado por el ordenamiento vigente (Artículo 10.2.9 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución), la Licenciataria presentó el 27/06/01 el descargo pertinente mediante Nota GAL N° 3466/01 (Actuación ENARGAS N° 6935).

Que, los argumentos que dieran lugar al requerimiento de absolución conforme los incumplimientos que dieran origen a la imputación se circunscriben a los siguientes puntos: 1) La ausencia de infracción tipificada en la norma que diera sustento a la imputación (Artículo 71/73 - Apartado 2 punto (g) de la Reglamentación de la Ley 24.076) 2) La exclusión del régimen de penalidades instaurado por la Resolución N° 1192 respecto al período en que se detectó la información actualmente cuestionada 3) la falta de acreditación en el expediente de los elementos subjetivos que permitirían solventar una conducta dolosa como la que afirma que se le imputa.

Que, en consecuencia, solicitó la aplicación del Artículo 71/73 - Apartado 2, Punto (b) del Decreto Reglamentario N° 1738/92 de la Ley 24.076 el cual prevé que "No será considerado infracción ...cuando el prestador corrija o cese en su incumplimiento ante una intimación que bajo apercibimiento de sanción le curse el Ente, salvo que el incumplimiento haya ocasionado perjuicios serios irreparables o gran repercusión social, o el mismo haya sido objeto de una intimación anterior".

Que, corresponde en este acto meritar, a la luz de lo dispuesto oportunamente por esta Autoridad Regulatoria, los argumentos vertidos por Distribuidora de Gas Cuyana S.A. conforme a la normativa aplicable.

Que, si bien resulta cierto, tal como expresa la Licenciataria que el Artículo 71/73, Apartado 2, Punto g) del Decreto 1738/92 fija los parámetros que permiten graduar las sanciones aplicables, no puede soslayarse que la invocación que se hiciere respecto al incumplimiento de la norma en cuestión constituye un error material, que como tal puede ser subsanado en cualquier etapa de las actuaciones.

Que, en efecto, no se puede dejar de advertir que lo que esta Autoridad Regulatoria imputó desde un primer momento, más allá de los términos literalmente empleados en la redacción de la notificación fue la remisión de registraciones incorrectas, documentadas en las Notas GC N° 066/99 y GC N° 001/00, enviadas por la Distribuidora con fechas 3/01/00 y 14/01/00 respectivamente.

Que, el error material en que ha incurrido el ENARGAS, cuya rectificación resulta conveniente a efectos de evitar cualquier equívoco que de él pudiera derivarse, surge palmariamente al contrastar la Nota GR/GA/L/D N° 2503 con los términos del informe GR/GAL N° 5 que se encuentra incorporado en el Expediente N° 6802/01 (fs. 28/31) como antecedente de los presentes actuados.

Que, a fs. 28 del citado informe —cuyo contenido no puede escapar al conocimiento de la Licenciataria toda vez que el día 12/06/01 el Dr. Martín Sabignoso ha tomado en su representación vista de las actuaciones obrantes en el expediente 6802/01— consta que "El tema que se trata en los presentes actuados compete sólo a la comprobación de la veracidad de la información remitida al ENARGAS por la Licenciataria para la conformación de los Indices y el orden de Mérito".

Que, asimismo tras el análisis de las irregularidades y observaciones constatadas, se consignó a fs. 29 la falta de coincidencia entre los resultados de la auditoría practicada por el personal del ENARGAS con las informaciones suministradas por la Licenciataria en sus Notas GC N° 066/99 y 011/00, para el período Julio/Diciembre de 1999, donde expresara, en forma discordante con la realidad que se habían presentado 142 reclamos recibidos por Libro de Quejas o Vía postal, todos con acuse de recibo dentro de los cinco días determinados por la Resolución N° 1192/99.

Que, consecuentemente el argumento vertido por la Distribuidora debería desestimarse, dada la relevancia de la infracción constatada consistente en la remisión de información no fidedigna que impide cumplir con los objetivos de Resolución 1192/99, distorsionando el sistema de Indices de Calidad.

Que, en ese orden de ideas, la Jurisprudencia de nuestro país ha reconocido que “No existe para las partes derecho adquirido frente al error puramente material, numérico o de otra especie”. (CNCiv, Sala F - L.L., 1984-D, 685).

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido sobre el tema en cuestión estableciendo que “...Si la resolución que concede el recurso extraordinario incurrió en un error material al citar la ley cuya inconstitucionalidad declaró, el respeto que debe prestar a lo sustancial de la decisión impone que la Corte interprete esa providencia como si aludiera correctamente a la Ley en cuestión (CS 1996/10/15 - L.L. - B, 443)

Que, el error material, como desarmonía objetiva entre la declaración de la voluntad y esta última, no constituye en sentido estricto un vicio de la voluntad, sino una declaración divergente de la voluntad efectiva, mediante la declaración de una voluntad inexistente que es la exteriorizada.

Que, no puede dejar de advertirse en el desarrollo del presente argumento que resulta de vital importancia controlar el nivel de calidad del servicio prestado por las Licenciatarias, siendo que éste es exigido por las correspondientes Licencias y es deber del ENARGAS controlarlo.

Que, tal como se estableciera en la Resolución 1192/99, el sistema de control por Indicadores de Calidad, fija los niveles a ser alcanzados y refleja las condiciones reales de la prestación, a través de los valores resultantes de la gestión de las empresas. Por ello, la remisión de informaciones incorrectas atenta contra la letra y el espíritu de la misma, ya que impide el cumplimiento de los objetivos que inspiraran su dictado.

Que, por otra parte y en lo que respecta al segundo argumento, relacionado con la exclusión del régimen de penalidades instaurado por la Resolución N° 1192 respecto al período en que se detectó la información actualmente cuestionada, cabe precisar que si bien en el Anexo II de la norma citada precedentemente se estableció respecto del índice de “Demora en Acusar Recibo de los Reclamos” que el régimen de sanciones comenzaría a aplicarse a partir del 1° de Enero de 2000, el mismo se encuentra en vigencia a partir del 1/1/99, siendo su cumplimiento obligatorio para las Licenciatarias.

Que, incurre en error la Licenciataria al considerar que el objeto de la imputación responde a la infracción cometida dentro del período de implementación de la norma, toda vez que lo que esta Autoridad Regulatoria contempló desde un principio fue la falsedad de la información suministrada.

Que, independientemente que el Artículo 3° de la Resolución N° 1192/99 habilita al ENARGAS a llevar a cabo el pertinente proceso sancionatorio y adoptar las medidas necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones por parte de las Licenciatarias, la conducta que ha motivado la imputación que originó los presentes actuados, constituye con prescindencia de su encuadre en el “Marco de Referencia del Sistema de Control por Indicadores de Calidad” un incumplimiento y/o violación de la normativa vigente que habilita al ENARGAS, como autoridad de aplicación a la imposición de la sanción correspondiente conforme a las facultades expresamente otorgadas por el artículo 52° de la Ley 24.076.

Que, la Licenciataria por su parte tiene la obligación básica (Capítulo IV de las Reglas Básicas de la Licencia) de prestar el servicio Licenciado de acuerdo con las obligaciones del servicio, y con las demás disposiciones generales o individuales que establezca para la Distribución la Autoridad Regulatoria. Dentro de esas obligaciones se encuentran las de proporcionar a la Autoridad Regulatoria la información que ésta disponga y cumplir con las reglamentaciones emitidas por ésta, acatando sus decisiones sin perjuicio del derecho a revisión judicial (Capítulo XV de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución).

Que, el fenómeno regulatorio de los servicios públicos no se agota con las leyes o decretos que sancionan los marcos normativos puesto que responde a una diversidad de fuentes entre las que figuran, entre otras los decretos reglamentarios de cada marco, las resoluciones de esa naturaleza provenientes del Ente Regulador y las cláusulas de las licencias o contratos de concesión a mas de la posibilidad que siempre existe de que la regulación aparezca a posteriori del complejo normativo y contractual existente al momento del acto de adjudicación.

Que, afirma por otra parte la Licenciataria que a pesar de las impugnaciones presentadas respecto a la Resolución N° 891/98, dispuso lo necesario a fines de cumplimentarla. No obstante ello, no surge de las observaciones llevadas a cabo en la Auditoría realizada por el ENARGAS que Distribuidora de Gas Cuyana S.A. haya adoptado las medidas necesarias para cumplimentar el índice, pues de ser ello cierto no se habría comprobado, tal como aconteció en la realidad de los hechos, la falsedad de la información remitida.

Que, en ese orden de ideas el artículo 71/73 del Decreto Reglamentario N° 1738/92 establece los parámetros a tener en cuenta al momento de graduarse la sanción, resultando aplicable en el caso particular lo dispuesto en el apartado 2, punto N° 2 referente al ocultamiento deliberado de la situación infraccional mediante registraciones incorrectas, declaraciones erróneas u otros arbitrios análogos.

Que, por otra parte, en el punto N° 4) del descargo presentado, la Licenciataria argumentó que “sin perjuicio del criterio utilizado a los fines de clasificar los reclamos, los mismos fueron debidamente registrados, y oportunamente resueltos”. Al respecto, sólo cabe destacar que no fue objeto de la Auditoría el comprobar en forma concreta la resolución de los reclamos, sino verificar la correcta información suministrada para la conformación del índice de calidad.

Que, asimismo, expresó que “...Lejos de ocultarle deliberadamente información, documentación o registros, mi parte proporcionó al funcionario actuante la totalidad de los elementos que finalmente le permitieron arribar a sus conclusiones...”. En ese sentido, resultan incongruentes las manifestaciones de la Licenciataria puesto que los elementos de análisis fueron proporcionados ante el hecho concreto y las evidencias recogidas en el acto de auditoría; en tanto que el ocultamiento de la situación infraccional preexistió a su realización por parte del funcionario del ENARGAS.

Que, en virtud de lo expuesto, lo solicitado por la Licenciataria respecto a la eximición de sanción, fundando su conducta en el apartado N° 3 punto b) del artículo 71/73 del Decreto 1738/92, no puede prosperar máxime si se toma en consideración el comportamiento seguido por ésta, quien luego de afirmar categóricamente el cumplimiento de la normativa vigente respecto a los 142 reclamos recibidos en el período auditado, reconoce a posteriori, poniéndose en contradicción con sus propias afirmaciones que “No todos los reclamos clasificados como postales fueron remitidos por correo por parte de los usuarios”.

Que, en ese sentido la exigencia de un comportamiento coherente es consecuencia del deber de buena fe y de la necesidad de ejercitar los derechos observando tal pauta.

Que, la Jurisprudencia de nuestro país ha decidido al respecto que “Nadie puede venir contra sus propios actos, y toda pretensión formulada dentro de una situación litigiosa por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esta pretensión, debe ser desestimada” (CNCiv., sala F, Junio 22-983 Ibarguren de Duarte Juana c/ Perón Juan D., s/Restitución de Bienes L.L. 1983-D,146).

Que, “La seguridad jurídica quedaría gravemente resentida si fuera admisible y pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien primero acata la norma y luego la desconoce. El órgano judicial prescindiendo del interés del titular del derecho, debe proteger el interés social de la certeza del derecho que el ambiguo comportamiento de aquél podría perjudicar” (CNCiv., Sala A, Descotte Jorge, DJ 1985-1-244).

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que “...Los comportamientos incompatibles con la conducta idónea anterior violentan el principio que impide ir contra los propios actos y en tanto trasuntan deslealtad resultan descalificables por el derecho” (C.S., L.L., 1998-E, 371)

Que, la determinación de los casos susceptibles de ser eximidos de sanción, constituye una facultad del ENARGAS en orden a la competencia legalmente atribuida para interpretar la norma en su calidad de Autoridad de Aplicación.

Que, en ese sentido, y en el entendimiento de que la decisión a adoptarse debe constituir una derivación razonada del derecho vigente, resulta trascendente destacar que el incumplimiento imputado resulta susceptible de producir serios perjuicios en función de que la información suministrada es utilizada para determinar el Orden de Mérito de las Licenciatarias, y eventualmente las sanciones que pudieran corresponder por el incumplimiento de los niveles de aceptación establecidos; esto es: distorsionan las ubicaciones relativas entre las Licenciatarias y evaden las sanciones por el incumplimiento de los niveles establecidos.

Que, la posible producción de perjuicios serios impide, de conformidad a lo establecido en el punto 10.4.2 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia, eximir de sanción a la conducta imputada.

Que, respecto del tercer argumento relacionado con la falta de acreditación en el expediente de los elementos subjetivos que permitirían solventar una conducta dolosa como la que se le imputa, sólo resta aclarar que la Licenciataria no puede soslayar que conforme a lo establecido por el Punto N° 5 del Artículo 71/73 del Decreto 1738/92, “las infracciones a las normas reglamentarias tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o de la culpa del infractor”.

Que, en ese sentido no puede interpretarse tal como lo afirma la Licenciataria que al referirse la norma al “ocultamiento deliberado de la situación infraccional”, requiera para su tipificación la integración del elemento subjetivo doloso, pues en el caso basta con la constatación de la infracción a la norma para que quede habilitado el procedimiento sancionatorio, con el correspondiente resguardo del debido proceso adjetivo.

Que, en todo caso, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento vigente. En esta indagación, no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere.

Que, la norma en análisis antes bien que requerir la presencia de dolo para la configuración de la infracción, parece presumir, conforme a una interpretación armónica con la totalidad del contexto normativo, que la conducta descripta no puede llevarse a cabo de otro modo que no sea en forma deliberada. En efecto, difícil es pensar en un “ocultamiento de información” no intencional.

Que, sin perjuicio de ello, es la propia Licenciataria la que reconoce en su descargo que la información suministrada al ENARGAS “No se ajustó en un todo a lo establecido en la Resolución N° 1192/99, publicada en el B.O. el 29/09/99”, manifestación que releva a esta Autoridad de mayores comentarios.

Que, finalmente, y en relación a lo manifestado por la Licenciataria respecto a que recién por NOTA ENRG/GR/GA/LD N° 2783 de Julio de 2000, el ENARGAS estableció las precisiones del procedimiento a seguir para la implementación del sistema, cabe precisar que la nota en cuestión fue emitida a los efectos de contestar las inquietudes presentadas por algunas Licenciatarias del servicio, que por razón de conveniencia se hizo extensivo a todas las Distribuidoras.

Que, el género de conductas como la imputada en el caso particular desvirtúa los objetivos de la Resolución mencionada supra, cuya trascendencia radica en la necesidad de observar la calidad del servicio en su conjunto verificando el nivel de las prestaciones conforme los parámetros fijados en los Anexos que la constituyen.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. con una multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000), por haber transgredido lo establecido en los artículos 4.2.16, 4.2.18 y 15.1.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, distorsionando la información remitida a esta Autoridad Regulatoria en perjuicio de las obligaciones estatuidas por la Resolución N° 1192/99.

ARTICULO 2° — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X “Régimen de Penalidades” del Sub-Anexo I del Decreto N° 2255/92.

ARTICULO 3° — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2° del presente acto.

ARTICULO 4° — Notifíquese a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 25/9 N° 363.781 v. 25/9/2001

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO PUBLICO FISCAL DE LA NACION

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

CONCURSO Nº 14/2001

De conformidad con lo establecido por el Sr. Procurador General de la Nación, mediante Resolución PGN. nº 68/01, se convoca a concurso público y abierto, de antecedentes y oposición, para proveer la vacante de: Un (1) cargo de Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Correccional (Fiscalía Nº 12).

Tribunal: Presidente: Sr. Fiscal General ante la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Dr. Ricardo Oscar Sáenz. Vocales: Sres. Fiscales Generales, Dr. Ricardo Mariano Farga, Dr. Carlos Giménez Bauer, Dr. Alejandro Alagia y Dr. Juan José Ghirimoldi. Tribunal Suplente: Presidente: Sr. Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal, Dr. Ricardo Gustavo Wechsler. Vocales: Sres. Fiscales Generales, Dr. Arturo José Peredo, Dr. Julio César Castro, Dr. Juan Carlos Chavez Paz y Dr. Diego Tomás Nicholson.

Fecha de apertura y cierre de inscripción: Del 22 de octubre al 2 de Noviembre de 2001.

Lugar de retiro y recepción de la solicitud de inscripción: Secretaría Permanente de Concursos sito en Av. de Mayo 760 (o H. Yrigoyen 765), 4º piso, Of. 424, Capital Federal, días hábiles de 14:00 a 17:00 hs. Lugar y fecha para la publicación de las listas definitivas de inscriptos: Del 8 al 12 de noviembre de 2001 en la cartelera de la sede mencionada.

No se darán curso a las inscripciones y a los postulantes que no cumplan con los recaudos y requisitos exigidos en la L.O. del M.P.N. (ley nº 24.946) y el Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal (Res. PGN 61/98 y 51/00), a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto; ni a las de aquellos que se encontraren afectados por las causales previstas por el Art. 11º del citado Régimen de Selección.

No se recibirán solicitudes luego de la fecha y hora fijada para el cierre de la inscripción.

FISCALIA GENERAL DE FORMACION, CAPACITACION Y ESTUDIOS SUPERIORES
SECRETARIA PERMANENTE DE CONCURSOS

Dr. Eduardo José Funes, Fiscal General Adjunto — Dr. Carlos Ernst, Fiscal General

e. 24/9 Nº 363.827 v. 25/9/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS notifica a la Dra. GALAR Vivian Adriana que, a tenor de lo convenido en la Cláusula Undécima del Contrato con relación de dependencia celebrado con fecha 12-11-98, se da por finalizada la relación contractual que mantiene con esta Administración Federal, por lo que cesa la suspensión laboral que le fuera notificada oportunamente. La indemnización correspondiente le será abonada dentro del plazo previsto al efecto. Se le notifica asimismo, que deberá dar cumplimiento al examen médico previo al egreso previsto en el artículo 23 del Decreto Reglamentario de la Ley de Higiene y Seguridad. Dispone al efecto de CINCO (5) días hábiles para concurrir a la Dirección de Personal - División Servicio Médico - Hipólito Yrigoyen 370 Piso 6 oficina Nº 6290 Capital Federal, a efecto de obtener turno de examen. Caso contrario quedarán desvirtuadas posibilidades futuras de efectuar reclamos sobre eventuales dolencias que pudieran aducir como consecuencia o a raíz de la relación de empleo. — Cont. Púb CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES Jefe de la Región Norte Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 21/9 Nº 363.463 v. 25/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, notifica a la firma GHIRARDI SOCIEDAD ANONIMA la Resolución Nº 37 de fecha 27 de agosto de 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente Nº 111.468/79 Corresponde 31 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- Impónese a la firma GHIRARDI SOCIEDAD ANONIMA, —Resoluciones de la ex-SECRETARIA DE ESTADO Y DESARROLLO INDUSTRIAL del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 624 del 5 de diciembre de 1980 y modificatoria Nº 212 del 5 de octubre de 1981—, una multa de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 243.924,34); por incumplimientos a su proyecto de promoción industrial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b), apartado 2) de la Ley Nº 21.608. ARTICULO 2º.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 3º.- Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 1º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 4º.- Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 21.608. ARTICULO 5º.- Notifíquese a la firma GHIRARDI SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 6º.- "De Forma" - Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR - Av. Julio A. Roca 651-Planta Baja-Sector 11.

e. 24/9 Nº 363.563 v. 26/9/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros: 1484, 1565, 1567, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576 y 1577/2001-INAES., se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar a las siguientes cooperativas: COOPERATIVA DE TRABAJO BELFRAT LTDA, mat. 21.379, "LINIERS" COOPERATIVA DE VIVIENDA, EDIFICACION, CREDITO Y CONSUMO LTDA, mat. 6750, COOPERATIVA DE TRABAJO PRODUCAR LTDA.", mat. 17.719, COOPERATIVA CODEMA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., mat. 10.021, COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA FERIANTES DE "URKUPIÑA" LTDA., mat. 18.290, COOPERATIVA DE TRABAJO MHET LTDA, mat. 18.763, COOPERATIVA DE TRABAJO "CONSE" LTDA., mat. 8.572, COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS SEGURIDAD PRIVADA LTDA., mat. 18.709, COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO SUCASA LTDA.", mat. 17.415, COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA FLETES SUIPACHA, mat. 8.906, COOPERATIVA DE TRABAJO "QUILMES OESTE" LTDA., mat. 10.133, COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE REMIS "MINISTRO PISTARINI" LTDA., mat. 13.294 y COOPERATIVA DE TRABAJO AGROPECUARIA R.E.I.V.A.J. LTDA., mat. 19.132. Las mencionadas cooperativas con domicilio legal en Capital Federal. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto. Nº 1759/72) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Quedan notificadas (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72). — C. P. SARA JULIA DUBINSKI a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 21/9 Nº 363.515 v. 25/9/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros: 1478, 1479, 1480, 1481, 1482, 1483, y 1485/2001-INAES., se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar a las siguientes cooperativas: COOPERATIVA DE TRABAJO, VIVIENDA Y CONSUMO "NUEVO HORIZONTE" LTDA, mat. 10.171, con domicilio legal en Liniers 3750, Ciudadela, Partido Tres de Febrero; COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE ANTONIO CARBONI LTDA, mat. 2101, con domicilio legal en Antonio Carboni, Partido de Lobos; COOPERATIVA DE VIVIENDA E INTEGRAL DE PROVISION DE OBRAS PUBLICAS Y PRIVADAS Y SERVICIOS PUBLICOS INGECO LTDA", mat. 17.849,. con domicilio legal en San Miguel, Partido del mismo nombre; COOPERATIVA APICOLA, INDUSTRIAL Y AGROPECUARIA DEL PLATA LTDA., mat. 6334, con domicilio legal en la Ciudad de Lobos, Partido del mismo nombre; COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO RURAL DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DEL PARTIDO DE MAGDALENA CO.EL.MA", mat. 7435, con domicilio legal en el pueblo de Vieytes, Partido de Magdalena; COOPERATIVA APICOLA REGIONAL LTDA., mat. 15.635, con domicilio legal en la Ciudad de Luján, "PRUNOR" COOPERATIVA DE TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION FRUTIHORTICOLA LTDA., mat. 15.743, con domicilio legal en Matheu. Las mencionadas cooperativas con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto. Nº 1759/72) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Quedan notificadas (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72). — C. P. SARA JULIA DUBINSKI a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 21/9 Nº 363.514 v. 25/9/2001

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)